

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 15

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, les ofrezco una disculpa por los inconvenientes técnicos que se presentaron esta mañana al inicio, por motivo del inicio de la Sesión Extraordinaria 15 del Consejo General, ya han sido solucionados para el adecuado desarrollo de la sesión en esta modalidad que estamos hoy justo iniciando, una modalidad mixta afortunadamente las condiciones epidemiológicas prevalecientes en la ciudad en la capital, nos permiten poder sesionar de manera presencial quienes así lo han decidido.

Bien, son las doce horas con veintiún minutos del día treinta de marzo del año dos mil veintidós y daremos inicio a la sesión Extraordinaria número 15 del Consejo General. Le voy a solicitar al Secretario Ejecutivo sea tan amable dé a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el adecuado desarrollo de la sesión en esta modalidad. Adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Saludo a todas y todos los presentes tanto aquí en la Sala de Sesiones como de manera virtual en la videoconferencia. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico y se encontrará vigente hasta la conclusión de la sesión.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de la siguiente forma: De manera general para quienes se encuentran en esta Sala, solicitándoles que manifiesten su voto a favor levantando la mano y para quienes se encuentren presentes de manera virtual será de forma nominativa; es decir, esta Secretaría, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Quienes deberán activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, asimismo deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante de los que asisten de manera virtual pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la presente transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente, son las consideraciones para el desarrollo de esta sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable efectúe el pase de lista de asistencia y en consecuencia la declaración del quórum correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
A continuación, se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, concluido el pase de lista de asistencia, le informo que asisten a esta sesión de manera presencial, el Consejero Presidente, tres consejeras electorales y un consejero electoral, y de forma virtual a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la empresa Teléfonos de México están presentes una consejera electoral y un consejero electoral; así como seis representaciones de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, siendo las doce horas con veintisiete minutos del día treinta de marzo del año dos mil

veintidós, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria número 15.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como de su contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con la convocatoria de la presente sesión.

Por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración en este momento de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo consideraciones al respecto, en primer término se tomará la votación nominativa de las señoras consejeras y el señor Consejero Electoral que se encuentran presentes en esta Sala de Sesiones, a quienes les pido que quienes estén por la afirmativa se sirvan por favor manifestarlo levantando la mano, gracias.

A continuación, continuando con la puesta a consideración de la dispensa de lectura del Orden del día, solicito a quienes se encuentran conectados virtualmente estaremos tomando la votación nominativa.

En el caso de la Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias. El Consejero Electoral Jerónimo Rivera García.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias.

Consejero Presidente, concluida la votación doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el Financiamiento Público para gastos de campaña, así como la asignación del monto de reserva de la prerrogativa de franquicias postales que les corresponde a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba la adenda a los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y de entidad federativa de la elección para la gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022; Lineamientos aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-12/2022.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual se aprueba el Manual de cómputos distritales y de entidad federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
4. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emiten las recomendaciones para el desarrollo de la Campaña Electoral para la elección de la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
5. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas por el cual aprueba la propuesta de la Comisión de Organización Electoral relativa a la designación de las secretarías de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros propuestos por las presidencias de los respectivos consejos, para el proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-18/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la Coalición “Va Por Tamaulipas”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-24/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y del C. José Ramón Gómez Leal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por culpa in vigilando.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando.
10. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-29/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos morena, Verde Ecologista de México y del trabajo, por culpa in vigilando.

11. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-30/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable de continuar con el desarrollo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes del Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir objeción alguna por parte de las señoras y señores integrantes del Consejo General, le pido sea tan amable proceda con la propuesta que nos hace de dispensa y la someta a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo consideraciones sobre el particular, en primer término, se tomará la votación de las señoras consejeras y el señor consejero electoral que se encuentran presentes en la Sala de Sesiones.

A quienes les pido sean tan amables de quienes estén por la aprobación se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Continuamos con la votación nominativa para quienes se encuentran conectados virtualmente.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continúe con el desahogo de la sesión por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el Financiamiento Público para gastos de campaña, así como la asignación del monto de reserva de la prerrogativa de franquicias postales que les corresponde a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo, le solicito si es tan amable se sirva dar lectura al apartado del proyecto que refiere a los puntos de acuerdo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Se determinan y aprueban los montos correspondientes al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para gastos de campaña, así como la asignación del monto de reserva correspondiente a la prerrogativa por concepto de franquicias postales a ejercerse durante el periodo de campañas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en términos de lo señalado en los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las ministraciones de financiamiento público aplicable a las campañas electorales de los montos asignados a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, serán otorgadas en dos parcialidades idénticas, que se entregarán, la primera al inicio de las campañas electorales y la segunda durante la primer semana del mes de mayo de 2022.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración, se realice la entrega a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las ministraciones correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña; así como para el debido ejercicio de la prerrogativa de franquicias postales, en los términos dispuestos en los puntos de Acuerdo anteriores.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración, notifique al Servicio Postal Mexicano el presente Acuerdo, así como también realice las gestiones para el reintegro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas de los remanentes de financiamiento público y de la prerrogativa postal, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo noveno del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique.

¿En la Sala, virtual? Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación correspondiente, con la precisión de que lo realice

de manera nominativa si es tan amable a efecto de que quede el registro del sentido de la votación de cada integrante del colegiado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se somete a aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día, para ello se tomará la votación nominativa de las señoras y señores consejeros electorales.

Consejero Presidente el Licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo materia de este punto.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-31/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DEL MONTO DE RESERVA DE LA PRERROGATIVA DE FRANQUICIAS POSTALES QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Congreso del Estado

Consejo General del IETAM

Constitución Política del Estado

Constitución Política Federal

Congreso del Estado de Tamaulipas

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IETAM
INE
Ley de Partidos
Ley Electoral Local
Ley Electoral General

OPL
Secretaría de Finanzas

Instituto Electoral de Tamaulipas
Instituto Nacional Electoral
Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales
Organismos Públicos Locales
Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
2. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021–2022, mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.
3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021, el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
4. El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2021, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM, para el ejercicio fiscal del año 2022, en el que se incluyeron los montos de financiamiento público y franquicias postales a otorgarse a los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y en su caso a las candidaturas independientes.
5. En esa propia fecha, mediante acuerdos INE/CG1569/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1567/2021 se aprobaron por unanimidad de votos los dictámenes del Consejo General del INE relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

6. El 09 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdos IETAM-A/CG-120/2021, IETAM-A/CG-121/2021 e IETAM-A/CG-122/2021, aprobó la pérdida de acreditación ante el IETAM de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente. El 30 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-127/2021, emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

7. El 15 de diciembre de 2021, la LXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, emitió el Decreto No. 65-111 mediante el cual se expidió el Presupuesto de egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2022.

8. El día 31 de diciembre de 2021, en la edición Vespertina Extraordinaria número 32 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto Gubernamental mediante el cual se determina publicar en el Periódico Oficial del Estado para su aplicación provisional en el Ejercicio Fiscal 2022, el Presupuesto vigente denominado Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2021.

9. El 6 de enero de 2022, en la cuenta de correo electrónico presidencia@ietam.org.mx procedente de la cuenta de correo electrónico dir.planea.controlh@tam.gob.mx se recibió la versión electrónica del oficio SF/000006/2022, suscrito por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Tamaulipas por el que, en términos de los artículos 15, 26 y 58 de la Ley de Gasto Público del Estado, emitió la comunicación oficial del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y Calendarios para su aplicación provisional en el ejercicio fiscal 2022 (Presupuesto Vigente denominado Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2021).

10. El 9 de enero de 2022, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2022, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el órgano electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

11. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2022, aprobó la distribución del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el año 2022.

12. El 25 de enero de 2022, en la edición vespertina No. 10 del Periódico Oficial del Estado, se realizó la publicación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio 2022.

13. El 01 de febrero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el oficio SF/000105/2022, fechado el 26 de enero del año en curso, suscrito por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tamaulipas por el que, en términos de los artículos 15, 26 y 58 de la Ley de Gasto Público del Estado, emitió la comunicación oficial del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2022, en el que se informa la distribución del presupuesto aprobado para dicho ejercicio fiscal de los Organismos Autónomos de la Administración Pública Estatal, con recurso estatal.

14. El 10 de marzo de 2022, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2022, determinó la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado y se declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. La Constitución Política Federal, establece en su artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la propia Constitución Política Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.

II. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatas y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y la propia Constitución Política del Estado.

V. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

Además, las normas invocadas disponen que el Consejo General del IETAM, será el máximo Órgano de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VI. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a las y los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3°, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la Ley Electoral Local se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 93, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, se establecen como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. El artículo 110, fracciones X, XXXII , LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, establece, que dentro de las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatas y candidatos, y aprobar el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen la Ley.

Financiamiento público para gastos de campaña

XIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XIV. El propio artículo 41, párrafo tercero, base II, de la Constitución Política Federal, establece, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

XV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XVI. El artículo 50, numeral 2, de la Ley de Partidos señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XVII. El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, determina que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

XVIII. El artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, determina que el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que, habiendo

conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, será el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

XIX. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XX. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, dispone que la legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

XXI. El artículo 40, fracciones III y V de la Ley Electoral Local, establece que son obligaciones de las candidatas y candidatos independientes con registro, respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la referida Ley; y ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.

XXII. El artículo 51, fracción I de la Ley Electoral Local señala, que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de la gubernatura del estado.

XXIII. El artículo 52 de la Ley Electoral Local, establece que en el supuesto de que una sola candidatura independiente obtenga su registro para el cargo mencionado en el considerando anterior, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% del otorgado a ese cargo.

XXIV. El artículo 55 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas independientes deberán reembolsar al IETAM el monto del financiamiento público no erogado.

XXV. El artículo 239, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local, señala que la campaña electoral, para los efectos la referida Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto; y que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Distribución del financiamiento público para gastos de campaña

XXVI. De conformidad con lo señalado en el Considerando XXIII, inciso b), del Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2021 del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM para el ejercicio fiscal del año 2022¹, el financiamiento público para gastos de campaña, es el que a continuación se expone:

Tabla 1. Financiamiento público para gastos de campaña

Financiamiento público	Total
1. Campañas de partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias.	\$ 81,044,827.00
2. Campañas de cada partido político sin derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias.	\$ 9,725,382.00
3. Campañas de candidatos y candidatas independientes.	\$ 539,759.00
Total	\$ 91,309,968.00

Ahora bien, en fecha 15 de diciembre de 2021, la LXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, emitió el Decreto No. 65-111 mediante el cual se expidió el Presupuesto de egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2022, en el cual, en virtud de que el Partido del Trabajo obtuvo el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, su financiamiento para campañas se considera dentro de la bolsa general de distribución y no del financiamiento de campañas de los partidos que no tienen derecho a recibir financiamiento público local.

En este sentido, el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 es de \$ 89,689,071.00² (Ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y

¹ Consultable en el siguiente link

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.112.2021.pdf

²Anexo XXVIII Financiamiento Público a Partidos Políticos, del Decreto No. 65-111 de fecha 15 de diciembre de 2021.

Consultable en el siguiente link:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Dec%2065-111%20PRESUPUESTO%202022%2015%20de%20dic%20en%20pleno---.pdf>

nueve mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), tal y como a continuación se expone:

Tabla 2. *Financiamiento público para campañas, Decreto No. 65-111*

Financiamiento público	Total
1. Campañas de partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias.	\$ 81,044,827.00
2. Campañas de cada partido político sin derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias.	\$ 8,104,485.00
3. Campañas de candidatos y candidatas independientes.	\$ 539,759.00
Total	\$ 89,689,071.00

De igual manera, conforme a lo señalado en el inciso c), del considerando XXVI, del Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2022³, se reservó el monto de \$1,080,601.00 (Un millón ochenta mil seiscientos y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de la prerrogativa de franquicias postales para el periodo de campañas, a efecto de ser distribuido entre los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y cada una de las candidaturas independientes registradas.

XXVII. Con base a lo anteriormente expuesto y una vez conocido el monto total, resulta necesario aplicar el análisis para la respectiva distribución del financiamiento público local a los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, en el rubro de gastos de campaña.

1. Financiamiento público para campañas de los partidos políticos que obtuvieron su derecho a recibir recursos públicos locales

Se atenderá a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base II, inciso b) de la Constitución Política Federal, 51, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, y 85 de la Ley Electoral Local, procediéndose a determinar el cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año 2022 les corresponde a los partidos políticos, tomando en consideración los montos determinados en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2022⁴.

Por lo tanto, lo procedente, es realizar el cálculo del monto que le corresponde a cada partido político con derecho a financiamiento público durante el ejercicio 2022, por haber alcanzado el umbral de porcentaje de votación requerido en el proceso electoral anterior, como a continuación se expone:

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se distribuye el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el año 2022.
Consultable en el siguiente link:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_03_2022.pdf

⁴ Ídem, referencia pie de página número 3.

Tabla 3. Determinación del monto de financiamiento público para campañas para los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público de actividades ordinarias

Partido político	Monto de financiamiento anual de actividades ordinarias	Monto de financiamiento público para campañas
	(A)	B= A*50%
Partido Acción Nacional	\$ 55,233,136.00	\$ 27,616,568.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 21,465,484.00	\$ 10,732,742.00
Partido del Trabajo	\$ 13,424,492.00	\$ 6,712,246.00
Movimiento Ciudadano	\$ 14,101,524.00	\$ 7,050,762.00
morena	\$ 57,865,018.00	\$ 28,932,509.00
Total	\$ 162,089,654.00	\$ 81,044,827.00

2. Financiamiento público de campañas de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, perdiendo en consecuencia su derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias

2.1. Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México

Respecto a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, mismos que se encuentran acreditados ante el IETAM, en razón de que dichos partidos perdieron su derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, a fin de otorgarles el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, deberá tratárseles como partido de nueva creación, por lo que en términos del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, será el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal y como se detalla a continuación:

Tabla 4. Determinación del monto de financiamiento público para campañas para los partidos políticos sin derecho a recibir financiamiento público de actividades ordinarias

Financiamiento público para actividades ordinarias 2022	Financiamiento para partidos de nueva creación	Financiamiento de campañas
(A)	B=(A*2%)	C=(B*50%)
\$ 162,089,654.00	\$ 3,241,794.00	\$ 1,620,897.00

De la tabla anterior, se advierte que el financiamiento público para gastos de campaña, a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México es el siguiente:

Tabla 5. *Financiamiento público para campañas para los partidos políticos sin derecho a recibir financiamiento público de actividades ordinarias*

Partido político	Financiamiento público para campañas
Partido de la Revolución Democrática	\$ 1,620,897.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 1,620,897.00
Total	\$ 3,241,794.00

2.2. **Financiamiento público para gastos de campaña, presupuestado para los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**

El presupuesto aprobado por Congreso del Estado correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos sin derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias, fue de \$ 8,104,485.00 (Ocho millones, ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales se asignaron \$ 3,241,794.00 (Tres millones, doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en la tabla 5 del numeral 2.1. que antecede, por lo que la diferencia por el monto de \$ 4,862,691.00 (Cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), correspondía al presupuesto considerado para los otrora partidos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, toda vez que en el momento que se envió el anteproyecto de presupuesto al Congreso del Estado, todavía no estaba firme la pérdida de su registro como partido político nacional, por lo que fueron considerados en dicho anteproyecto, con los montos que a continuación se exponen:

Tabla 6. *Financiamiento público para campañas, otrora partidos políticos nacionales*

Partido político	Financiamiento público para campañas
Partido Encuentro Solidario	\$ 1,620,897.00
Redes Sociales progresistas	\$ 1,620,897.00
Fuerza por México	\$ 1,620,897.00
Total	\$ 4,862,691.00

Por lo anterior expuesto, el monto de **\$ 4, 862,691.00 (Cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que quedó firme la pérdida del registro nacional de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y por ende la pérdida de su acreditación ante el Consejo General del IETAM, **deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas.**

3. **Candidaturas independientes**

En lo referente a las candidaturas independientes, derivado de la aprobación del Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2022, el Consejo General del IETAM determinó la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado y se declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

3.1. Financiamiento público

El financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes, presupuestado en un monto de \$ 539,759.00 (Quinientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos), deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas.

3.2. Límites al financiamiento privado

En relación a la actividad número 50 del Calendario Electoral, correspondiente al Proceso Electoral 2021-2022, relativa a *“la aprobación del Acuerdo por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022”*, toda vez que para dar cumplimiento a la misma se requieren dos condicionantes; la primera, que exista el registro de candidaturas independientes y por ende al existir esta figura, se materializa la segunda condición que es la asignación del financiamiento público para gastos de campaña, por lo que al haberse determinado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2022, la improcedencia de la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado y declarado desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, no es materialmente posible determinar los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

4. Franquicia postal

De conformidad con lo señalado en el inciso c) del considerando XXVI, del Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2022⁵, se reservó el monto de \$ 1,080,601.00 (Un millón ochenta mil seiscientos y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de la prerrogativa de

⁵ Idem referencia 2

franquicias postales para el periodo de campañas, a efecto de ser distribuido entre los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y cada una de las candidaturas independientes registradas, en su caso.

4.1. Distribución igualitaria

En virtud de que en el actual proceso electoral no participarán candidaturas independientes, por los motivos ya expuestos en el numeral 3 del presente considerando, la distribución de \$ 1,080,601.00 (Un millón ochenta mil seiscientos y un pesos 00/100 M.N.) se realiza de manera igualitaria entre los siete partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del IETAM, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 7. Distribución de la reserva de la franquicia postal para el periodo de campañas

Partido político	Prerrogativa para franquicias postales aplicables durante la campaña electoral ⁶
Partido Acción Nacional	\$ 154,371.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 154,371.00
Partido de la Revolución Democrática	\$ 154,371.00
Partido del Trabajo	\$ 154,371.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 154,371.00
Movimiento Ciudadano	\$ 154,371.00
morena	\$ 154,371.00
Total	\$ 1,080,597.00

4.2. Remanente del presupuesto asignado a franquicias postales

Esta prerrogativa se asigna de forma igualitaria entre los partidos políticos, de conformidad con lo previsto por los artículos 70, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 188, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General, y de ninguna manera se les ministrará de manera directa, por tal motivo del monto de \$ 1,080,601.00 (Un millón ochenta mil seiscientos y un pesos 00/100 M.N.), se asigna un total de \$ 1,080,597.00 (Un millón ochenta mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), a fin de no rebasar la bolsa inicialmente calculada. En este sentido, la diferencia de \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) deberá de reintegrarse a la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Administración del IETAM, informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponde durante la etapa de campaña electoral por concepto de esta prerrogativa a cada partido político,

⁶ Para el caso de la franquicia postal, dado que la distribución es igualitaria, se asignó el financiamiento sin que los montos rebasaran la bolsa inicialmente calculada. Los cálculos fueron realizados tomando en cuenta la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel.

y cubrirá el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda.

En ningún caso, se ministrará directamente a los partidos políticos acreditados ante el IETAM los recursos destinados a este fin, y en el caso de quedar remanentes por este concepto, al concluir el ejercicio fiscal 2022, serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas como economías presupuestarias.

XXVIII. La distribución del financiamiento público para gastos de campaña, que les corresponde a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, en términos del considerando **XXVII**, será el siguiente:

1. Financiamiento público para gastos de campaña

Tabla 8. Financiamiento público de campañas a partidos políticos

Partido político	Monto financiamiento para campañas	Primera ministración	Segunda ministración
Partido Acción Nacional	\$ 27,616,568.00	\$ 13,808,284.00	\$ 13,808,284.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 10,732,742.00	\$ 5,366,371.00	\$ 5,366,371.00
Partido de la Revolución Democrática	\$ 1,620,897.00	\$ 810,449.00	\$ 810,448.00
Partido del Trabajo	\$ 6,712,246.00	\$ 3,356,123.00	\$ 3,356,123.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 1,620,897.00	\$ 810,449.00	\$ 810,448.00
Movimiento Ciudadano	\$ 7,050,762.00	\$ 3,525,381.00	\$ 3,525,381.00
morena	\$ 28,932,509.00	\$ 14,466,255.00	\$ 14,466,254.00
Total	\$ 84,286,621.00	\$ 42,143,312.00	\$ 42,143,309.00

2. Franquicias postales

Tabla 9. Distribución de la reserva de la franquicia postal para el periodo de campañas

Partido político	Financiamiento público para franquicias postales aplicables durante la campaña electoral
Partido Acción Nacional	\$ 154,371.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 154,371.00
Partido de la Revolución Democrática	\$ 154,371.00
Partido del Trabajo	\$ 154,371.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 154,371.00
Movimiento Ciudadano	\$ 154,371.00
morena	\$ 154,371.00
Total	\$ 1,080,597.00

XXIX. Por lo expuesto en los numerales 2.2, 3.1 y 4.2, del considerando **XXVII** del presente Acuerdo, se reintegra a la Secretaría de Finanzas un monto de \$ 5,402,454.00 (Cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), tal y como a continuación se expone:

Tabla 10. Montos a reintegrar a la Secretaría de Finanzas

Concepto	Monto
Financiamiento para gastos de campaña	
Otrora partido político nacional Encuentro Solidario.	\$ 1,620,897.00
Otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas.	\$ 1,620,897.00
Otrora partido político nacional Fuerza por México.	\$ 1,620,897.00
Candidaturas independientes	\$ 539,759.00
Subtotal	\$ 5,402,450.00
Franquicias postales	
Remanente de la prerrogativa de franquicias postales.	\$ 4.00
Total	\$ 5,402,454.00

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 41, párrafo tercero, bases I, II, inciso b) y V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 188, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, numeral 2, 51, numeral 1, inciso b), fracción I y numeral 2, inciso a), 70, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, bases II, apartados A, párrafos primero y séptimo, D, párrafo segundo y III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, párrafo tercero, 40, fracciones III y V, 51, fracción I, 52, 55, 85, 93, párrafo primero, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones X, XXXII, LXVII y LXXIII y 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan y aprueban los montos correspondientes al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para gastos de campaña, así como la asignación del monto de reserva correspondiente a la prerrogativa por concepto de franquicias postales a ejercerse durante el periodo de campañas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en términos de lo señalado en los considerandos XXVII y XXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las ministraciones de financiamiento público aplicable a las campañas electorales de los montos asignados a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, serán otorgadas en dos parcialidades idénticas, que se entregarán, la primera al inicio de las campañas electorales y la segunda durante la primer semana del mes de mayo de 2022.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección de Administración, se realice la entrega a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las ministraciones correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña; así como para el debido ejercicio de la prerrogativa de franquicias postales, en los términos dispuestos en los puntos de Acuerdo anteriores.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración, notifique al Servicio Postal Mexicano el presente Acuerdo, así como también realice las gestiones para el reintegro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas de los remanentes de financiamiento público y de la prerrogativa postal, en términos de lo señalado en el considerando XXIX del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, le solicito señor Secretario, sea tan amable de continuar con el punto dos del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día corresponde, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la Adenda a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y de entidad federativa de la elección para la gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022; Lineamientos aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-12/2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo, le pido se sirva dar lectura si es tan amable al apartado del proyecto materia de la decisión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la Adenda a los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los 22 consejos distritales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de los instrumentos aprobados.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, consultaría primeramente en la videoconferencia si alguien desea hacer uso de la palabra. La representación de morena, adelante señor representante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Consejero Presidente, saludo a todos nuevamente. Básicamente es para hacer un comentario y para ello me permito reseñar que en el mes de febrero, el día ocho de febrero del año que transcurre, nosotros hicimos una solicitud en la sesión extraordinaria de este Consejo General, en donde solicitábamos incluir en el Orden del día un aspecto relativo precisamente a los lineamientos que estaban desarrollando para el escenario de los cómputos en los consejos distritales, como recordarán ustedes nosotros de manera específica proponíamos se considerara la opción de ligas en ese caso de herramientas tecnológicas pues la certeza de las boletas en los escenarios de recuentos parciales o totales en los consejos distritales. En aquella ocasión no se determinó por parte del Consejo desestimar la petición que hicimos atento en gran medida a que se dijo que no era el momento etcétera, etcétera.

Pero el planteamiento que nosotros formulamos quedó ahí y después del día 10 de marzo no por una comunicación directa del Consejo General que fue a quien nos dirigimos, sino por un oficio que fue que nos remitió el Licenciado César Villalobos de la Dirección Ejecutiva de Organización, en donde refería a la respuesta a la solicitud que su servidor hizo al Consejo General respecto de ese tema, más allá de que pues dicha respuesta no fue por el Consejo General donde y que además hizo referencia a unas consideraciones respecto de lo que nosotros planteamos.

Lo que queremos señalar y dejar patente es que pues es claro que el desarrollo de estos instrumentos hay que reconocer obviamente están pensados y llevados a cabo para garantizar en todo lo posible con la medida necesaria para el ejercicio democrático, pues es aclaro también que nuestra pretensión no era ni es descabellada tan sólo no lo es que hoy en día se busca que se apruebe una Adenda que valdría la pena se analice la propuesta que hicimos no es la vía pero si el aspecto que nosotros propusimos que pues simple y sencillamente no fue considerado en los términos en que se hizo vale decir que la respuesta que, no vino del Consejo sino del Licenciado César Villalobos en parte recoge algo de las consideraciones que nosotros nos reconoce que existen dos momentos para verificar las medidas de seguridad de las boletas electorales ahí está escrita en la propuesta que hicimos y nuevamente insisto reiterando ante este Consejo General nuestra propuesta en esos términos, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra? Muchas gracias señor representante, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Bien, si me permiten yo haré uso de la palabra para atender con mucho gusto los planteamientos de la representación de morena.

A ver, primero que nada, creo que es importante acotar la materia de la decisión del presente acuerdo. A ver porqué razón subimos a Consejo General una Adenda mediante la cual se modifican los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos sí.

A ver, se sube fundamentalmente porque a finales del mes de enero del año en curso, el Consejo General del INE a través del Acuerdo 28/2022 aprobó la instrumentación del voto electrónico en la modalidad de prueba piloto con votación vinculante en una parte de las casillas en los procesos electorales de los estados de Aguascalientes y Tamaulipas, luego entonces el hecho como ya es del conocimiento público de que nuestro estado en 50 casillas se utilice urna electrónica, genera justo el uso de la urna electrónica la necesidad de que nuestros cómputos distritales se ajusten a la modalidad de recepción de la votación electrónica presencial dígame urna electrónica; por esa razón nosotros estamos subiendo esta Adenda y no pudo haber sido tampoco antes porque el proceso de validación que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral recién concluyó, seguramente en los antecedentes del acuerdo vendrá de manera muy clara la fecha en que concluyó la validación por parte del Consejo General perdón corrijo, por parte de las sedes especializadas del Instituto Nacional Electoral el 23 de marzo justo concluyó esa parte de la validación y bueno por supuesto se sostuvieron las reuniones de trabajo inclusive previas a la sesión de comisión en donde se expusieron esta Adenda.

A ver, sí quiero comentar que por supuesto que las señoras y los señores consejeros electorales eh vaya, como parte de nuestro compromiso democrático evidentemente estamos a favor justo de que se lleve a cabo la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral que establecen de manera muy puntual el Reglamento de Elecciones sí, no estamos en contra en ningún momento nunca ha sido nuestro posicionamiento el que no se efectúe esta verificación la efectuaremos el artículo 163 numeral uno y numeral 2 del Reglamento de Elecciones, señala de manera clara que para las elecciones federales y locales se debe realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme a un procedimiento lo dijimos ayer y lo sostenemos hoy, que está normado en el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones por eso nuestra postura es justo que en su oportunidad se atenderá el procedimiento que establece el Reglamento de Elecciones no estamos en contra en ningún momento de

que se lleve a cabo esta verificación de las medidas de seguridad, insisto lo haremos en su momento oportuno.

Y desde luego, por supuesto se hará en esos dos momentos que ya refirió la representación de morena, antes de la sesión de Jornada Electoral y posterior a la sesión y se hace por conducto de las instancias, en este caso competentes que son los consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, porque allá las presidencias de los consejos pues son los responsables de la custodia de la documentación en la bodega y ¿ante quién se hará? Se hará por supuesto en presencia de las y los integrantes de los consejos distritales dígame consejeras, consejeros y por supuesto las representaciones de los partidos políticos y quienes integramos Consejo General, se conocerán de los informes correspondientes de las verificaciones efectuadas inclusive si me permiten, hace poco se contrataron los servicios de auditoría al líquido indeleble la producción del líquido indeleble está a cargo del Instituto Politécnico Nacional y la auditoría del líquido indeleble estará a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana es decir, avanzamos en el tema de autenticación de los instrumentos de los documentación y materiales electorales para garantizarle, primero al electorado y por supuesto a las fuerzas políticas, que éstos son aquellos que este Consejo General ha mandado para su producción, de tal suerte que estimo que hemos dado los pasos que establece la normatividad para atender de manera muy puntual lo que el Reglamento de Elecciones refiere.

Bien, no sé si hay alguna otra intervención en primera ronda, con mucho gusto la Consejera Electoral Italia Aracely García López, adelante Consejera.

LA CONSEJERA LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ: Gracias Presidente. Sí como bien lo comentó el Presidente, el Reglamento de Elecciones nos maneja las etapas en las cuales se hace la verificación de las medidas de seguridad, en este caso particular de las boletas.

Debemos recordar que dentro de los trabajos de este Consejo, cuando antes de que se impriman las boletas tenemos una reunión a la cual se les invita a los partidos políticos a asistir a la empresa en la cual nos presentan de manera tangible cuáles son las medidas de seguridad que cuenta la boleta, de esas hay algunas que pueden ser al simple tacto, a la vista para ponerla contraluz pero también hay ahí nos dicen de qué otra manera perdón, lo podemos verificar, además cuando se imprimen en otra ocasión cuando ya están impresas se vuelve a realizar esa verificación, a las cuales también han sido invitadas las representaciones partidistas.

Además de eso, hacemos un sorteo para que el día de la Jornada Electoral una comisión va y verifique al azar las medidas de seguridad en las casillas o sea no, no es que en todo se haga, sin embargo precisamente con antelación se dispone en qué casilla se va a realizar la verificación por parte de nuestros consejos distritales y

además el día de la integración de paquetes electorales sus representantes al estar presentes pueden realizar las verificaciones que se pueden ver a simple vista que insisto, que en su momento se les dará a conocer inclusive pueden firmar las boletas electorales no sólo en ese momento sino también el día de la jornada electoral en la mañana, entonces pues estos son los tiempos en los cuales nosotros podemos verificar esas medidas de seguridad mismas que ya están contempladas tanto en el Reglamento como en nuestra legislación y precisamente no podemos nosotros incorporar alguna que ni la ley ni el Reglamento de Elecciones este así no lo indiquen, pero de todas formas en su momento creo que se dio esta explicación y además insisto, en próximas fechas les daremos a conocer el tiempo en lo cual vamos a realizar esa verificación no nada más nosotros como consejeros sino también cuando nos acompañan los representantes de partidos.

Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Consejera Electoral Italia Aracely García López. Consultaría, estamos en la primera ronda, si alguien más desea hacer uso de la palabra en primera ronda. Bien, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Bien, si no hay ninguna solicitud de uso de la palabra en segunda ronda, le voy a solicitar al Secretario Ejecutivo se sirva tomar la votación de manera nominativa por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, le pido por favor si son tan amables indicarnos el sentido de su voto. A favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En los mismos términos para las señoras y los señores consejeros.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor Secretario.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en el punto dos del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-32/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022; LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-12/2022

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejero Presidente del IETAM	Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
DEOLE	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
JLE DEL INE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de Cómputos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022
Lineamiento para el voto	Lineamiento para instrumentar el voto electrónico en

electrónico.	una parte de las casillas en modalidad de prueba piloto con votación vinculante en los procesos electorales locales 2021-2022 de Aguascalientes y Tamaulipas
OPL	Organismo Público Local
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas
Titular de la Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El día 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número INE/CG661/2016 del Consejo General del INE por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones, al cual se le adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUPRAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del citado Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.
2. En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
3. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a

través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
6. En fecha 11 de enero de 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE aprobó la actualización a las “Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las Elecciones Locales” que constituyen el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, mediante el Acuerdo INE/CCOE003/2021.
7. En fecha 13 de enero de 2021, mediante Circular INE/UTVOPL/010/2021, emitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, se hizo de conocimiento del IETAM, el Acuerdo INE/CCOE003/2021, de la Comisión de Capacitación y Organización del Consejo General del INE.
8. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.
9. El 20 de octubre de 2021, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPL, copia del correo electrónico de esa misma fecha, signado por el Director de Operación Regional del INE, con el cual comunica que la DEOE preparó un Proyecto de Acuerdo en el que se propuso la modificación de los plazos establecidos en el apartado V. Revisión y Aprobación de los Lineamientos de Cómputo del Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, cuya aplicación es para las entidades que se encuentran realizando las actividades de preparación de las elecciones locales a celebrarse el 5 de junio de 2022.
10. El 22 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-115/2021, autorizó la celebración del “Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Electoral de Tamaulipas con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las Bases de Coordinación

para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, para la renovación del cargo de Gubernatura del Estado, cuya jornada electoral será el 5 de junio de 2022”, el cual se suscribió el 6 de octubre de 2021.

11. El día 25 de octubre de 2021, mediante diverso número INE/DEOE/COTSPEL/ST/001/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, notificó el Acuerdo número INE/COTSPEL2021- 2022/004/2021 mediante el cual dicha Comisión aprobó una modificación de los plazos para la elaboración y revisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales, de aplicación en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
12. El día 26 de octubre de 2021, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo No. INE/CG1616/2021, aprobó la designación de Consejerías Electorales de diversos OPL, entre ellos, el de Tamaulipas; nombrando a la Mtra. Marcia Laura Garza Robles, la Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y al Mtro. Eliseo García González, como integrantes del Consejo General del IETAM habiendo rendido protesta ante el Consejo General del IETAM al día siguiente de su designación.
13. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Organización; la cual es presidida por la Lic. Italia Aracely García López, y como integrantes de la misma el Mtro. Eliseo García González, la Lic. Deborah González Díaz, la Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y el Mtro. Jerónimo Rivera García.
14. En fecha día 26 de enero de 2022, por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG28/2022, aprobó instrumentar el voto electrónico, en modalidad de prueba piloto con votación vinculante, en una parte de las casillas en los procesos electorales locales 2021-2022 de Aguascalientes y Tamaulipas, así como sus lineamientos y anexos, correspondientes; Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de marzo de 2022. En cuyo *anexo 1 “Modelo de Operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en las entidades federativas de Aguascalientes y Tamaulipas”*, en específico en el apartado 3.4 Cómputos Distritales para las casillas con urna electrónica, se estableció lo

siguiente: *“Derivado de lo que apruebe el Consejo General del INE, los OPL remitirán el proyecto de ajuste o adenda a los Lineamientos de Cómputos distritales para las casillas con urna electrónica a la DEOE, a más tardar el 15 de febrero para su revisión.*

15. En fecha 11 de febrero de 2022, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del IETAM, se emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-12/2022, por el cual se aprobaron los *“Lineamientos de cómputos y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales.”*
16. El día 15 de febrero de 2022, mediante oficio DEOLE/142/2022, signado por el Titular de la DEOLE, remitió al Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Adenda a los Lineamientos de Cómputo, para su posterior remisión a la Autoridad Electoral Nacional para su revisión.
17. En esa propia fecha, el Consejero Presidente del IETAM, mediante oficio número PRESIDENCIA/0439/2022, remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, el proyecto de Adenda a los lineamientos de cómputos, solicitando su traslado a la DEOE, para su revisión.
18. En fecha 22 de marzo de 2022, mediante Memorándum SE/M629/2022, la Secretaría Ejecutiva, turnó el oficio DEOE/0343/2022, signado por el Mtro. Sergio Bernal Rojas, Director Ejecutivo de la DEOE, mediante el cual, en atención al Oficio número PRESIDENCIA/0439/2022 remite las observaciones al proyecto de Adenda a los lineamientos de cómputo; y resuelve que, una vez atendidas las observaciones planteadas en el documento en cita, no se cuenta con impedimento alguno para su presentación y eventual aprobación por parte del máximo órgano de dirección del IETAM.
19. El día 23 de marzo de la presente anualidad, la JLE del INE en Tamaulipas, remitió vía correo electrónico las observaciones a la Adenda a los Lineamientos de Cómputo, para que fueran atendidas.
20. En esa propia fecha, fueron atendidas por parte de la DEOLE, las observaciones a que hace referencia los antecedentes 17 y 18, respectivamente.

CONSIDERANDOS

ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- I. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal y el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley Electoral General, establecen que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el INE tiene atribuciones exclusivas para emitir normas y establecer reglas, Lineamientos, criterios y formatos en diversos ámbitos de la organización y actividades electorales.
- II. Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.
- III. Por otra parte, conforme a lo establecido en los artículos 4º, numeral 1 y 5º, numeral 2, de la Ley Electoral General, los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
- IV. Asimismo en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley Electoral General establece que son atribuciones del Consejo General del INE aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución y dictar los acuerdos conducentes para hacer efectivas sus atribuciones y las demás previstas en esta ley y en las otras aplicables.
- V. En los artículos 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley Electoral General, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o

Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Titular de la Secretaría Ejecutiva y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VI. De acuerdo con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h), i), ñ) y o) de la Ley Electoral General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca la Autoridad Electoral Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley Electoral General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las Actas de Cómputos Distritales; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley Electoral General, dispone que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.
- VIII. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, Base III, numerales 1 y 2; y Base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y

ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los órganos desconcentrados; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

- X. El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General del IETAM, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

- XIV. El artículo 103, de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XV. El artículo 110, fracciones IV, V y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM, expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva su función, así como vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XVI. Asimismo, en el citado artículo 110, fracción XXXI de la Ley Electoral Local, establece la atribución del Consejo General del IETAM de Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes, observando el principio de paridad de género.
- XVII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral Local, los consejos distritales electorales son órganos desconcentrados del IETAM y sus integrantes son designados por el Consejo General del IETAM.
- XVIII. El artículo 148, fracciones II y VII de la Ley Electoral Local, establece que los consejos distritales, en el ámbito de su competencia, tienen entre otras la obligación de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM y realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura.

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

- XIX. De conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral Local se considera que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General, la Ley de Partidos Políticos y la referida Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y

las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros del Poderes Ejecutivo del Estado.

- XX. Asimismo, en el artículo 204 de la Ley Electoral Local dispone que el proceso electoral ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo a la elección comprendiendo las siguientes etapas: I. La preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, esta última etapa, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- XXI. En ese mismo sentido, el artículo 207 de la Ley Electoral Local establece que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir entre otros la Gubernatura del Estado.
- XXII. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Reglamento de Elecciones, los OPL deberían emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 17 del citado Reglamento de Elecciones; mismo que dicta las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales, por lo que en atención a lo anterior, el Consejo General del IETAM, una vez que tuvo la validación por parte de la Autoridad Nacional, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-12/2022 emitió los Lineamientos de Cómputo en fecha 11 de febrero de 2022.

ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DE CÓMPUTOS.

- XXIII. Una vez que el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG28/2022, por el que se aprobó instrumentar el voto electrónico, en modalidad de prueba piloto con votación vinculante, en una parte de las casillas en los procesos electorales locales 2021-2022 de Aguascalientes y Tamaulipas, así como sus lineamientos y anexos.
- XXIV. En términos de lo establecido en el Capítulo Cuarto **“Del cómputo”**, de los lineamientos para instrumentar el voto electrónico en una parte de las casillas en modalidad de prueba piloto con votación vinculante en los procesos

electorales locales 2021-2022 de Aguascalientes y Tamaulipas, se estableció lo siguiente:

37. Al concluir la Jornada Electoral, la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla iniciará el procedimiento para la obtención de resultados de la votación en la casilla, observando lo siguiente:

- a) Realizará el cómputo de los votos y la impresión de las actas correspondientes, de acuerdo con el **Modelo de Operación** (Anexo I); y,*
- b) Una vez generadas las actas de resultados, se entregarán los tantos necesarios para el expediente y para las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes que se encuentren presentes*

38. Una vez cerrada la operación de la urna electrónica, dicho dispositivo deberá sellarse, para su posterior recolección y entrega junto con el paquete electoral, bajo la responsabilidad de la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en términos del punto 7.6 del Anexo 8.5 del RE.

XXV. En ese sentido, de conformidad con el Anexo I de los Lineamientos para el Voto Electrónico se estableció el Modelo de Operación de la casilla con urna electrónica para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en las entidades federativas de Aguascalientes y Tamaulipas, por lo que hace al tema de Cómputos Distritales para las casillas con urna electrónica, prevé que derivado de lo que apruebe el Consejo General del INE, los OPL remitirán el proyecto de ajuste o Adenda a los Lineamientos de Cómputos distritales para las casillas con urna electrónica a la DEOE, a más tardar el 15 de febrero para su revisión. Por lo cual en atención a lo anterior, se remitió el proyecto de Adenda a los Lineamientos de Cómputo para la validación por parte de la Autoridad Electoral Nacional, la cual una vez que presentó sus observaciones, informando que una vez que estas fueran aplicadas, podrían ser aprobadas por el Órgano Máximo de Dirección del OPLE.

Cabe mencionar, que lo anterior, tiene como finalidad que los órganos competentes del IETAM al llevar a cabo los cómputos realicen el análisis de las actas para verificar que no se encuentre en los supuestos del artículo 311 numerales 1, incisos b), d) y e), 2 y 3 de la Ley Electoral General ya que de darse el supuesto se deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la forma convencional, mediante el recuento de testigos de voto.

XXVI. Además, en el apartado 3.5 del citado Anexo I a los Lineamientos para el voto electrónico, se prevé lo siguiente:

“... 3.5 Resguardo de urnas electrónicas, posterior a los cómputos.

Al concluir los cómputos distritales, se procederá al interior de las bodegas electorales de los órganos competentes del OPL, a respaldar la información y la generación de bases de datos de los resultados electorales, de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable vigente, así como a la desactivación de la configuración de los componentes de las urnas electrónicas de acuerdo con los procedimientos técnicos.

Para el desarrollo de estas actividades, los presidentes de los consejos respectivos, deberán aplicar los protocolos de seguridad y los procedimientos de apertura y cierre de la bodega electoral de acuerdo con lo que establecen los artículos 168, 172, 173 y Anexo 5 Formato 1 del RE.”

Es por ello que, una vez que se ha conformado el documento de Adenda a los Lineamientos de Cómputo; y que ha validado para su aprobación, es menester que el Consejo General del IETAM, realice la aprobación de la misma, de conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, Párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, 41, Párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo Base III, numerales 1 y 2 y Base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 4, numeral 1 y 5 numeral 1 y 2, 32 numeral 1, inciso a), fracción V, 44 numeral 1 incisos gg) y jj), 98 y 99, ambos en su numeral 1, 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), ñ) y o), 119, párrafo 1, 311, numerales 1, incisos b), d) y e), 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, 93, primer párrafo 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, V y LXVII y XXX 141, párrafo primero, 148, fracción II y IV 203, 204, 207, 277, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 429 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el anexo 17 del citado ordenamiento; así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG28/2022 se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Adenda a los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los 22 consejos distritales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Electoral de Tamaulipas para su conocimiento y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de los instrumentos aprobados.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le solicito se sirva continuar con el punto tres del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el Manual de cómputos distritales y de entidad federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura si es tan amable al apartado del proyecto de acuerdo, relativo a los puntos materia de la propuesta por favor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Doy cuenta de los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración del pleno:

“PRIMERO.- Se aprueba el Manual de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, el cual se adjunta al presente como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los 22 consejos distritales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos integrantes.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento; y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que emanen del presente instrumento.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, continúo.
El punto quinto de acuerdo corresponde, dice así:

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

Punto SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable, tanto de manera virtual y por supuesto también de manera presencial aquí en la Sala de sesiones.

¿Alguna consideración con relación a la propuesta?

Bien, si no hay intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación, por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, en los mismos términos que las votaciones anteriores.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere el punto tres del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual les solicito se sirvan manifestar el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor del proyecto.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto tres del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-33/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE CÁLCULOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Comisión de Organización Electoral	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local DEOE	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DEOLE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JLE del INE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamiento de Cómputos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la elección de la Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
Manual de Cómputos	Manual de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Titular de la Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número INE/CG661/2016 del Consejo General del INE por el que

se aprobó el Reglamento de Elecciones, al cual se le adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.

2. En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
3. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
6. En fecha 11 de enero de 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE aprobó la actualización a las “Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las

Elecciones Locales” que constituyen el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, mediante el Acuerdo INE/CCOE003/2021.

7. En fecha 13 de enero de 2021, mediante Circular número INE/UTVOPL/010/202, emitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, se hizo de conocimiento del IETAM, el Acuerdo número INE/CCOE003/2021, de la Comisión de Capacitación y Organización del Consejo General del INE.
8. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.
9. El 20 de octubre de 2021, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPL, copia del correo electrónico de esa misma fecha, signado por el Director de Operación Regional del INE, con el cual comunica que la DEOE del INE preparó un Proyecto de Acuerdo en el que se propuso la modificación de los plazos establecidos en el apartado V. Revisión y Aprobación de los Lineamientos de Cómputo del Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, cuya aplicación es para las entidades que se encuentran realizando las actividades de preparación de las elecciones locales a celebrarse el 5 de junio de 2022.
10. El día 25 de octubre de 2021, mediante diverso número INE/DEOE/COTSPEL/ST/001/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, notificó el Acuerdo número INE/COTSPEL2021- 2022/004/2021 mediante el cual dicha Comisión aprobó una modificación de los plazos para la elaboración y revisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales, de aplicación en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
11. El día 26 de octubre de 2021, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo número INE/CG1616/2021, aprobó la designación de Consejerías Electorales de diversos OPL, entre ellos, el de Tamaulipas; nombrando a la Mtra. Marcia Laura Garza Robles, la Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y al Mtro. Eliseo García González, como integrantes del Consejo General del IETAM, habiendo rendido protesta ante el Consejo General del IETAM al día siguiente de su designación.

12. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Organización Electoral; la cual es presidida por la Lic. Italia Aracely García López, y como integrantes de la misma el Mtro. Eliseo García González, la Lic. Deborah González Díaz, la Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y el Mtro. Jerónimo Rivera García.
13. El 23 de noviembre de 2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum número SE/M2673/2021, informó a la DEOLE la recepción mediante correo electrónico de la JLE del INE, de diversas observaciones a los Lineamientos de Cómputos y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales.
14. El día 1 de diciembre de 2021, se recibió correo electrónico del Vocal Secretario de la JLE del INE, que informa de las observaciones realizadas por dicha instancia al proyecto de Lineamientos de Cómputos y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales.
15. El 7 de diciembre de 2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM por medio del memorándum número SE/M2761/2021, remitió a la DEOLE el oficio número INE/DEOE/2757/2021 signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los con los OPL del INE señalando que concluyó la primera revisión del proyecto de Lineamientos de Cómputos y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales del IETAM.
16. El día 10 de diciembre de 2021, una vez que el IETAM a través de la DEOLE atendió las observaciones recibidas por parte de la JLE del INE y de la DEOE del INE, el Consejero Presidente remitió a la JLE del INE en la entidad mediante oficio número PRESIDENCIA/4059/2021 para la revisión de los cambios realizados a ambos documentos.
17. En fecha 13 de diciembre de 2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva remitió memorándum número SE/M2793/2021, por el cual informa a la DEOLE la recepción mediante correo electrónico del Vocal Secretario de la JLE del INE, de observaciones a los Lineamientos de Cómputos y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales.

18. El día 5 de enero de 2022, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE el oficio número PRESIDENCIA/008/2022 por el cual se enviaron los proyectos de Lineamientos de Cómputo y Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales, para continuar con el proceso de revisión.
19. El 10 de enero de 2022, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM por medio del memorándum número SE/M0053/2022, remitió a la DEOLE el oficio número INE/DEOE/0025/2022 signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los con los OPL del INE, en el cual la DEOE del INE informa que concluida la revisión a los Lineamientos de Cómputo y Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales, verificó que fueron atendidas las observaciones planteadas, por lo que no encuentra impedimento alguno para su aprobación por el Consejo General del IETAM.
20. En fecha 27 de enero de 2022, se llevó a cabo reunión de trabajo en la cual se presentó ante las y los integrantes del Consejo General del IETAM, así como de la Comisión de Organización Electoral, la propuesta de Lineamientos de Cómputos y Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales con los últimos ajustes realizados en virtud de las observaciones presentadas por la DEOE.
21. En fecha 10 de febrero de 2022, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral se aprobó el proyecto de Acuerdo de los Lineamientos de Cómputos y Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales, remitiéndose a la Secretaria Ejecutiva del IETAM mediante oficio número COE-081/2022, a efecto de que por su conducto y de conformidad con la normatividad vigente se someta a la aprobación del Consejo General del IETAM, según corresponda.
22. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IETAM mediante Oficio número SE/0459/2022, turnó al Consejero Presidente del IETAM, el proyecto de Acuerdo a que refiere el antecedente previo.
23. En fecha 11 de febrero de 2022, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del IETAM, se emitió el Acuerdo número IETAM-A/CG-12/2022, por el cual se aprobaron los *“Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de*

cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos distritales.”

CONSIDERANDOS

ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- I. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.
- II. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política Federal, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 4º, numeral 1 y 5º, numeral 2, de la Ley Electoral General, los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
- IV. Los artículos 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley Electoral General, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Titular de la Secretaría Ejecutiva y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- V. De acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f), h), i), ñ) y o) de la Ley Electoral General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca la Autoridad Electoral Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley Electoral General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las Actas de Cómputos Distritales; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- VI. El artículo 119, numeral 1 de la Ley Electoral General, dispone que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.
- VII. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2 y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VIII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a las y los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- IX. El artículo 3°, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la Ley Electoral Local se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los órganos desconcentrados; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
- XI. El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función

estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

- XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.
- XV. El artículo 103, de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XVI. El artículo 110, fracciones IV, V, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM, expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva su función, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XVII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral Local, los consejos distritales electorales son órganos

desconcentrados del IETAM y sus integrantes son designados por el Consejo General del IETAM.

XVIII. Asimismo, el artículo 148, fracciones II y VII de la Ley Electoral Local, establecen que los consejos distritales, en el ámbito de su competencia, tienen entre otras la obligación de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM y realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura.

XIX. Por otra parte, en el artículo 429 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL deberían emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 17 del citado Reglamento de Elecciones; mismo que dicta las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales.

DE LA APROBACIÓN DEL MANUAL DE CÓMPUTOS

XX. El artículo 115, párrafo primero y segundo, fracción IV de la Ley Electoral Local, determina que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, considerado a la Comisión de Organización Electoral como Comisión permanente.

XXI. El artículo 119, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señala que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de esta y deben ser conocidos, justificados y aprobados por dicho Consejo General.

XXII. El artículo 134, fracción I de la Ley Electoral Local, establece como funciones de la DEOLE asistir, con voz a las sesiones de la comisión de su ramo.

XXIII. En el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral Local, establece que la elección ordinaria para la renovación de la Gubernatura del Estado se celebrará el primer domingo del mes de junio del año de la elección, es decir el 5 de junio de 2022.

XXIV. El artículo 280 de la Ley Electoral Local dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

XXV. En esa misma tesitura el artículo 281, fracción I de la Ley Electoral Local contempla que los Consejos Distritales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado.

XXVI. Por su parte el artículo 282, fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local dispone que el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura se sujetará al procedimiento siguiente:

“I. Se harán las operaciones señaladas para el cómputo municipal de esta Ley;

II. Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de la Gubernatura y de diputaciones por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;

III. El cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones.”

XXVII. De conformidad con lo establecido en los artículos 289 de la Ley Electoral Local y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de conformidad con el 20, fracción III de la Constitución Política del Estado, se podrán realizar recuentos totales o parciales de votos conforme a lo establecido en la citada Ley.

XXVIII. El artículo 290, fracción III de la Ley Electoral Local, dispone que los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes se realizarán en las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de la Gubernatura, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

XXIX. Asimismo, el artículo 293 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

“Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. *El Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del sábado siguiente al de la jornada electoral;*
 - II. *De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente o Presidenta del Consejo correspondiente dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros y consejeras electorales y demás funcionariado del Instituto, con la participación de quienes representen a los partidos o coaliciones;*
 - III. *El Consejo habilitará a los consejeros, consejeras o funcionariado del Instituto que presidirán los grupos de trabajo;*
 - IV. *Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*
 - V. *De así requerirse, a petición del Presidente o Presidenta del Consejo respectivo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá asignar al funcionariado electoral de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones;*
 - VI. *En el caso de los cómputos distritales, y cuando se actualice el recuento en las elecciones, no se suspenderá el cómputo de la que no amerite recuento, y se formarán los grupos de trabajo para la que requiera el ejercicio;*
 - VII. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*
 - VIII. *El funcionario o funcionaria electoral que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;*
 - IX. *El presidente o presidenta del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y*
 - X. *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento para el recuento de votos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la autoridad jurisdiccional”*
- XXX. Por otra parte, los artículos 8, fracción II, inciso d), en relación con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno, indica que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de su estructura orgánica, dentro de la cual se encuentra la Comisión de Organización Electoral; la cual se considera como Comisión Permanente.

XXXI. El artículo 25, fracciones I y II del Reglamento Interno establece que la Comisión de Organización Electoral tendrá entre otras las siguientes atribuciones: dar seguimiento al cumplimiento de las actividades encomendadas a la DEOLE; así como aprobar el material didáctico y los instructivos electorales de conformidad con el Reglamento de Elecciones.

XXXII. De igual forma, el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Comisiones del IETAM, dispone que las Comisiones tendrán entre otras la atribución de proponer al Consejo General del IETAM los proyectos de acuerdos, dictámenes, lineamientos, reglamentos, resoluciones, o cualquier otro asunto que se presente a discusión y que sea competencia de la Comisión.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el apartado 3.1 denominado Diseño de materiales de Capacitación, de los Lineamientos de Cómputo aprobado mediante **Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2022**, la Comisión de Organización Electoral presentó la propuesta del *Manual de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral 2021-2022*; dicho material didáctico está estructurado de la siguiente manera:

1. La base legal para el desarrollo de los cómputos.
2. Acciones de planeación
3. Actos previos a la sesión de cómputo.
4. Reglas generales para el desarrollo de la sesión de cómputo.
5. Resultados de los cómputos.
6. Procedimientos en caso de existir errores en la captura.
7. Integración y remisión de expedientes.
8. Seguimiento del Consejo General a las sesiones de cómputos.
9. Cómputo Estatal.
10. Modelos de la documentación electoral para simulacros.

Teniendo como finalidad proporcionar información de manera clara y objetiva a los integrantes de los Consejos Distritales sobre el desarrollo de la sesión de cómputos; en el que se ofrecen herramientas y criterios que les ayudarán en la planeación de las actividades posteriores a la jornada electoral. Es por ello que, este Consejo General considera al Manual de Cómputos como una herramienta de apoyo que servirá de guía para las y los integrantes de los consejos distritales en el desarrollo de las actividades tales como; las acciones de planeación, pasando por la llegada de los paquetes electorales a la sede de los consejos, los actos previos a la reunión de trabajo

que deberán celebrar los consejos distritales el martes posterior a la jornada electoral en donde determinarán el estado en el que se recibieron los paquetes electorales, la sesión extraordinaria posterior a la reunión de trabajo y el procedimiento para realizar el cómputo distrital de la elección para la Gubernatura en el estado, en su respectivo ámbito de competencias.

Es por ello que en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III de la Constitución Política de Tamaulipas; 4°, numeral 1, 5° numerales 1 y 2, 25, numeral 1, 98 y 99, ambos en su numeral 1, 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), ñ) y o), 119, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, 93, 99, 100, 101, 102, 103, 110, fracciones IV, V, XXX y LXVII, 141, 173, fracción I, 280, 281, fracción I 282, fracciones I, II Y III 290, fracción III y 293 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 27, 29 y 429 del Reglamento de Elecciones, así como el anexo 17 del Reglamento de Elecciones; 8, fracción II, inciso d), fracción IV y 25 del Reglamento Interno; 12 inciso a) del Reglamento de las Comisiones del IETAM y el Acuerdo IETAM-A/CG-12/2022, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Manual de Cómputos Distritales y de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, el cual se adjunta al presente como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los 22 consejos distritales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos integrantes.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento; y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que emanen del presente instrumento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como cuarto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, corresponde al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emiten las recomendaciones para el desarrollo de la Campaña Electoral para la elección de Gubernatura del Estado de Tamaulipas, en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General, someto a su consideración previo a la lectura que hará el Secretario de los puntos del proyecto materia del presente acuerdo, por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos de acuerdo del proyecto de la cuenta, son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban las Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral para la elección de la Gubernatura, en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Punto de acuerdo TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

Punto CUARTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento, y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral para que por su conducto se haga del conocimiento a las presidencias de los 22 consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en las Recomendaciones a que refiere el punto Primero de este Acuerdo.

Punto SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. El presente acuerdo, publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo a que refiere el punto cuatro del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo haga saber.

Bien, ni en Sala ni tampoco de manera virtual, en consecuencia, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del acuerdo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una

y cada uno de ustedes, motivo por el cual les ruego atentamente se sirvan manifestar el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, por la aprobación del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Señor Presidente concluida la votación, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en el punto cuatro.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-34/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

GLOSARIO

Consejo General del IETAM

Consejo General del INE

Constitución Política del Estado

Constitución Política Federal

COVID-19

DOF

IETAM

INE

Ley Electoral Local

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.

Diario Oficial de la Federación.

Instituto Electoral de Tamaulipas.

Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley Electoral General

Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales.

OPL

Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
2. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
3. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. El 27 de marzo del 2020, la Secretaría de Salud de la Federación, publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, como estrategia de protección a la salud e higiene a ser implementado en espacios cerrados a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.
5. El 30 de marzo de 2020, en el DOF, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
6. El 7 de abril de 2020, la Secretaría de Salud de la Federación publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos, como estrategias de protección a la salud e higiene a ser implementadas en espacios abiertos, a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

7. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

8. El 9 de julio de 2020, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”, preparada para contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros, en particular al sostenimiento de la democracia como la mejor opción para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo.

9. Durante el año de 2021, en la primera y segunda quincena de cada mes, se publicaron Acuerdos Gubernamentales en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales se determinaron los municipios que se encontraban en la fase II, y los municipios que se encontraban en la fase III; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

10. El 31 de agosto de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-94/2021, por el que se establecieron los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este Órgano Electoral, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

11. En los meses de septiembre y octubre de 2021, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron sus documentos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

12. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, celebró sesión para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, en la que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

13. En esa misma fecha, el Consejo General de IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021 aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

14. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021, por el cual se aprobó la modificación al Calendario

Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1601/2021.

15. El 09 de enero de 2022, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

16. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud del registro del convenio de candidatura común denominada “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

17. El 15 y 31 de enero de 2022, en la edición vespertina número 02 y 04 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, respectivamente, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID- 19) en el Estado.

18. El 15 y 28 de febrero de 2022, en la edición vespertina número 19 y 05 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, respectivamente, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID- 19) en el Estado.

19. El 15 de marzo de 2022, en la edición vespertina número 31 del POE, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el Estado.

20. El 18 de marzo de 2022, el Consejero Presidente del IETAM mediante el Oficio No. PRESIDENCIA/0662/2022 remitió al Comisionado Estatal para la Protección de

Riesgos Sanitarios las “*Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*”, solicitando emitir opinión técnica respecto de dicho documento.

21. En fecha 22 de marzo de 2022, el Comisionado Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios a través del Oficio No. SST/COEPRIS/OC-000174/2022, emitió la recomendación técnica al Instrumento referido en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local señala que todos los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes: I. El Consejo General y órganos del IETAM; II. Los consejos distritales; III. Los consejos municipales; y IV. Las mesas directivas de casilla.

VIII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica

y la cultura democrática, y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Derecho a la protección de la salud de las y los mexicanos

XIV. El derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, destacándose los siguientes:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos. Los artículos 23 y 25 establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, así como a la salud y el bienestar.
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los artículos 6° y 7° reconocen el derecho de toda persona al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, condiciones de existencia dignas y de seguridad e higiene en el trabajo. En cuanto al artículo 12, del referido instrumento, menciona el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, refiere una serie de medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, entre otros.

- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 26 establece el compromiso a adoptar providencias necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.
- d) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Los artículos 6° y 7° se refieren al derecho que toda persona tiene al trabajo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual se garantizará, entre otras cosas, la seguridad e higiene en el trabajo.

Por lo que hace al artículo 10° del citado ordenamiento internacional, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. De igual manera, establece que se deberán adoptar diversas medidas para garantizar este derecho, entre las que destacan, la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo.

- e) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 11 refiere al derecho que tiene toda persona para que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

XV. La Constitución Política Federal en los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1°, menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVI. El artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política Federal, describe que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

XVII. EL artículo 73, fracción XVI, numeral 2, de la Constitución Política Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

XVIII. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, de la Ley General de Salud, algunas finalidades del derecho a la protección de la salud, son el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En el mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020,¹ en lo que refiere al derecho a la salud, establece en su numeral 3 de justificación, apartado C que;

El derecho a la salud previsto en la Constitución federal implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

¹ Sentencia que confirma el acuerdo plenario y lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por el que implementa, como medida extraordinaria y temporal, el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0030-2020.pdf

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

XIX. Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud disponen, en lo conducente, que se consideran como medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

XX. En ese mismo sentido, el referido ordenamiento legal citado en el considerando anterior, establece en su artículo 140 que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esa Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

XXI. La Constitución Política del Estado, en su artículo 16, párrafos tercero y quinto, señala que, en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece, así mismo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XXII. En el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

XXIII. El artículo 145 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado contará con un Consejo General de Salud, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en este renglón; la conformación y funcionamiento del Consejo General de Salud estará regulado por la Ley.

XXIV. El artículo 2º, fracciones I, II, III, IV y VIII, de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, menciona que el derecho a la protección de la salud comprende el bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud; la participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; y el respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

XXV. En el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, establece que en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría: Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; Establecer y operar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta ley y las disposiciones que al efecto se expidan; Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes; y promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refiere la fracción anterior.

Recomendaciones que emiten las autoridades para la observancia de la protección de la salud

XXVI. El COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca. Derivado de los efectos y consecuencias de COVID-19 en el mundo y en especial en México, las autoridades internacionales, federales y estatales han tomado diferentes medidas para contrarrestar la proliferación y contagio de la pandemia, con la emisión de recomendaciones a la ciudadanía para la protección de la salud humana, tal como se expusieron en el rubro de antecedentes del presente Acuerdo.

Proceso Electoral Ordinario 2021-2022

XXVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción I, en concordancia con 207, fracción I de la Ley Electoral Local, establecen que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir la Gubernatura del Estado, cada 6 años.

XXVIII. El artículo 204 de la Ley Electoral Local, menciona que el Proceso Electoral Ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

XXIX. En este mismo sentido, el 12 de septiembre de 2021, en sesión número 59 Extraordinaria, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 Ley Electoral Local, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

En la misma sesión se emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021, mediante el cual aprueba el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, entre las cuales se encuentra el periodo de Campaña electoral para la elección de la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, con la temporalidad que a continuación se muestra:

Tabla 1. Actividad 56 "Periodo de campaña electoral"

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de término
Periodo de campaña electoral	03 de abril de 2022	01 de junio de 2022

XXX. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local.

XXXI. El artículo 239 de la Ley Electoral Local, dicta lo siguiente:

“Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XXXII. De lo expuesto en los antecedentes y considerandos anteriores, en los cuales se advierten las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y mitigación que los distintos niveles de gobierno y los órganos electorales han tomado respecto de la epidemia causada por el virus COVID-19 en México, considerada como una enfermedad grave de atención prioritaria, cabe señalar que, durante la etapa de campaña electoral, existe una interacción directa entre las candidatas y candidatos, dirigentes y militantes de los partidos políticos y el electorado al participar dichos actores políticos, en reuniones públicas, asambleas y marchas, por lo que resulta necesario que este Órgano Electoral emita las recomendaciones sanitarias

correspondientes para el desarrollo de las distintas actividades que se puedan presentar en la campaña electoral, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas derivadas de las afecciones por eventos fortuitos o casos de fuerza mayor que se presenten en el estado o nuestro país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por la situación que nos atañe, es indispensable que éste Órgano Electoral adopte las medidas pertinentes de seguridad e higiene que le permita, por una parte, dar continuidad a las actividades en el marco legal del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio en los lugares donde se desarrollen las diferentes etapas, en protección de la salud y la vida de las personas, buscando no solo la protección de las personas que intervienen en dichas actividades, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de salud de las personas.

En tal virtud, se generó el documento denominado *Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, que se anexa al presente; instrumento que contiene las propuestas y recomendaciones de las medidas sanitarias que, a partir de su emisión y hasta que la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 sea superada o cuando las disposiciones de las autoridades competentes así lo determinen, permitirán el desarrollo de las actividades, salvaguardando la salud e integridad de las personas y el cumplimiento de las atribuciones que, por mandato constitucional y legal, le han sido encomendadas. De igual forma, las referidas recomendaciones atienden a velar por la salud de los diversos actores políticos que se involucren en dichas actividades.

En ese sentido, atendiendo a las diferentes actividades que se desarrollan en la campaña electoral, se plantean una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones establecidas por las autoridades de salud federal y estatal, a fin de contemplar las medidas de atención sanitaria para prevenir contagios de COVID-19 durante las actividades a realizarse, todo ello bajo una premisa fundamental: *el cuidado de la salud de todas las personas que intervienen durante estas actividades.*

En razón de lo anterior, se presentan las *Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos; 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6º, 7º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, 7° y 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, párrafos primero, tercero y quinto, 4°, párrafo cuarto, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base V, 73, fracción XVI, numeral 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2°, 140, 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud; 16, párrafos tercero y quinto, 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto, 144, 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX y LXVII, 173, fracción I, 204, 207, fracción I, 223, 239 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 2°, fracciones I, II, III, IV y VIII, y 75 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las *Recomendaciones para el desarrollo de la campaña electoral para la elección de la Gubernatura, en el marco de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, el cual se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento, y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral para que por su conducto se haga del conocimiento a las presidencias de los 22 consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en las Recomendaciones a que refiere el punto Primero de este Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del asunto cinco del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día de esta sesión Extraordinaria, refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas, por el cual aprueba la propuesta de la Comisión de Organización Electoral relativa a la designación de las secretarías de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros propuestos por las presidencias de los respectivos consejos, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable. Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Con gusto Consejero Presidente, doy cuenta de los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración.

“**PRIMERO.** Se designa al Secretario y Secretaria de los consejos distritales electorales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, señalados en el considerando vigésimo cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse los nombramientos al ciudadano y la ciudadana, que fungirán como secretario y secretaria designados en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales electorales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

Punto CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes; y, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a las presidencias de los consejos distritales electorales correspondientes, para que, en sus respectivos consejos realicen la toma de protesta de ley a la secretaria y el secretario designados.

Punto SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

Punto OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General, ahora sí someto a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Muy bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación nominativa por la aprobación del proyecto de acuerdo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de acuerdo a que refiere el punto cinco del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del acuerdo por favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto cinco del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-35/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL CUAL APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 01 NUEVO LAREDO Y 12 MATAMOROS PROPUESTOS POR LAS PRESIDENCIAS DE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Comisión de Organización	Comisión de Organización del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejero Presidente	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Constitución Federal	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local		Constitución Política del Estado de Tamaulipas
COVID-19		Enfermedad generada por el virus SARS-CoV2
DEOLE		Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
IETAM		Instituto Electoral de Tamaulipas
INE		Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local		Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL		Organismos Públicos Locales
Reglamento de Oficialía		Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento Interno		Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2015, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-11/2015, mediante el cual se emitió el Reglamento de Oficialía, entrando en vigor el mismo día de su aprobación.
2. En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
3. En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el COVID19.
4. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”.

5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
7. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, por el que se expide el Reglamento Interno y se abroga el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.
8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-15/2021, por el que se aprueban reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2015.
9. El 18 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-91/2021, mediante el cual se emitió la Convocatoria para la designación de las consejeras y los consejeros de los consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
10. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del estado de Tamaulipas.
11. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, la integración de las comisiones permanentes del Consejo General del IETAM, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Organización, la cual es presidida por la

Lic. Italia Aracely García López y las consejeras y consejeros electorales: Mtro. Eliseo García González, Lic. Deborah González Díaz, Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y Mtro. Jerónimo Rivera García.

12. El 15 de diciembre de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-136/2021, aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integran los 22 consejos distritales electorales, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
13. El 28 de enero de 2022, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-09/2022, aprobó la designación de los secretarios y las secretarías de 20 consejos distritales electorales propuestos por las presidencias de los respectivos consejos, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, dentro de las cuales se designó a las Secretarías de los Consejos Distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros.
14. El 28 de febrero de 2022, la C. Shulamis González Maldonado presentó la renuncia al cargo de Secretaria del 01 Consejo Distrital de Electoral con Cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
15. El 2 de marzo de 2022, la C. Sandra Luz García García presentó la renuncia al cargo de Secretaria del 12 Consejo Distrital de Electoral con Cabecera en Matamoros, Tamaulipas.
16. En esa fecha, la DEOLE mediante oficio DEOLE/0258/2022, solicitó a la Encargada de Despacho de la Unidad de Género y No Discriminación, realizara las acciones correspondientes, a fin de ratificar que las renunciaciones de las ciudadanas Shulamis González Maldonado y Sandra Luz García García no atendieran a alguna conducta de violencia política de género o discriminación.
17. En día 3 de marzo de 2022, la Encargada de Despacho de la Unidad de Género y No Discriminación, mediante oficio UIGND/023/2022, en atención al Oficio DEOLE/0258/2022, informó que sostuvo comunicación vía telefónica con las ciudadanas a que se hace referencia en el antecedente previo, por lo que después de escuchar los motivos de sus renunciaciones se concluyó que no se advierte la actualización de alguna de las causales de violencia política contra la mujer por razón de género establecidas en el artículo 20 ter de la Ley General de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia.

18. El 7 de marzo de 2022, la Presidencia del Consejo Distrital 01 Nuevo Laredo, remitió la propuesta para ocupar la Secretaría del Consejo Distrital de referencia, recaída en el C. Álvaro Francisco Gloria Hinojosa.
19. En esa propia fecha, se recibió la propuesta de la Presidencia del Consejo Distrital 12 Matamoros, para ocupar la Secretaría del Consejo Distrital de referencia, recaída en la C. Victoria Rocha Pérez.
20. En fecha 8 de marzo de 2022, la DEOLE mediante el oficio número DEOLE/283/2022 remitió al Consejero Presidente, las bases de datos de las personas propuestas para ocupar la titularidad de las secretarías de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, solicitándole su apoyo y colaboración a efecto de realizar la verificación con las instancias internas y externas correspondientes, de lo siguiente: la validación de si las personas propuestas se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con Credencial para Votar vigente; asimismo, la verificación de que no fueron candidatas o candidatos a cargos de elección popular en procesos electorales federales y locales, además de verificar si han desempeñado cargo de dirección de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y si han sido representantes de los partidos políticos, coaliciones, en su caso, de las candidaturas independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el último proceso electoral, y si actualmente se encuentran registrados en el padrón de afiliados en algún partido político nacional; asimismo, si las personas propuestas no están inhabilitados por el IETAM o por la Contraloría Gubernamental en el ámbito estatal o la Secretaría de la Función Pública en el ámbito federal.
21. En esa propia fecha, el Consejero Presidente mediante Memorándum número PRESIDENCIA/M0188/2022 turnó el oficio DEOLE/238/2022, al Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de realizar las acciones necesarias con las instancias internas y externas del IETAM, con la finalidad de obtener las respuestas correspondientes.
22. El 9 de marzo de 2022, el Consejero Presidente mediante oficio número PRESIDENCIA/0604/2022, solicitó al INE verificar las propuestas para ocupar el cargo las secretarías de los consejos distritales, remitidas mediante oficio DEOLE/283/2022, respecto del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; 2. verificación de que no fueron candidatas o

candidatos a cargos de elección popular en procesos electorales federales; y
3. verificar si han desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

23. El mismo día 9 de marzo, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número SE/0850/2022, solicitó la colaboración institucional al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, a efecto de que por su conducto se hicieran las consultas de las personas propuestas para las secretarías de los consejos distritales electorales relativas a que no estuvieran inhabilitadas en el ámbito Estatal o Federal, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
24. En esa propia fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante Memorándum número SE/M0536/2022, solicitó apoyo y colaboración a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de las personas propuestas para ocupar las secretarías de los consejos distritales electorales relativas de que no fueron candidatas o candidatos a cargos de elección popular en procesos electorales locales, además de verificar si habían desempeñado cargo de dirección de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y si han sido representantes de los partidos políticos, coaliciones, en su caso, de las candidaturas independientes ante los órganos electorales de este Instituto, en el último proceso electoral.
25. En la misma fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante Memorándum número SE/M0537/2022, solicitó apoyo y colaboración a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de verificar, si en la página de internet¹ que el INE pone a disposición de la ciudadanía para verificar por clave de elector la afiliación en los padrones de militantes a partidos políticos nacionales, con la finalidad de constatar si las propuestas actualmente se encuentran registrados en el padrón de afiliados en algún partido político nacional, respecto de las listas de propuestas al cargo de mérito.
26. En fecha 10 de marzo de 2022, el Titular de la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número SE/M0874/2022, remitió a la DEOLE los siguientes documentos: oficio número OIC/062/2022 del Titular del Órgano Interno de Control; oficio número DEPPAP/298/2022 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM; y acta

¹ <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

circunstanciada número OE/747/2022; mediante los cuales se da respuesta al oficio número DEOLE/283/2022.

27. En fecha 16 de marzo de 2022, el Titular de la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número SE/M0551/2022, remitió OFICIO/TAMPS/2022/52, mediante el cual se remite la verificación realizada en el Registro Federal de Electores respecto de las personas aspirantes a las Secretarías de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, respectivamente, solicitado mediante oficio PRESIDENCIA/0604/2022.
28. En fecha 17 de marzo de 2022, el Titular de la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número SE/M0581/2022, remitió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00963/2022, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual comunica el resultado de la verificación solicitada mediante el oficio PRESIDENCIA/0604/2022.
29. En esa propia fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número SE/M0584/2022, remitió a la DEOLE el oficio número OIC/0660/2022 del Órgano Interno de Control del IETAM con el resultado de la verificación de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado, mediante el cual se da respuesta al oficio número DEOLE/283/2022.
30. El 28 de marzo de 2022, la Comisión de Organización celebró la sesión extraordinaria número 7 en la cual se aprobó la propuesta al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del nombramiento de la Secretaria y el Secretario de los Consejos Distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, a propuesta de las presidencias de los respectivos Consejos, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
31. El día 28 de marzo de 2022, mediante oficio COE-155/2022 la Comisión de Organización, remite al Secretario Ejecutivo del IETAM la propuesta a efecto de dar cumplimiento al punto Segundo de la propuesta de referencia.
32. En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del IETAM mediante oficio No. SE/1150/2022, turna al Consejero Presidente la propuesta de la Comisión de Organización al Consejo General del IETAM, respecto del nombramiento de la Secretaria y el Secretario de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, a propuesta de las presidencias de los respectivos Consejos, para

el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de que por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su discusión y aprobación, en su caso.

CONSIDERANDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y el IETAM.
- II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, en sus incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Del mismo modo, refiere que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un o una Consejera Presidenta y seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto; por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; así mismo, en su inciso c), numeral 6° del mismo dispositivo legal, 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política Local y 101, fracción XV de la Ley Electoral Local, se establece que contarán con servidores o servidoras públicas investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.
- III.** De acuerdo a lo que prevé el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por la ciudadanía y los partidos políticos según lo disponga Ley Electoral Local; dicho organismo público se denomina IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; para el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad.

- IV. El artículo 98, numeral 2 de la Ley Electoral General, estipula que los OPL son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley Electoral General, establece que son funciones correspondientes al OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por la ciudadanía y los partidos políticos.
- VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

DE LAS FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

- VIII. El artículo 96 de la Ley Electoral Local dispone que el IETAM cumplirá la función de Oficialía Electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Electoral Local y demás reglamentación aplicable; y que, en el ejercicio de la Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.
- IX. En términos del artículo 113 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 145 párrafo segundo de la misma Ley, establecen que las funciones del Secretario o Secretaria de los consejos distritales se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

- I. Representar legalmente al IETAM;

- II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los consejos distritales y municipales;
- III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las consejeras y los consejeros presentes y autorizarla;
- V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;
- VII. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los consejos distritales y municipales del IETAM, informando permanentemente a la Presidenta o Presidente del Consejo;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;
- X. Coordinar las actividades en materia de archivo institucional;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- XII. Firmar, junto con la Presidenta o Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;
- XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XIV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración de la Presidenta o Presidente del Consejo General;
- XV. Presentar al Consejo General las propuestas para consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, que hayan formulado las consejeras y consejeros electorales;

- XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;
- XVII. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión, Consejero o Consejera en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;
- XVIII. Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;
- XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;
- XX. Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;
- XXI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales;
- XXII. Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;
- XXIII. Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;
- XXIV. Se deroga.
- XXV. Proponer al Consejo General o al Presidente o Presidenta, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;
- XXVI. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;
- XXVII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;
- XXVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXIX. Informar a los consejos distritales o municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el IETAM;
- XXX. Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- XXXI. Mantener constante comunicación con los consejos distritales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXXII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gubernatura, remitidos por los consejos distritales,

- resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- XXXIII. Vigilar que los consejos electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de Oficialía Electoral, por sí o por conducto de los secretarios y las secretarías de los consejos electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XXXV. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene la Consejera o Consejero Presidente;
- XXXVI. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- XXXVII. Nombrar a la persona titular de la Dirección del Secretariado, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XXXVIII. Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a las Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y
- XXXIX. Las demás que le confieran la Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y la Consejera Presidenta o Consejero Presidente.
- X. El artículo 114, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos electorales, así como el funcionariado en quien se delegue esta responsabilidad, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
- I. A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - II. A petición de las consejeras o los consejeros electorales del Consejo General o de los consejos electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;
 - III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales.
 - IV. Los demás que determine el Consejo General.

- XI.** El artículo 2° del Reglamento de Oficialía establece que, la Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como de las servidoras y servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

- XII.** El artículo 6° del Reglamento de Oficialía establece que además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- b) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- c) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica;
- d) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- e) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- f) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;
- g) **Objetivación.** Principio por el que se define que todo lo percibido por la o el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial; y
- h) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de

los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

- XIII.** El artículo 91, párrafo primero, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, de la elección de la Gubernatura del Estado, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, lo anterior en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local.
- XIV.** El artículo 105 de la Ley Electoral Local, refiere que la persona titular de la Secretaría del Consejo General del IETAM, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero o Consejera Electoral; con la excepción de lo establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley Electoral General; al respecto este último precepto en su párrafo 2, excluyendo el inciso k), establece como requisitos para ser Consejero Electoral, son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel de licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XV. Con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM.

XVI. Por su parte, la fracción XXX del referido artículo 110, estipula que es atribución del Consejo General del IETAM, designar a las secretarías de los consejos distritales propuestos por las presidencias de los propios organismos. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Electoral Local determinan que:

“Para ser Secretario o Secretaria del Consejo Distrital o Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.

Los Secretarios y Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales serán nombrados por el Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente de cada Consejo.”

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, refiere que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas.

XVIII. Por otra parte, el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral Local, indica que los consejos distritales se integrarán, entre otros, con un Secretario o Secretaria, quien solo tendrá derecho a voz.

- XIX.** El artículo 147, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, establece que los consejos distritales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de febrero del año de la elección.
- XX.** Para la designación de las secretarías y secretarios de los consejos distritales, las presidencias de los respectivos consejos, presentaron sus propuestas acompañadas de los siguientes documentos:
- k) Propuesta por escrito;
 - l) Currículum Vitae;
 - m) Acta de nacimiento;
 - n) Copia de la credencial para votar vigente;
 - o) Copia de documento oficial que acredite máximo grado de estudios;
 - p) Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde se manifieste lo siguiente:
 - I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Estar inscrito/a en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado/a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - V. Ser originario/a de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
 - VI. No haber sido registrado/a como candidato/a, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - VIII. No estar inhabilitado/a para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - IX. No guardar carácter de ministro de culto religioso;
 - X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario/a u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe/a de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador/a, ni Secretario/a de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser

Presidente/a Municipal, Síndico/a, Regidor/a o titular de dependencia de los ayuntamientos.

- XI. No haber sido representante de partido político, coaliciones, en su caso de candidaturas independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral;
- XII. No haber sido condenada o condenado por violencia política de género;
- XIII. Manifestación de contar con disponibilidad para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Secretario/a de Consejo, en caso de ser designado/a;
- XIV. Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación proporcionada al IETAM, fue veraz y autentica.

- q) Copia de comprobante de domicilio;
- r) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT;
- s) Copia del CURP;
- t) 2 fotografías;
- u) En su caso, documentación probatoria que acredite los conocimientos en materia electoral;
- v) En su caso, original de la Constancia de Residencia;

XXI. El artículo 8, fracción II, inciso d), en relación con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno, indica que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de su estructura orgánica, dentro de la cual se encuentra la Comisión de Organización; la cual se considera como Comisión Permanente.

XXII. El artículo 25, fracción III del Reglamento Interno, indica que es una de las atribuciones de la Comisión de Organización, el proponer al Consejo General el nombramiento de, entre otros, las secretarías de los consejos distritales electorales.

XXIII. Con base a lo expuesto, el artículo 25, fracción IV del Reglamento Interno determina que la Comisión de Organización, en concordancia con lo establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del IETAM tiene, entre otras, la atribución de colaborar con el Consejo General del IETAM para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales.

- XXIV.** La Comisión de Organización sometió a la consideración del Consejo General del IETAM, las propuestas para las secretarías formuladas por las Presidencia de los consejos distritales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, respectivos, las cuales, de conformidad con las verificaciones efectuadas por las instancias internas y externas, relatados en los antecedentes, se corroboró que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley Electoral General, exceptuando el inciso k). Dichos requisitos son los relativos a no haber sido registrados como candidatas o candidatos, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitados/as para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido, ni haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente/a Municipal, Síndico/a o Regidor/a o titular de dependencia de los ayuntamientos; no haber sido representantes de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidaturas independientes, ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral; y sobre su situación actual en los registros del padrón de afiliados en algún partido político nacional; además de poseer instrucción suficiente para el cargo de Secretaria y Secretario de los consejos distritales, propuestas que a continuación se relacionan:

Consejo Electoral	Propuesta
01 Nuevo Laredo	Lic. Álvaro Francisco Gloria Hinojosa
12 Matamoros	Lic. Victoria Rocha Pérez

A continuación, se presenta la reseña curricular del ciudadano y la ciudadana propuestos:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 NUEVO LAREDO

ÁLVARO FRANCISCO GLORIA HINOJOSA

El **C. Álvaro Francisco Gloria Hinojosa**, cuenta con Título profesional de Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas, expedido por la Universidad Autónoma de Nuevo León, además, cursó la Maestría en Comercio Exterior en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Dentro de su formación académica, ha tomado los siguientes cursos: “Curso de Actualización en Materia de Amparo”; “Diplomado en Negocios Internacionales”; Seminario en Derecho Aduanal Frente al Tratado de

Libre Comercio”, impartidos por la Universidad Autónoma de Nuevo León; “Seminario de Problemas Internacionales en Derecho Mercantil”; impartido por la Barra de Abogados México Texas; “Curso Integral del Blindaje Electoral”, Impartido por la Procuraduría General de la Republica; “Diplomado en Formación Básica para agentes del M.P.”, expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En su trayectoria laboral, se ha desempeñado como: Secretario Relator del Juagado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial; Agente del Ministerio Público, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Juez Calificador, en el Municipio de Nuevo Laredo, Coordinador de Normatividad de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo; Auxiliar Jurídico de COMAPA, Nuevo Laredo; asimismo ha fungido como Coordinador Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Nuevo Laredo , Tamaulipas.

Dentro de la materia electoral, cuenta con la experiencia de haber participado en dos procesos de selección, uno dentro del proceso electoral 2018-2019, en el cual fue designado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo; y en el proceso electoral de 2020-2021, fue designado como Consejero Electoral Suplente; cabe mencionar, que para el desempeño de la función de Consejero Electoral, el IETAM imparte una serie de cursos de capacitación, en los cuales el licenciado ha podido incrementar sus conocimientos en la función electoral.

Es por ello que después de analizar sus antecedentes tanto académicos como laborales y su experiencia en la materia electoral, se advierte que el ciudadano cuenta con una formación que permitirían abonar exponencialmente a las funciones que por atribución legal le corresponden al Consejo para el cual está siendo propuesto.

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 MATAMOROS

VICTORIA ROCHA PÉREZ

La **C. Victoria Rocha Pérez** cuenta con Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Matamoros. Dentro de su formación académica, la ha tomado los siguientes cursos: “Curso de Actualización sobre las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y Juicios de Amparo”, impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención”; impartido por el Gobierno del Estado y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; “Libertad de Expresión”, impartido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; “Taller de mecanismos alternativos de solución de conflictos”, impartido por la Secretaría de Seguridad

Pública; “Implementación al Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas” , impartido por el Instituto del Derecho y Justicia Alternativa; “ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran niñas, niños y adolescentes”, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro de su trayectoria profesional, se desempeñó por 16 años como Jefe de Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De sus antecedentes académicos como laborales, se advierte que es una ciudadana que está en constante actualización de las diversas ramas del derecho, además que con su perfil de licenciada en derecho le permite conocer de la interpretación de las normas jurídicas, así como de la aplicación de las mismas, su larga experiencia en el desempeño de un cargo por más de 16 años, advierten su sentido de permanencia y profesionalismo; es por ello que se propone el nombramiento de Secretaria del Consejo, ya que con su designación se impulsaría la incursión de nuevos perfiles en la materia electoral.

En tal virtud, este Consejo General del análisis de los preceptos legales y normativos invocados, así como de la valoración de los perfiles propuestos por la Presidencia de cada Consejo Distrital Electoral y la propuesta presentada por la Comisión de Organización, respecto la designación de las personas que se mencionan en este considerando, como secretario y secretaria de los consejos distritales referidos, considera al ciudadano y la ciudadana propuestos como idóneos para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, y base IV párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 98, numeral 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, 93, 96, 99, 101, fracción XV, 105, 110 fracciones V y XXX, 113, 114, 143, 144 fracción II y 145, párrafo segundo, 147 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 8, fracción II, inciso d) y 25, fracción III y IV del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 2º y 6º del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al Secretario y Secretaria de los consejos distritales electorales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros, respectivamente, para el Proceso

Electoral Ordinario 2021-2022, señalados en el considerando XXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse los nombramientos al ciudadano y la ciudadana, que fungirán como secretario y secretaria designados en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales electorales 01 Nuevo Laredo y 12 Matamoros quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos consejos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes; y, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a las presidencias de los consejos distritales electorales correspondientes, para que, en sus respectivos consejos realicen la toma de protesta de ley a la secretaria y el secretario designados.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto seis del Orden del día, que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-18/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura si es tan amable al apartado de los puntos resolutivos del proyecto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique, solicita el uso de la palabra el señor representante de morena en primera ronda y con su intervención abrimos la discusión del presente asunto señor representante, tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias señor Consejero Presidente.

Muy brevemente queremos exponer nuestra oposición al sentido del proyecto y al mismo tiempo solicitarles tomar ustedes integrantes del Consejo, señoras señores consejeros, algunas consideraciones que creemos se pasaron por alto y es que aquí al hacer referencia o que señala el proyecto cuáles fueron los hechos que morena denunció inicialmente a este Instituto al Partido Acción Nacional fueron derivados a este Instituto y ello dio pie a la radicación del procedimiento sancionador,

contextualizo que ciertamente nosotros señalamos ese spot televisivo, sé que estaba generalizando un mensaje en donde se buscaba y se buscó con toda claridad posicionar al entonces aspirante a la candidatura por la Coalición denominada “Vamos Tamaulipas” como el próximo Gobernador de Tamaulipas el aspecto total de esta, de esta queja radica precisamente en la manifestación clara y expresa que indudablemente busca posicionar a esta persona y lo hizo además masivamente en un spot televisivo con alcances que yo creo que todos los aquí presentes comprendemos como eso, como el próximo gobernador del estado de Tamaulipas es como un claro acto anticipado de campaña pues no podíamos entender, qué cosas sí lo sería dado que pues vaya en esta en esa tesitura en que se plantea el proyecto es necesario precisamente algo importante la página 30 del proyecto dice literalmente “asimismo la frase “será un buen gobernador” no constituye un posicionamiento anticipado, toda vez que se emite en un promocional emitido dentro de periodo de campaña, en el que únicamente se reproduce y lo dice una apreciación subjetiva de la persona que aparece en el video, en el sentido de que dicho personaje será un buen gobernador”.

Con todo respeto creo que esta, esta parte del planteamiento carece de sustento porque es obvio que la persona que aparece en el video haciendo eso que llaman “apreciación subjetiva” pues es una persona contratada para llevar a cabo esa publicidad, esa propaganda política no es alguien que está expresando libremente sus ideas, en ese sentido si esa es la base sobre la que descansa el razonamiento del proyecto pues el mismo nos parece un argumento que es por sí mismo inadmisible debido a que lo repito, pues esa no es una postura de una persona a título personal y si a ese personaje esa persona se le pagó para que difundiera ese mensaje insistimos lo que parece claro es que se trata y de un acto anticipado de campaña recordando que dicho personaje el promocionado no era candidato de la mencionada Coalición, no obstante ahí se le posiciona ya nosotros sino como esa proyección que de ver a futuro por esa razón creemos que contraviene la normatividad invocada en la queja y les pedimos que se tenga presente que esa acción de posicionar a alguien como al futuro gobernador del estado según esto, no es obviamente un acto propio de alguien que es pre candidato en este momento, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención en primera ronda? Bien, consultaría si alguien desea hacer uso de la palabra ¿en segunda ronda? La Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera por favor.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente. Pues nada más muy brevemente yo quisiera insistir en el sentido del proyecto que concuerdo en cuanto a no perder de vista que estamos ante un periodo de pre campaña es decir, hay ciertas cosas que sí están permitidas, entre ellas pues

lograr precisamente un posicionamiento de en este caso un pre candidato que aspira a una candidatura de manera formal, en ese sentido sí quiero traer a colación lo que se menciona en la resolución SUP-JRC-194/2017, en donde la Sala Superior determina que mientras no se mencionen expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos políticos sí pueden desarrollar estrategias para lograr pues precisamente un posicionamiento de un pre candidato ante pues la militancia de una fuerza política en específico. Es decir, sí puede ser conocido por la ciudadanía en tanto se encuentre inmerso en un Proceso Electoral donde efectivamente está pues compitiendo por lograr la candidatura a un cargo específico.

En cuanto a la afirmación o que se contiene en el spot de que será un buen gobernador, pues sí se considera en el proyecto que efectivamente son expresiones genéricas que no implican un llamamiento expreso al voto y que insisto, se dan dentro de una competencia electoral en donde no se hace ese llamamiento y sí por ser un spot también estaba dirigido a la militancia en específico de en este caso un partido político o coalición, precisamente por ello considero que el sentido del proyecto sí, sí va en la medida de decir que no se contraviene a la normativa electoral. Sería todo Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera muy amable. Bien, estamos en segunda ronda del punto seis del Orden del día, solicita el uso de la palabra el señor representante del Partido de la Revolución Democrática Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas tardes a todas y a todos. Realmente es interesante lo dicho por la Consejera, en el caso del representante de morena no entiendo, de que sí un posible, que nuestro candidato sea un posible gobernador. Yo creo que como ya lo habíamos dicho antes ven la paja en el ojo ajeno y no en la viga del propio, ya ven los anteriores panorámicos que dejó el pre candidato de ellos cuando iba supuestamente siendo el candidato único de ellos y fue en todo el estado esa gran cantidad de panorámicos yo creo que volvemos a lo mismo estamos un tema muy obvio porque vamos a pelear cada esto cada cosa que se ve y dejamos de lado lo más esencial más importante que es la campaña que es las propuestas hacia la población sobre conductas de gobierno, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí muchas gracias señor representante, solicita también, en segunda ronda perdón solicita el uso de la palabra el señor representante de morena, adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Presidente. Nada más reiterar el disenso porque no obstante la explicación que ha dado como siempre lo hace tan puntualmente la Consejera Garza, lo que parece no advertirse más allá de las opiniones de otros de los presentes como el representante del PRD, lo que parece no advertirse es que en el caso concreto se insiste en hablar o en dirigir ese promocional a toda la población televidente llamando futuro gobernador al personaje promocionado pues es un claro llamado para inclinar su intención del voto hacia él y no precisamente en el contexto en el que se basa la intervención de la Consejera Garza y no en votar por el promocionado como un buen pre candidato o como un buen prospecto para ser candidato, recordar que esta queja se originó precisamente en la etapa en que nos encontrábamos por eso yo quiero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí bueno, sí señor representante de morena para que usted pueda concluir su intervención no sé si nos pueda apoyar apagando su cámara para poder optimizar el ancho de banda de su internet por favor y escucharle adecuadamente.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Lo escuchamos señor representante, adelante por favor.

Bien, creo que el señor representante de morena ¿no nos escucha? No lo escuchamos nosotros. Bien, bueno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor representante, adelante por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: No ya, ya ofrezco a todos una disculpa por este inconveniente técnico, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor representante, vamos a continuar con el desahogo de la sesión estamos en el punto seis del Orden del día en la segunda ronda, consultaría si alguien más desea hacer uso de la palabra.

Bien si no hay intervenciones, le voy a solicitar señor Secretario se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto en los términos en que se ha planteado, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto seis del Orden del día; para ello a

continuación se tomará la votación en los términos de los puntos anteriores de manera nominativa. Motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto seis del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-18/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-18/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El dieciocho del presente mes y año, *MORENA* presentó ante la Junta Local del *INE* en esta entidad federativa, queja en contra del *PAN* por el supuesto uso indebido de la pauta, así como por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Remisión de queja El diecinueve de febrero del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, remitió a este Instituto el Cuaderno de Antecedentes número UT/SCG/CA/MADR/JL/TAMP/78/2022, integrado con motivo de la denuncia señalada en el párrafo que antecede, en cuyos autos obra el Acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se ordenó a esta autoridad conocer de la denuncia respectiva, en lo relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del veinte de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-18/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El dieciséis de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Devolución de proyecto de resolución. Mediante el oficio CPAS-084/2022, la Consejera Presidenta de *La Comisión* determinó devolver el proyecto de resolución relativo al expediente citado al rubro, para el efecto de que se solicitara la totalidad del contenido del promocional denunciado.

1.10. Solicitud del promocional identificado con el folio RV00049-22, bajo el nombre “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”. Conforme al Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se solicitó al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral el contenido íntegro del promocional identificado con el folio RV00049-22, bajo el nombre “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.

1.11. Remisión del promocional identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”. Mediante oficio INE/TAM/JLE/1395/2022 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, remitió a este Instituto el promocional mencionado en el numeral que antecede.

1.12. Desahogo del promocional identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”. Mediante el acta circunstanciada

OE/759/2022 de fecha veinticuatro de marzo del presente año y recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veinticinco de marzo del año en curso, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del contenido del promocional en mención.

1.13. Remisión de proyecto. El veintiocho de marzo del año en curso, se remitió el proyecto de resolución al *Consejo General*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece en calidad de representante de MORENA ante el Consejo Local del INE.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que a partir del periodo de precampaña se empezó a transmitir un spot, el cuál es identificado con el número de folio RV00049-22, a través de la televisión abierta, relativo a la precampaña del *PAN*.

Asimismo, señala que en el mencionado spot se emite un mensaje generalizado dando por hecho que el C. César Augusto Verástegui Ostos será el próximo gobernador, a consideración del denunciante, esto es una violación a la ley lo que incurre en un acto anticipado de campaña.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja la siguiente imagen:



6. ALEGATOS.

C. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante de MORENA ante el Consejo Local del INE.

Escrito presentado por el denunciante en fecha catorce de marzo del presente año, mediante el cual comparece a la audiencia respectiva y manifiesta que derivado de las pruebas aportadas por él, así como las recabadas por esta autoridad actualizaron la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se utiliza la imagen del gobernador.

Asimismo, expone que tal hecho quedó acreditado con las ligas electrónicas que se exhibieron.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. PAN.

- Que la presente queja es improcedente, ya que el denunciante pretende fundar su denuncia en tres segundos de un spot de televisión con folio RV00049-22 transmitido de acuerdo con la normatividad electoral aplicable.
- Que existe frivolidad en la denuncia.

- Niega categóricamente que del contenido del spot de televisión con folio RV00049-22 se desprendan conductas contrarias a la legislación electoral como actos anticipados de campaña o uso indebido de la pauta.
- Que es falso que en el spot en comento se aprecie al actúa gobernador de espaldas, ni se aprecian elementos visuales que se relacionen directamente con el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- Niega rotundamente que la precampaña se llevare a cabo del dos al veinte de febrero.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes por si solas para acreditar que se ha incurrido en una supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- Que se pretende sacar de contexto un spot validado por el *INE*, por lo que lo argumentado por el denunciante es solo un intento frívolo de denunciar hechos o faltas inexistentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el denunciante tiene la carga de señalar lo que se pretende acreditar, identificando o señalando algún nombre, imagen, voz o símbolo, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Que el denunciante se limitó a sacar de contexto un video y tomar tres segundos de este para denunciar unas expresiones genéricas, que no manifiestan de

forma alguna argumentos que permitan identificar lo que el supone como violaciones al marco normativo aplicable.

- Que referente a la infracción consistente en actos anticipados de campaña el denunciante es omiso en manifestar cómo es que se ha cometido la infracción, pues se ciñe a plasmar tres segundos de un video autorizado por el *INE* y que se utilizó durante la precampaña para procurar acreditar que existe un posicionamiento ante una elección constitucional; pero de lo descrito de marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.
- Que referente al uso indebido de la pauta expone que el artículo 41 de la *Constitución Federal* determina que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que el *INE* será la autoridad única para la administración de estos tiempos.
- Que se puede apreciar que el video denunciado no vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales pues este se dirige exclusivamente a la militancia del *PAN*, que, aunque se utiliza la pauta constitucional para promocionarle, esta no se dirige indiscriminadamente al electorado.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

8.1.2. Presunción legal y humana.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

8.2.1. Presunción legal y humana.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.3.1. Oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022. Emitido en fecha veinticinco de febrero del presente año y signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

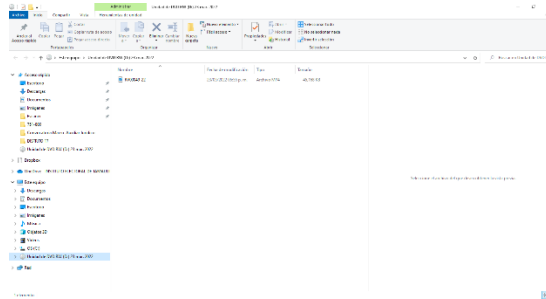
1. Derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER) de este Instituto, se identificó que el periodo de vigencia del promocional pautado por el PAN RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA” fue del 3 al 10 de febrero del presente año.
2. Se informa que se generó una consulta al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del 11 al 22 de febrero del presente año, para corroborar si el material RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA” continuaba transmitiéndose, derivado de lo cual no se obtuvo registro de transmisión alguna.

8.3.2. Oficio INE/TAM/JLE/1395/2022 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se remitió a este Instituto el promocional RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.

8.3.3. Acta Circunstanciada número OE/759/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del promocional RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecinueve horas, con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme a lo solicitado en el oficio SE/1094/2022, a verificar el contenido de un dispositivo de almacenamiento (CD-R), Marca Verbatim de 700 MB, 52 x, 80 min, dispositivo, que al ingresar en el ordenador muestra el contenido de un video con la referencia RV00049-22 como se muestra en la impresión de pantalla siguiente.-----



--- Acto continuo, advierto que dicho video cuenta con una duración de 30 segundos, el cual da inicio mostrando diversas imágenes, así como las referencias ***“César Verástegui Ostos”*** ***“Así comenzó su historia”*** mostrando en su inicio, en las primeras imágenes, la figura de una persona cabello y bigote cano, con sombrero. Así mismo, del contenido se advierte que se desarrolla una conversación, la cual es transcrita y mostrada con letras color blancas en la parte inferior de la pantalla, dicha conversación, es realizada por dos personas del género femenino, una señora y una joven, las cuales se encuentran al interior de un inmueble sentadas en un sofá expresando lo siguiente:-----

--- Señora. - *Mira nada más, hasta dónde ha llegado César.*

--- Persona joven del género femenino. - *¿A poco lo conoces tía?*

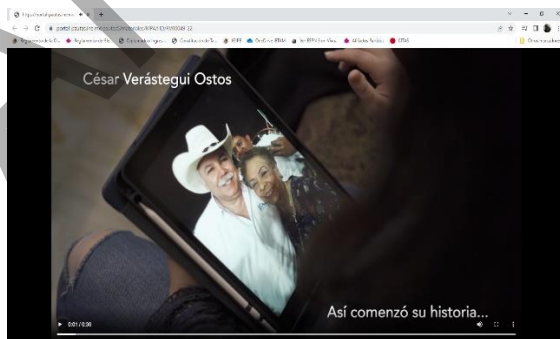
--- Señora. - *Claro, fue mi alumno aquí en Xico, su abuelita le decía de cariño Trucutrú, como la caricatura.*

--- Persona joven del género femenino. - *¡Ah! entonces ahí viene lo de “Truko”*

--- Señora. - *En la secundaria acompañaba a su papá al Ingenio, ya manejaba el tractor, siempre fue bien chambeador, es de muy buen corazón, ¡será un buen gobernador!*

--- Finalmente, se escucha una voz masculina expresando lo siguiente:-----

--- ***César Verástegui Precandidato a Gobernador, publicidad dirigida a militantes del partido Acción Nacional PAN.***-----





9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

9.1.2. Oficio INE/TAM/JLE/1395/2022 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

9.1.3. Acta Circunstanciada número OE/759/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Se acredita que el periodo de transmisión del spot identificado con el folio RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA” fue del 3 al 10 de febrero del presente año.

Lo anterior, de conformidad con el oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022 emitido en fecha veinticinco de febrero del presente año y signado por el Mtro. Faustino Becerra Tejeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

b) Se acredita el contenido del promocional RV00049-22 “PRE TAM GOB Y ASÍ COMENZÓ SU HISTORIA”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/759/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como

las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos

expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que el hecho denunciado versa sobre el spot relativo a la precampaña del PAN.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se advierte que este se configura, toda vez que la fecha en que se difundió, comprendió del tres al diez de febrero del año en curso, tal y como se depende del contenido del oficio número INE/TAM/JLE/0832/2022, de fecha veinticinco de febrero del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas se encuentra dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, es decir, el cual inició el dos de enero del presente año, y culminó el diez de febrero del mismo año.

En cuanto al **elemento personal**, este se encuentra acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden a un promocional pautado por un partido político en uso de sus prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y la televisión, es decir, por el PAN, asimismo, es plenamente identificable el nombre e imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

El denunciado menciona en su escrito de queja que el promocional que denuncia consiste en una secuencia de imágenes en la que se aprecia una persona mayor del sexo femenino, platicando con una adolescente, en la que la persona señalada en primer término emite la frase: ***“Es de muy buen corazón”***.

Asimismo, expone que la siguiente imagen consiste en una vela encendida y la expresión ***“será un buen gobernador”***.

Como se desprende del escrito de queja, el denunciado no se duele de la totalidad del contenido del spot, como tampoco de las imágenes que lo integran, sino que su inconformidad se circunscribe a las frases ***“Es de muy buen corazón”*** y ***“será un buen gobernador”***, la cuales a su consideración, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para determinar si efectivamente las frases materia de la denuncia son constituyen un posicionamiento anticipado al margen de la norma electoral, debe considerarse que la *Sala Superior* desde la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, estableció las directrices para estar en condiciones de determinar qué tipo de frases son susceptibles de configurar el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para determinar si se trata de expresiones explícitas o unívocas e inequívocas, debe considerarse que conforme al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el término *explícito* se refiere a algo expresado en forma clara y detallada, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido.

Por otra parte, en la doctrina jurídica, el vocablo *unívoco* hace alusión a una única interpretación posible o bien, a lo que mantiene su significado o esencia sin variación.

Asimismo, la Real Academia Española señala que el vocablo *inequívoco*, se refiere a algo que no admite duda o equivocación.

Por lo tanto, se estima que para que una expresión sea considerada como constitutiva de actos anticipados de campaña, debe ser precisa, sin lugar a ejercicios subjetivos,

que tenga una misma interpretación para toda la comunidad a la cual se dirige, lo cual debe ser de una manera indudable, sin margen para una interpretación diversa.

Ahora bien, en la referida resolución, se establece que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realiza lo siguiente:

- i) Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido;
- ii) Publicita plataformas electorales; o
- iii) Posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así las cosas, la expresión “*es de muy buen corazón*” no llama a votar en favor o en contra de ningún partido, como tampoco presenta alguna plataforma electoral ni tiene el alcance para referirse a que se trata de un posicionamiento tendente a impulsar a alguna persona para que obtenga una candidatura, toda vez que para llegar a una conclusión contraria, se requiere realizar un ejercicio subjetivo, lo cual no concuerda con la línea argumentativa de la *Sala Superior*.

En efecto, el citado Tribunal Electoral ha considerado que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a los llamados explícitos al voto, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue como fin, evitar que se dejen de realizar únicamente aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En el presente caso, la frase “*es de muy buen corazón*” no constituye una solicitud de apoyo o rechazo electoral, ya que no implica llamamientos al voto, presentación de propaganda electoral ni hace alusión a virtudes relacionadas con la idoneidad para desempeñar un cargo público.

Se considera lo anterior, atendiendo a que la frase “es de muy buen corazón” constituye una expresión vaga y genérica, que puede tener diversos significados, atendiendo a la subjetividad personal, la cual incluso, no se circunscribe a la materia electoral.

En efecto, en diversos textos se advierte que la frase en cuestión tiene diversos significados, y todos ellos atendiendo a elemento subjetivos, como se ejemplifica a continuación:

“...Si preguntáramos a alguien qué entiende por bondad o cómo definiría a las personas de buen corazón, lo más probable es que se limitaran a dar definiciones como «*alguien que hace cosas por los demás*» o «*alguien que no infringe la ley y que es respetuoso*»...”

“...Son personalidades autoexigentes, muy focalizadas en lo que quieren lograr, en querer llegar a todos y a su vez, en “molestar” lo menos posible.

Nunca piden nada, nunca se quejan, su prioridad son su gente, servir de ayuda y ofrecer siempre su mejor lado sin que nadie pueda apreciar su cansancio o falibilidad. No obstante, este tipo de comportamientos casi siempre tienen un coste mental: el agotamiento emocional y la ansiedad...”⁷

Por su parte, Real Academia Española, define al corazón y sus significados de la manera siguiente⁸:

Corazón.

Der. del lat. *cor*.

1. m. Órgano de naturaleza muscular, común a todos los vertebrados y a muchos invertebrados, que actúa como impulsor de la sangre y que en el ser humano está situado en la cavidad torácica.
2. m. Palo de los cuatro que constituyen la baraja francesa, cuyas cartas llevan es tampados uno o varios **corazones** rojos. U. m. en pl.
3. m. Ánimo o valor. *No tuvo corazón para abandonarlo.*
4. m. **Sentimientos. *Es una persona de buen corazón.***

⁷ <https://lamenteesmaravillosa.com/las-personas-de-buen-corazon-tienen-claras-las-prioridades/>

⁸ <https://dle.rae.es/coraz%C3%B3n>

5. m. **dedo cordial**.

6. m. Centro de algo. *El corazón de una manzana*.

7. m. Figura de **corazón** representada en cualquier superficie o material.

8. m. Heráld. Punto central del escudo.

Como se puede advertir, la expresión que en el presente apartado se analiza tiene diversos significados, sin embargo, ninguno está relacionado con llamamientos al voto, solicitud de apoyo para un proceso electivo, sino que se refiere a una apreciación subjetiva que tiene una persona de otra, por lo que no se considera que dicha frase de manera efectiva implique una oferta electoral adelantada que afecte la equidad de la contienda en el proceso electoral 2021-2022.

Por otra parte, también es materia de análisis la frase:

“será un buen gobernador”

En dicha frase, se observa de manera inmediata lo siguiente:

- No se solicita el voto para algún partido o candidato
- No se presenta una plataforma electoral.
- No emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el sufragio en favor de opción política alguna.

En efecto, la expresión “será un buen gobernador” no constituye un llamamiento al voto, es decir, no se solicita de manera explícita, inequívoca y sin ambigüedad el apoyo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sino que se refiere a una afirmación sobre un hecho futuro, el cual para materializarse depende diversos factores, entre otros, que el referido ciudadano sea postulado por algún partido político y obtenga la mayoría de los votos.

Asimismo, la expresión en comento no es idónea para presentar una plataforma electoral hacia la ciudadanía a la que llegó el spot cuyas dos frases son materia de análisis en la presente resolución, de modo que respecto a ese rubro particular, no transgreden las prohibiciones en materia de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la frase “será un buen gobernador” no constituye un posicionamiento anticipado, toda vez que se emite en un promocional emitido dentro de periodo de campaña, en el que únicamente se reproduce una apreciación subjetiva de la persona que aparece en el video, en el sentido de que el C. César Augusto Verástegui Ostos

será un buen gobernador, asumiendo que será elegido para dicho cargo, sin embargo, una pronóstico de tales características no se considera que se trata de posicionamiento anticipado, toda vez que es natural que los partidos o candidatos se presenten como opciones ganadoras.

En ese sentido, no se considera el que un spot, relativo al periodo de precampaña que en el que se contiene una frase en la que se presente a determinado partido o candidato o precandidato como una opción ganadora, podría traer como resultado la inequidad de la contienda política, o bien, que pueda poner en riesgo alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ya que no sería congruente que una opción política se presentara como una opción que perderá las elecciones.

Ahora bien, el razonamiento del denunciante consiste en que al tratarse de la etapa de precampaña, el C. César Augusto Verástegui Ostos compite para obtener la candidatura de su partido, por lo que, al promocionarlo para el cargo de gobernador, realiza actividades que corresponden al periodo de campaña, por lo que considera que ello constituye una promoción anticipada.

La *Sala Superior* en las varias veces citada resolución SUP-JRC-0194-2017, determinó que mientras no se mencionen expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

En ese sentido, que se presente al C. César Augusto Verástegui Ostos como una persona que será un buen gobernador, evidentemente, en caso de ganar la elección respectiva, constituye, en todo caso, una expresión genérica tendiente a dar certeza a los militantes y simpatizantes a quienes se dirigen los mensajes de precampaña, respecto a la capacidad del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos para ocupar el cargo al cual aspira, más no un llamamiento expreso al voto ni la solicitud de apoyo ya sea en el periodo de precampaña o campaña.

Ahora bien, al advertirse que las expresiones denunciadas no contienen llamados expresos al voto, lo procedente es analizar si contienen expresiones que tengan un significado equivalente.

Por lo tanto, se requiere analizar las variables consistentes en análisis integral del mensaje y contexto del spot desde el cual se emitieron las expresiones denunciadas. Al respecto, conviene precisar que el diálogo completo del promocional consiste en lo siguiente:

- Señora. - *Mira nada más, hasta dónde ha llegado César.*
- Persona joven del género femenino. - *¿A poco lo conoces tía?*
- Señora. - *Claro, fue mi alumno aquí en Xico, su abuelita le decía de cariño Trucutrú, como la caricatura.*
- Persona joven del género femenino. - *¡Ah! entonces ahí viene lo de “Truko”*
- Señora. - *En la secundaria acompañaba a su papá al Ingenio, ya manejaba el tractor, siempre fue bien chambeador, es de muy buen corazón, ¡será un buen gobernador!*
- Finalmente, se escucha una voz masculina expresando lo siguiente:-----
- César Verástegui Precandidato a Gobernador, publicidad dirigida a militantes del partido Acción Nacional PAN.-----

En el contexto del mensaje, se advierte que el contenido general no se dirige a solicitar el voto, sino a exponer aspectos de la vida del C. César Augusto Verástegui Ostos, relacionados con su infancia y con sus características personales.

En efecto, lo que se pone de relieve es lo siguiente:

- Que fue alumno de la persona que emite la expresión.
- Las razones de su apodo o sobrenombre.
- Quién se lo impuso.
- Que en la secundaria acompañaba a su papa “al Ingenio”, es decir, a trabajar.
- Que era muy trabajador.
- Que desde joven maneja el tractor.

Por lo tanto, las frases denunciadas no se relacionan con contenidos o mensajes de carácter electoral, mucho menos relacionados con algún llamado o solicitud al voto, sin embargo, resulta necesario analizar si las expresiones contienen equivalentes funcionales, es decir, expresiones en las que se solicite el voto veladamente, lo cual se realiza en los términos siguientes:

EXPRESIÓN.	NO CONSTITUYEN UN LLAMADO AL VOTO.	EQUIVALENCIA FUNCIONAL.
“Es de muy buen corazón”.	➤ La expresión no constituye un llamado al voto, únicamente se considera una aseveración respecto a las características personales de la persona aludida. ➤ La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son “vota	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: “Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por” “No apoyes a”

	por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".	"xxx para gobernador"
"será un buen gobernador"	La expresión no constituye un llamado al voto, se considera que únicamente es un vaticinio, una convicción personal y subjetiva de quien emite el mensaje. La expresión podría reducirse a "será gobernador", la cual no contiene un llamado al voto, sino que es una apreciación futura. La expresión no contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a".	La frase no puede traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a" "xxx para gobernador"

Por todo lo expuesto, se concluye que las expresiones denunciadas no configuran el elemento subjetivo, toda vez que no contienen llamados expresos al voto ni expresiones con un significado equivalente, por lo que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acrediten el personal y temporal.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor Secretario, le pido continuemos con el siguiente asunto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto siguiente corresponde al siete en el Orden del día de esta sesión y refiere al

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de los Ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la Coalición “Va Por Tamaulipas”, conformada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea usted tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de resolución relativo a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“Punto PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Punto SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General someto a su consideración el proyecto de resolución. Y en el mismo solicita el uso de la palabra el señor representante de morena, señor representante con usted abrimos la primera ronda, tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Consejero Presidente. Muy brevemente y también muy respetuosamente reiteramos nuestro señalamiento hecho como en otras ocasiones en que no se agotó la exhaustividad en

la investigación propuesta desde el momento en que hemos formulado la queja y es que hay que decirlo cuando formulamos la queja que dio pie a la instauración de este procedimiento hicimos una serie de peticiones bueno que son conocidas por la Secretaría Ejecutiva y por el Instituto que ninguna de ellas fue atendida y esto se hizo en un contexto muy particular puesto que las pruebas ofrecidas dan cuenta de una publicidad que en el evento del que surge el acto denunciado a saber una cabalgata que tuvo lugar en el municipio de Jiménez, Tamaulipas, en donde coincide esencialmente y diría yo hasta literalmente una serie de notas de prensa generados en medios impresos también en medios digitales con el mismo contenido, en ese sentido lo que nosotros solicitamos entre varios actos de investigación a la Secretaría Ejecutiva fue que se indagara entre los medios de comunicación formalmente existentes, si esto se trataba de un boletín de prensa dado que se trató insistimos, de publicaciones de contenidos incluso con las mismas imágenes no sólo ello, propusimos también que se inspeccionara a través de la Oficialía Electoral una liga electrónica que fue omitida sin justificación alguna que da cuenta también precisamente en la correlación que existe por ejemplo haber asistido el personaje denunciado en una etapa también en una etapa del proceso electoral en que tiene o puede tener lugar la mencionada infracción a la normatividad y en donde insistimos se omitió pues durante la investigación dar cuenta de esa liga electrónica porque esa liga es la que formalmente así lo refería por el propio órgano investigador como una liga que en otros casos obviamente como una liga asociada al personaje denunciado, es decir se sabe o se tiene por cierto que es una liga electrónica asociada a la promoción de la persona o los actos del personaje denunciado cosa que fue totalmente desatendida en la discusión del procedimiento y consecuentemente en el proyecto de resolución, por eso consideramos que en el caso particular la propuesta no es exhaustiva porque la investigación no lo fue y tampoco se dice por qué no se llevaron a cabo todos y cada uno de los actos investigativos eh ahí nuestro posicionamiento, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, alguna intervención estamos en primera ronda, claro el señor representante del Partido Acción Nacional adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Hola buenas tardes a todas y todos, en Acción Nacional, y bueno sabemos que el trabajo que hace esta autoridad pues es apegado y pues realmente el tema de la denuncia que en este caso hace morena pues alude a, y que bueno aunque se refiere por nosotros eso refrendamos nuestro compromiso de seguir con apego de esta autoridad electoral y compartimos el sentido del proyecto, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, solicita el uso de la palabra, a ver veo que tiene levantada la mano tanto el señor representante del Partido Verde como el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Bien, si me permiten le daré el uso de la palabra al representante del Partido Verde Ecologista de México, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Muchas gracias Consejero Presidente. Advirtiéndolo del proyecto que se está sometiendo a su consideración, vemos que efectivamente hubo algunos actos que se solicitaron para investigar y que no se motivó dentro del proyecto dentro de las consideraciones el por qué no se llevaron a cabo cual fue, qué motivó que el órgano no lo llevara a cabo para poder tener por satisfecha en la congruencia con la exhaustividad de esta investigación solicitada y obviamente con la resolución, por ese motivo coincidimos con el posicionamiento del representante del Partido morena en el sentido de que esta resolución y este procedimiento en sí realmente no se agotó la exhaustividad y más aún no se dice por qué no se llevan a cabo esos actos solicitados por obviamente alguien sin embargo exhaustividad en ese sentido la resolución de manera, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, continuamos en primera ronda y en la misma solicitó el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente, buenas tardes a todas y todos. Es que se trata de; en este caso, un momento un municipio y se hace cada año electoral ya lo había comentado antes en pocas palabras una quinceañera una boda, creo que en campaña o pre campaña más obvio público y no son especialmente de hecho porque pierden en el municipio como es el caso, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en primera ronda? Bien, si les parece abrimos ¿la segunda ronda? En segunda ronda consultaría si ¿alguien desea el uso de la palabra? La Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente. Pues también muy brevemente nada más quisiera comentar que desde mi punto de vista creo que en el proyecto específicamente a partir de la página 42 y a la 45, sí se demuestra cuáles diligencias solicitadas sí fueron atendidas hay una diligencia que desahoga Oficialía Electoral que está pues acreditado y se toma en

cuenta se valora como medio probatorio y pues sí hace referencia también a porqué nos resultan necesario desahogar algunas periciales, pero bueno considero que las solicitudes sí fueron atendidas y se encuentran pues plasmadas en el proyecto, pero quisiera insistir tal vez un poco en el sentido de que en lo que se está denunciando en esta queja en específico tiene que ver con actos anticipados de campaña que independientemente y esto lo hago nomás como un comentario al margen, independientemente de cualquier otra situación se acredita el elemento personal se acredita el elemento temporal pero no podemos decir que se acredita el elemento subjetivo, se trata de una cabalgata en donde el denunciado no hace el uso de la voz, es decir no encontramos en el desahogo de las probanzas correspondientes que hubiera llamamientos al voto de manera expresa ni mucho menos se insiste, ni siquiera hubo una participación con alguna mención por parte del denunciado. Y además en relación a la promoción personalizada habríamos de recordar que lo que se estuvo analizando fueron diversas ligas electrónicas de notas periodísticas que a pesar digo, aparte de que no manifiesta no hay una cobertura en el sentido de que se hiciera un llamamiento al voto tampoco caería dentro de lo que conocemos como propaganda electoral y por lo tanto no se podría actualizar la infracción consistente en promoción personalizada. En ese sentido, pues bueno evidentemente anunciaría en este momento que acompaño el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera muy amable. Bien, ¿alguna otra intervención? Estamos en la segunda ronda, si no hay ninguna otra intervención, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto siete del Orden del día de esta sesión; para ello a continuación se tomará la votación en los términos anteriores de manera nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual de nueva cuenta les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere al punto siete del Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-21/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LUIS ENRIQUE SALAZAR SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *POR CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-21/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, *por culpa invigilando*, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintiuno de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, conformada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, *por culpa invigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-21/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión

o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción II, del artículo 304², de la *Ley*

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Electoral, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la parte denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, es factible imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5.⁶ de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que en fecha diecisiete de febrero del presente año, el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento alusivo a la conmemoración del 273 aniversario de la fundación de Jiménez, Tamaulipas, sin embargo, a consideración del denunciante, en realidad se trató de un acto de promoción del denunciado, con el propósito de posicionarse de manera anticipada frente al electorado.

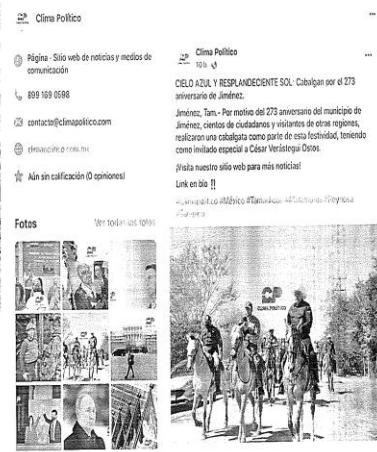
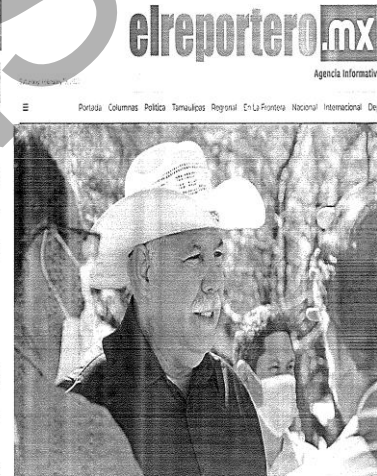
Asimismo, señala que dicho evento fue difundido por la página electrónica de los medios de comunicación “El Mercurio de Tamaulipas”, “Noticias de Tamaulipas” y “El Reportero”, así como en los perfiles de la red social Facebook de “Clima Político”, “Luis Enrique Salazar” y “Tamaulipecos con Truko”.

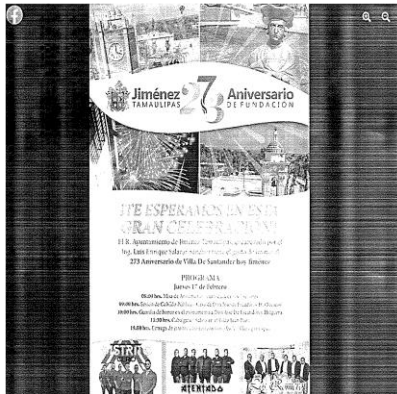
Señala también que el evento en mención consistió en una cabalgata, en la cual se promovió la persona del C. César Augusto Verástegui Ostos, el cual, a consideración del denunciante, estuvo en calidad de invitado especial.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario>
2. <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>

3. <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>
4. <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
5. <https://www.facebook.com/luisenriquecompasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>
6. <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>
7. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1550386955361847&external_lo_g_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez





Tamaulipecos con Truko
Ayer a las 17:57 · 🌐

De fiesta el municipio de Jiménez; celebran el 273 aniversario

• En cabalgata y otras actividades contaron con invitado de lujo, "El Truko" Verástegui.

Jiménez, Tam.- A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutaron de las actividades del campo.

El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasco, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.

Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.

Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.

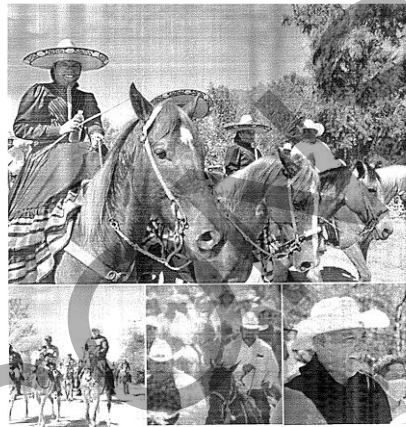
... **Luis Enrique Salazar**
14 de febrero a las 10:25 · 🌐

El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez.

- LOS ESPERAMOS -

#UnFuturoParaTodos

👁️ 18 · 2 comentarios 138 veces compartido



👁️ 240 4 comentarios 18 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

Más relevantes ▾

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- En un análisis previo expone que los perfiles de las ligas electrónicas denunciadas no corresponden a usuarios verificados, por ello se deslina total y completamente de lo vertido en dichas publicaciones, sus alcances y dichos.
- Que las diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales se manifiestan sobre un evento de carácter social, no se desprende de ninguna manera elemento alguno correspondiente a proceso electoral, candidatura, precandidatura o cualquier otro indicio del cual deba pronunciarse sobre violación a la normatividad electoral.
- Que la presente acusación es frívola y violenta su esfera de derechos humanos, como el de la privacidad.
- Que el denunciante en su escrito de marras solo establece conexiones imaginativas y ha utilizado los recursos del estado para la persecución e

investigación de faltas de índole electoral sin elementos de prueba que no solo acrediten su dicho, sino además de estos no se desprende nada.

- Niega que se hubiera violentado la normativa electoral, pues el evento que se denuncia resulta de una fiesta municipal por la conmemoración de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Expresa categóricamente que del evento antes mencionado fuera organizado por él o para obtener algún beneficio de carácter electoral, asimismo, niega haber acudido a evento alguno de índole proselitista que violentara la normativa electoral por cuanto hace a los actos anticipados de campaña.
- Que desde que acabó la precampaña los partidos políticos que integran la coalición “Va por Tamaulipas”, simpatizantes o militantes han realizado evento alguno que configure los actos anticipados de campaña.
- Que los eventos de índole social de ninguna manera pueden considerarse dentro de los márgenes del sistema punitivo electoral, pues este extremo violentaría el derecho humano a la libertad de asociación.
- Que las acciones de saludo a las personas y muestras de afecto nunca deberán ser consideradas como violatorias a la normativa electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda personalizada.
- Que el denunciante es omiso en manifestar cómo es que se ha cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que de lo descrito en el acta circunstanciada no se desprenden elementos de valor probatorio que acrediten una violación a la normativa aplicable.
- Que las pruebas técnicas aportadas por su naturaleza imperfecta no se les puede proveer de valor probatorio pleno.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Que del acta OE/730/2022 en ninguno de los dos vínculos se hace referencia

a su persona, sino que invitan a la población a acudir a una celebración.

6.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que de ninguna manera ha realizado acciones y/o actos que trasgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta OE/730/2022 resulta insuficiente ya que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la presunta promoción personalizada actos anticipados de campaña y culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

6.4. PRD.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que de ninguna manera ha realizados acciones y/o actos que trasgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta OE/730/2022 resulta insuficiente ya que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Niega lisa y llanamente la presunta promoción personalizada actos anticipados de campaña y culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

6.5. PRI.

- Que no se trata de hechos atribuidos directamente al partido, así como que el C. César Augusto Verástegui Ostos en ningún momento actúa fuera de la normativa electoral, ya que *MORENA* se duele de que asistió a una cabalgata, hecho que no se encuentra acreditado, ni está debidamente probado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la parte denunciante sustenta sus hechos en diversas notas de presa, que son notas periodísticas de terceros, es por ello que deben ser valoradas y protegidas por el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.
- Que es improcedente la queja ya que no existieron conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que la pretensión es imputar una responsabilidad por supuestos actos anticipados de campaña o precampaña al C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se advierte que no se reúnen los elementos de actualización de tal conducta.
- Que no hay convicción en las pruebas que ofrece el denunciante, por tanto carece de lógica jurídica afirmar que la existencia de publicaciones en redes sociales sean constitutivos de actos anticipados de campaña o precampaña, pues del acta OE/730/2022 solo se acredita la existencia de publicaciones en las redes sociales de diversas fechas que en ningún momento acredita un llamamiento al voto, ni mucho menos apoyo a una candidatura, solamente acreditan la existencia de fotos, videos y la cantidad de reacciones digitales, resultando así una probanza que no tiene relación con los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Invoca el principio a la libertad de expresión.
- Que las pruebas que presenta el denunciante deben ser desechadas ya que no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
- 7.1.2. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- 7.4.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

- 7.5.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

- 7.6.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.6.2. Instrumental de actuaciones.

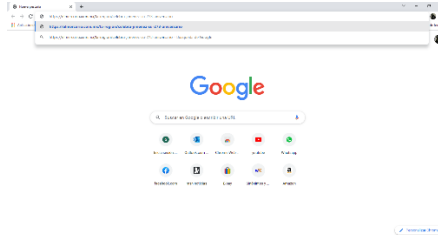
7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/730/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

- Siendo las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca “COMPAC, FP 1707”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, a verificar primeramente el contenido de la liga electrónica:

<https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto continuo, la referida liga electrónica me direcciona a un periódico digital denominado “EL MERCURIO Online” en el cual se muestra una publicación relativa a una imagen, donde aparecen personas del género femenino y masculino montando a caballo; en el primer cuadro de la imagen aparece una persona de tez clara, cabello y bigote cano, con sombrero en color claro, camisa oscura, pantalón de mezclilla; debajo de esta imagen se lee el título: “CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANNIVERSARIO” “Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos” debajo del título dice que ha sido “Visto 32 veces/ La Región/Por Daysi Verónica Herrera Medrano”, así como el siguiente contenido:-----

“A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaban de las actividades del campo. El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”-----

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Enseguida, procedo a verificar el hipervínculo: <https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163>, misma que al dar clic para su verificación me remite a una plataforma informativa de nombre “*Noticias de Tamaulipas*” en la cual se muestra la imagen descrita en el punto inmediato anterior y en la parte inferior de esta se lee “*Fecha de Publicación: Febrero , 17, 2022 | Tags: Jinetes, Grupo, Familias*”; así como una nota periodística con el título “*Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez*” donde se presume que es redactada por “*Agencia ANTAM*” la cual transcribo a continuación:-----

Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos ... -----

Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.-----

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo.-----

El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.-----

Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



--- Acto seguido, ingreso a la liga electrónica: <https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalga-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/>, misma que al dar clic me remite a una plataforma informativa de nombre y en letras azules

que dice: **“Elreportero.MX” “Agencia Informativa”** en la cual se muestran dos imágenes en las que en el cuadro principal de la fotografía se muestra una persona cabello y bigote cano, sombrero y camisa negra; así como otra imagen más en la que se observan personas tres personas cabalgando, así como una nota periodística con el título **“Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez”** donde se presume que es redactada por **“ElReporteroMX”** en la fecha **“Febrero 17, 2022”** la cual transcribo a continuación:

TAMAULIPAS-----

Cabalga “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...

Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: César "El Truko" Verástegui Ostos-----

JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas.-----

A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutan de las actividades del campo. -----

El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez.-----

Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias.- Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.-----

--- De lo anterior, agrego a continuación, impresión de pantalla del sitio consultado.



--- Acto seguido y continuando con la verificación de las ligas electrónicas, procedo a insertar la siguiente liga web: <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>, en la barra buscadora de Google, misma que al dar clic me dirige al portal de la red social de Facebook con el nombre de **“Clima Político”** en la que advierto que se transmiten noticias de índole

mundial por así mostrarse una nota con el título **“NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania”** así como diversas publicaciones de temas de interés actual. Lo anterior lo corroboro con la siguiente imagen:-----



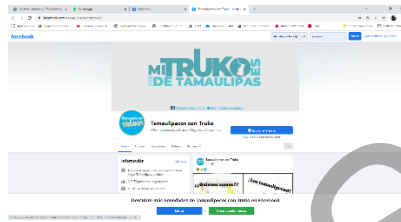
--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181>, me remite a un sitio de la red social de Facebook del usuario de nombre **“Luis Enrique Salazar”** y a una publicación de fecha **14 de febrero a las 10:25** con la siguiente mención **“El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos”**, con **186 reacciones, 2 comentarios y 139 compartida**.

--- Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas **“Jiménez”** y **“273 Aniversario de fundación”** debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda **“¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACIÓN!”**. **“El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez”. “PROGRAMA jueves 17 de febrero -08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal.”**

--- Dicha publicación cuenta con **186 reacciones y 02 comentarios y 139 veces compartida**. Lo anterior lo corroboro mediante la imagen siguiente:-----

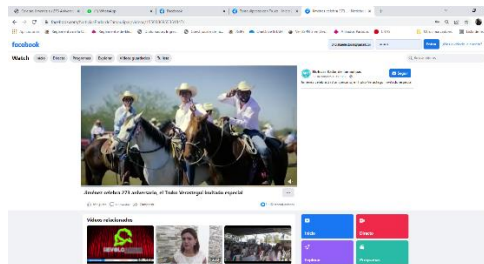


--- Posteriormente ingreso al vínculo <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>, el cual me dirige a la red social de “Facebook” donde se muestran las fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se muestra en ella en color verde la leyenda: “**Tamaulipecos con Truko**”. En cuanto a la foto de portada dice: “**MI TRUKO ES SER DE TAMAULIPAS**”. Asimismo, las referencias de Facebook /**tamaulipecoscontruco** y twitter “**TamaulipecosconTruko**”. En este perfil, se observan distintas publicaciones de distintos temas sin que se muestre algún dato o nota en específico como se muestra a continuación.---



--- Finalmente, ingreso a la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario % 20 de %20jimenez](https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez), la cual me remite a la red social de Facebook del usuario “**Noticias Radar de Tamaulipas**” a una publicación de fecha **17 de febrero a las 18:58** en la sección de videos **watch** que dice “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**” en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título “**Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial**”, el cual procedo a describir en los términos siguientes:-----

--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “**273 Aniversario de su fundación Jiménez**”. El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera. De lo anteriormente descrito, agrego impresión de pantalla del sitio consultado-----



7.3.2. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, signado por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/730/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez es el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integran la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.4. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/730/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

⁷ Criterio 7 sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. César Augusto Verástegui Ostos, incurrió en actos anticipados de campaña, por la supuesta asistencia del referido ciudadano a una cabalgata realizada en el marco de la celebración alusiva al aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

En efecto, conforme a su escrito respectivo, el denunciante expone lo siguiente:

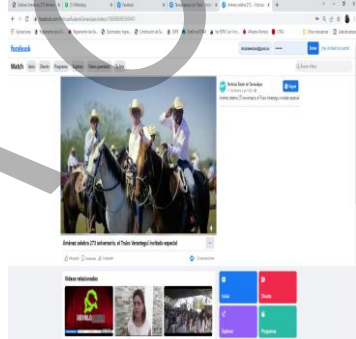
- a. Que el C. César Augusto Verástegui Ostos acudió a un evento en el que se conmemoró el aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- b. Que lo anterior, se desprende de diversas notas de prensa.
- c. Que en el perfil de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, se emitió una publicación alusiva a los eventos a celebrarse en el marco del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que las publicaciones a que hace referencia el denunciante son las siguientes:

Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

N°	Liga Electrónica	Publicación	Contenido de la publicación
1	https://elmercurio.com.mx/la-region/celebra-jimenez-su-273-aniversario		"CELEBRA JIMENEZ SU 273 ANIVERSARIO" "Los organizadores invitaron a Cesar Augusto Verástegui Ostos" debajo del título dice que ha sido "Visto 32 veces/ La Región/Por Daysi Verónica Herrera Medrano", así como el siguiente contenido: "A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que "El Truko", disfrutan de las actividades del campo. El contingente partió del "Rancho El Tío Beto", situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. Montado en "Trukutru", un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. Los hombres del campo agradecieron a "El Truko" el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo."
2	https://noticiasdetamaulipas.com/nota.pl?id=562163		Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez" donde se presume que es redactada por "Agencia ANTAM" la cual transcribo a continuación: Cabalga "Truko" junto a cabalgantes en Jiménez ----- JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos... ----- Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar "El Truko" Verástegui Ostos ----
			JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273

			Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. ----- A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaron de las actividades del campo. ----- El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. ----- Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. ----- Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. ---
3	https://elreportero.mx/inicio/2022/02/17/cabalgata-truko-junto-a-cabalgantes-en-jimenez/		“Cabalgata “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez” donde se presume que es redactada por “ElReporteroMX” en la fecha “Febrero 17, 2022” la cual transcribo a continuación:----- TAMAULIPAS ----- Cabalgata “Truko” junto a cabalgantes en Jiménez ----- JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos...----- Por ElReporteroMX , En Tamaulipas , A Febrero 17, 2022 Etiquetas: Cesar “El Truko” Verástegui Ostos ---- JIMENEZ, TAMPS. A trote de caballo, con polkas, redobas, huapangos y uno que otro corrido como música de fondo, cientos de jinetes festejaron el 273 Aniversario de este municipio enclavado en la zona centro de Tamaulipas. -----

			A esta remembranza histórica asistió César Augusto Verástegui Ostos, quien fue invitado por un grupo de cabalgantes que, al igual que “El Truko”, disfrutaron de las actividades del campo. ----- El contingente partió del “Rancho El Tío Beto”, situado sobre la carretera a Abasolo, para dirigirse durante poco más de 15 kilómetros rumbo a la cabecera municipal de Jiménez. ----- Montado en “Trukutru”, un caballo Appaloosa de paso elegante y carácter firme, Verástegui Ostos convivió con los jinetes de Jiménez y platicó con ellos durante el trayecto, intercambiando entre ellos sus experiencias como hombres del campo, forjados en el sol, el trabajo y la disciplina para poder sacar adelante a sus familias. ----- Los hombres del campo agradecieron a “El Truko” el haber aceptado su invitación e hicieron el compromiso de seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo. ---
4	https://www.facebook.com/fbclimapolitico		Se advierte que se transmiten noticias de índole mundial por así mostrarse una nota con el título “NEBLINA: La UE incluye a Putin en la lista de sanciones tras la invasión de Ucrania” así como diversas publicaciones de temas de interés actual.
5	https://www.facebook.com/watch/?f=search&v=1550386955361847&external_log_id=c714cc99-b934-4033-b3b2-054324fc10c0&q=273%20aniversario%20de%20jimenez		Red social de Facebook del usuario “Noticias Radar de Tamaulipas” a una publicación de fecha 17 de febrero a las 18:58 en la sección de videos watch que dice “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial” en ella se aprecia un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el título “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial”, el cual procedo a describir en los términos siguientes: ----- --- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “273 Aniversario de su fundación Jiménez” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa oscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera.

i) **Publicación realizada por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez.**

FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
14 de febrero 2022	https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme/photos/a.103107571802229/302788031834181	 “El R. Ayuntamiento de Jiménez hace una cordial invitación a toda la ciudadanía para participar en las actividades que se llevarán a cabo el próximo jueves 17 de febrero del 2022 por la celebración del 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez. -LOS ESPERAMOS- #UnFuturoParaTodos” Dicha publicación viene acompañada de una imagen en la que se observa un escudo, así como las leyendas “Jiménez” y “273 Aniversario de fundación” debajo de este texto se muestran 4 imágenes, así como la leyenda “¡TE ESPERAMOS EN ESTA GRAN CELEBRACIÓN!”. “El R. Ayuntamiento de Jiménez Tamaulipas, encabezado por el Ing. Luis Enrique Salazar Sánchez tiene el gusto de invitar al 273 Aniversario de Villa de Santander hoy Jiménez”. “PROGRAMA jueves 17 de febrero - 08:00 Hrs. Misa de Aniversario/Parroquia de los 5 señores. -09:00hrs. Sesión de Cabildo Pública/ Casa de Don José de Escandón y H. (Museo). - 10:00 hrs. Guardia de honor en el monumento a Don José de Escandón y Helguera. -11:30 hrs. Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez. -19:00 hrs. Entrega de jarritos conmemorativos y baile/ Plaza principal.”

Si bien es cierto, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, en el que la *Sala Superior* estableció que el método que debe aplicarse para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña consiste en identificar si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, también lo es que el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal* establece ciertos requisitos para determinar si es procedente atribuir alguna responsabilidad a determinada persona.

En efecto, conforme a la norma invocada, debe advertirse lo siguiente:

- La acreditación del hecho que se denuncia;
- La ilicitud del hecho en cuestión;
- La posibilidad de que el hecho o conducta materia de la denuncia haya sido desplegada por el denunciado, o bien, que haya participado en su comisión.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la supuesta asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a una cabalgata realizada en el marco de las festividades del aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Como ya se expuso, el denunciante aportó como medios de prueba notas periodísticas, cuyo contenido fue verificado por la *Oficialía Electoral*.

Al respecto, corresponde estarse a las directrices señaladas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002, en la cual se destaca lo siguiente:

- 1) Que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios respecto de los hechos que refieren.
- 2) Que el método para determinar si se trata de indicios simples o de mayor grado de convicción, consisten en el que se expone a continuación:
 - Considerar si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
 - Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.
 - Que sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el presente caso, se advierte que los medios de comunicación que hicieron referencia a los hechos denunciados son las que se transcriben a continuación:

- <https://elmercurio.com.mx>
- <https://noticiasdetamaulipas.com>
- <https://elreportero.mx/>
- “Noticias Radar de Tamaulipas”

En las notas en referencia, se expone coincidentemente lo siguiente:

- Que el diecisiete de febrero de este año, se llevó a cabo una cabalgata alusiva al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.
- Que los cabalgantes invitaron a dicho evento al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos platicó con dichas personas de temas del campo, toda vez que comparten experiencias similares.

Por otro lado, en autos no obra constancia alguna de que el C. César Augusto Verástegui Ostos se haya deslindado o emitido un mentís sobre los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, como ya se expuso, existe una publicación por parte del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en la que se invita a la ciudadanía a asistir a diversos eventos con motivo del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, entre otros, a una Cabalgata/Salida en el Ejido Juan Báez.

En la misma tesitura, en autos obra el oficio PM/008/2022, emitido por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, mediante el cual se informa la celebración de una cabalgata con motivo de la conmemoración del aniversario de Jiménez, Tamaulipas, la cual fue organizada por dicho Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, al advertirse que existen diversas pruebas, las cuales coinciden con la celebración del evento, además de que en diversas fotografías y videos difundidos por diferentes medios de comunicación en los cuales se advierte la asistencia del C. César Augusto Verástegui Ostos a la cabalgata en referencia, se considera que existen elementos suficientes para generar convicción respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme al método que se desprende del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones a la norma electoral.

Del escrito de queja, se advierte que el denunciante parte de la premisa que la sola asistencia del ciudadano denunciado a un evento público, así como por el hecho de que diversos medios de comunicación hayan dado cobertura a dicho evento, debe considerarse que se incurrió en actos anticipados de campaña, por lo que deben desplegarse diversas diligencias de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral.

En el caso particular, contrario a las consideraciones del denunciante, no se advierte la ilicitud de la conducta denunciada, toda vez que la normativa electoral no prohíbe a los ciudadanos, ya sean precandidatos o candidatos, que puedan asistir a eventos públicos, máxime si se trata de festividades.

Por el contrario, el artículo 9 de la *Constitución Federal* impone una prohibición categórica a todas las autoridades, consistente en que no se puede coartar por motivo alguno el derecho de los ciudadanos de reunirse pacíficamente por cualquier motivo lícito.

En ese sentido, existe un impedimento de rango constitucional para que la autoridad acceda a las pretensiones del denunciante, consistente en procurar, a partir de apreciaciones subjetivas, que se coarte y/o se restrinja el derecho del C. César Augusto Verástegui Ostos de reunirse con ciudadanos con motivos lícitos, como lo son participar en una cabalgata, dialogar con ciudadanos, así como participar en festividades públicas.

En efecto, la afirmación del denunciante de que el C. César Augusto Verástegui Ostos recibió muestras de apoyo político por parte de los cabalgantes, constituye una mera apreciación subjetiva del denunciante, toda vez que se refiere que haya sido testigo presencial de los hechos, sino que base su denuncia en lo señalado en notas periodísticas, las cuales en ningún momento señalan que se hayan expresado muestras de apoyo político, sino que son coincidentes en que los cabalgantes hicieron el compromiso de *“seguir fomentando esta sincera relación a través de estas tradiciones muy mexicanas y muy del campo.”*

Por lo tanto, la actuación que solicita el denunciante por parte de esta autoridad es contraria al estado democrático de derecho, ya que, conforme a la definición de Nohlen⁹, los regímenes no democráticos se caracterizan por el ejercicio del poder de forma monopolística, sin límites ni control, ya sea que lo realice una persona o un grupo de personas, mientras que, en sentido opuesto, en los regímenes democráticos, el Estado protege el ejercicio pleno de las libertades individuales.

En ese mismo contexto, el artículo 1º Constitucional exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que esta autoridad tiene la obligación en dos sentidos diversos, es decir, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de no restringir injustificadamente las libertades individuales, y por otro, remover cualquier obstáculo que se pretenda imponer a tales derechos.

Adicionalmente, se advierte la pretensión de que se excluya al C. César Augusto Verástegui Ostos de festividades públicas, lo cual es contrario a lo previsto en el último párrafo del citado artículo 1º de la *Constitución Federal*, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en la especie, el denunciante pretende que se menoscabe el derecho

⁹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_regimen.pdf

de reunión del C. César Augusto Verástegui Ostos con motivo de su participación en un proceso de selección intrapartidario.

Ahora bien, con el fin de que la presente resolución se ajuste al principio de exhaustividad, deben atenderse puntualmente dos planteamientos del denunciante a saber: **a)** la pretensión de que se declare que la conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos como constitutiva de actos anticipados de campaña, y **b)** la pretensión de que se llevan a cabo diversas diligencias de investigación.

a) Pretensión de que se declare que la conducta desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos como constitutiva de actos anticipados de campaña.

Respecto a dicho planteamiento, corresponde aplicar el método establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de determinar si se actualiza el elemento temporal, el elemento personal y el elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden al diecisiete de febrero, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña y previo al inicio de campaña, toda vez que en el presente proceso electoral, la precampaña concluyó el diez de febrero del presente año, mientras que el periodo de campaña inicia el tres de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

i) Publicaciones en las que no se tiene por actualizado el elemento personal.

En el presente caso no se tiene por actualizado el elemento personal en las publicaciones emitidas desde los perfiles siguientes:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

En primer término, debe señalarse que las publicaciones siguientes no se refieren a los hechos denunciados, o bien, no aluden de forma alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos.

<https://www.facebook.com/fbclimapolitico>,
<https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>,
<https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

La *Sala Superior* en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2021, reiteró el criterio de ese mismo órgano jurisdiccional, relativo a que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, no se advierte que alguno de los perfiles mencionados tenga el carácter de precandidato, como tampoco que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en los contenidos que se publican en dichos perfiles.

Conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, en los perfiles denunciados no se colman los requisitos para acreditar el elemento personal, toda vez que las publicaciones no son emitidas por precandidatos, militantes o partidos políticos, asimismo, no existen elementos que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos tiene algún tipo de responsabilidad o relación con el contenido que se publica en dichos perfiles o páginas electrónicas.

Por otro lado, se advierten las publicaciones siguientes, las cuales constituyen notas periodísticas relativas al evento denunciado.

<https://elmercurio.com.mx>

<https://noticiasdetamaulipas.com>

<https://elreportero.mx>

Al respecto, debe considerarse el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que no existe siquiera un indicio de que las publicaciones denunciadas no se emitieron en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

El dispositivo señalado en el párrafo anterior está en armonía con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, la cual establece que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

En el presente caso, el denunciante no cumplió con dicha carga procesal, toda vez que no aportó medio de prueba alguna para desvirtuar la presunción de licitud de las publicaciones en referencia, es decir, no aportó elementos para siquiera generar indicios de que dichas publicaciones no consisten en el ejercicio legítimo de la labor periodística.

Por lo tanto, prevalece la presunción de licitud de las publicaciones señaladas, así como la presunción de inocencia del C. César Augusto Verástegui Ostos, principio de observancia obligatoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-340/2021, retomó y convalidó la línea jurisprudencial, tanto de ese órgano jurisdiccional como de la *SCJN*, relativa a la importancia de la labor periodística en el Estado democrático y Constitucional de Derecho, así como la postura que se debe adoptar cuando se le pretende atribuir a

publicaciones de índole periodística, responsabilidades es materia administrativa-electoral.

Efectivamente, la *Sala Superior* reiteró que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

Asimismo, consideró que se debe destacar el criterio de la *SCJN*, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

Aunque, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Ello es así, toda vez que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

Además, señala el máximo órgano jurisdiccional electoral, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Así las cosas, la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

Por lo tanto, la *Sala Superior* convalidó la vigencia del criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-118/2010, en el sentido de que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

En conclusión, al tratarse de publicaciones emitidas por medios de comunicación en las que no se acredita relación alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos ni con alguna fuerza política en lo relativo a su creación, contenido y difusión, lo procedente es no tener por acreditado el elemento personal.

ii) Publicación en la que sí se acredita el elemento personal.

“*Noticias Radar de Tamaulipas*”

En la especie, se reitera el criterio sostenido por esta autoridad en los expedientes PSE-15/2022 y PSE-19/2022, acumulados, en el sentido de que no obstante que la publicación no fue emitida por el denunciado o por algún partido político, la publicación contiene un video en cuya descripción se menciona el nombre del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que su imagen aparece en dicha prueba técnica, conclusión a la que se arriba, toda vez que las características fisonómicas de dicho ciudadano son un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones realizadas entre otros, en el expediente PSE-183/2021.

Lo anterior, considerando que la *Sala Superior* en las resolución relativa a los expedientes SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, determinó que se tiene por acreditado el elemento personal en los casos en que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En ese sentido, no es materia de análisis la publicación en sí misma, toda vez que se trata de una nota periodística la cual tiene la presunción de licitud, sino el video contenido en esta, para efectos de analizar si dentro del ejercicio de sus derechos, el C. César Augusto Verástegui Ostos desplegó alguna conducta que traspasa los límites establecidos por la norma y por tanto, pudiera configurar alguna infracción en materia electoral.

Así las cosas, respecto al **elemento subjetivo**, se estima en primer término, que en los casos en que no se acreditó el elemento personal, como lo son las ligas:

- ✓ <https://elmercurio.com.mx>
- ✓ <https://noticiasdetamaulipas.com>
- ✓ <https://elreportero.mx>
- ✓ <https://www.facebook.com/fbclimapolitico>
- ✓ <https://www.facebook.com/luisenriqueconpasofirme>
- ✓ <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/>

A ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, toda vez que la línea argumentativa de la *Sala Superior*, la cual ha sido expuesta en el marco normativo correspondiente, establece que para considerar que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los elementos tanto personal, temporal y subjetivo, lo cual no acontece en tales casos.

Similar criterio adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

Por otra parte, en párrafos precedentes se estableció que en la publicación emitida en el perfil “[*Noticias Radar de Tamaulipas*](#)” sí se acreditan los elementos temporal y personal, de modo que lo procedente es determina si se analiza el elemento subjetivo.

De acuerdo a lo asentado por la *Oficialía Electoral* en el Acta Circunstanciada relativa al desahogo del video que nos ocupa, el contenido de la referida prueba técnica es el siguiente:

“...un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59) con el titulo “Jiménez celebra 273 aniversario, el Truko Verastegui invitado especial”, el cual procedo a describir en los términos siguientes:

--- Al inicio del video se observa a una persona del género masculino, portando camisa blanca y bordado de su lado izquierdo, la leyenda siguiente “273 Aniversario de su fundación Jiménez” El video se encuentra musicalizado de inicio a fin, sin contener algún tipo de diálogo. Se aprecia a diversos grupos de personas del género femenino y masculino montados en caballos y durante la reproducción del video se aprecian varias tomas de la persona descrita, la cual porta sombrero, camisa obscura, pantalón oscuro y bigote cano, se contemplan diversas tomas áreas del contingente de la cabalgata en una carretera...”

De acuerdo al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, en la publicación mencionada no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente.

En efecto, el texto se limita a precisar que el contexto del video, es decir, el 273 aniversario de la fundación del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

Por otra parte, se asentó que el denunciado no emitió expresión alguna, de modo que no existen expresiones que puedan ser motivo de análisis, y por consecuencia, no es dable tener por acreditado el elemento subjetivo, puesto que no se cumple con el presupuesto básico, como lo es, que se haya emitido alguna expresión.

Por lo que hace a los equivalentes funcionales, en el presente caso no procede su análisis, al tratarse una publicación emitida en un medio de comunicación, atendiendo a la prevalencia de la presunción de licitud con la que goza el ejercicio de la labor periodística.

b) Pretensión de que se llevan a cabo diversas diligencias de investigación.

El denunciante en su escrito respectivo, solicita que esta autoridad lleva a cabo las diligencias de investigación siguientes:

- Se indague si a la prensa le fue distribuido el texto que publicaron para efectos de que un boletín se hiciera pasar como nota de prensa.
- Quién y cuánto se pagó por la difusión de la nota.
- Si el C. César Augusto Verástegui Ostos o alguno de “sus allegados” organizaron el evento consistente en cabalgata, y en caso afirmativo, se indague quien cubrió el costo del evento, el origen de los recursos, los propietarios del caballo que montó, el pago o contraprestación respectiva.

Al respecto, conviene señalar que como el propio denunciante lo expone, la Jurisprudencia 22/2013, emitida por la *Sala Superior*, permite a la autoridad desahogar pruebas periciales o de inspección que considera necesarias, y que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

En el presente caso, la diligencia de inspección que el denunciante solicitó ya se desahogó mediante el Acta Circunstanciada OE/730/2020, de modo que no resta diligencia de inspección pendiente de desahogar.

Por otra parte, debe señalarse que conforme a Tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, la prueba pericial, el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

En el presente caso, el denunciante no aportó ningún medio de prueba que requiere la intervención algún profesional en determinada materia, de modo que no existe prueba pericial pendiente de desahogar.

Asimismo, debe advertirse que la autoridad electoral tiene la potestad de ordenar las diligencias de investigación que se consideren necesarias, y que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, no se considera necesario realizar las diligencias que propone el denunciante, atendiendo a la presunción de licitud de la que goza el ejercicio de la labor periodística.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución relativa al expediente SRE-PSC-04/2015, consideró oportuno exponer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”.

En ese sentido, se consideró que el organismo internacional citado es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos, a las actividades desarrolladas como persona pública, salvo que por su contenido conlleven una inobservancia del marco normativo aplicable.

Por lo tanto, la pretensión del denunciante consiste en que esta autoridad adopte una posición restrictiva del ejercicio de la labor periodística, contraviniendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, la cual establece que debe partirse de la presunción de licitud de la labor periodística, y no como lo propone el actor, partir de una presunción de ilicitud, arrojándole además a los periodistas la carga de procesal de probar la licitud de los publicaciones, cuando dicha carga le corresponde al denunciado.

Por lo que hace a la pretensión del denunciante, consistente en que se investigue quién proporcionó el caballo que utilizó el denunciado, así como los gastos del evento, corresponde ajustarse a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, la cual el propio denunciante invoca.

En efecto, el precedente señalado, se establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, se precisa que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, toda vez que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En la especie, se advierte que el denunciado incumple con señalar hechos claros y precisos, toda vez que denuncia el ejercicio del derecho de reunión, del cual, a partir de apreciaciones subjetivas, pretenden tornar en ilegal.

En ese sentido, no expone hechos claros y precisos que justifiquen el despliegue de la facultad investigadora, es decir, no aporta elementos mínimos para que se considere necesario realizar diligencias de investigación en torno al ejercicio del derecho de reunión, es decir, el denunciante pretende que esta autoridad inobserve el principio de presunción de inocencia e indague sobre elementos respecto de los cuales no obran indicios en autos, como lo son, los gastos que puedan haberse requerido para la participación de los cabalgantes en la referida autoridad, o bien, la propiedad de los caballos utilizados o en su caso, los acuerdos privados para su uso.

En otras palabras, el denunciante no aporta elementos que respalden su pretensión, así como justificación, para que esta autoridad realice los actos de molestia que pretende se le impongan a las personas que asistieron al evento en cuestión.

Asimismo, el denunciante pretende que esta autoridad se aparte del principio de intervención mínima de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo al contenido de la Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, el cual impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Por su parte, la Primera Sala de la *SCJN*, en la sentencia emitida en el Amparo Directo en Revisión 7304/2016, retomó la idea de que la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal.

Lo anterior, en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

De este modo, en el caso particular, no se advierten elementos suficientes para que esta autoridad trastoque la esfera de derechos de los asistentes a la cabalgata denunciada a partir de las apreciaciones subjetivas del denunciado, derivadas del

supuesto hecho de que el C. César Augusto Verástegui Ostos saludó de mano a los “300 asistentes” al referido evento.

En virtud de lo anterior, es que no se estimó necesario que el órgano de este instituto encargado, ordenara la realización de diligencias adicionales a las que se llevaron a cabo, las cuales obran en el expediente respectivo.

10.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de la publicación siguiente:



Asimismo, a partir de la suposición del denunciante de que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento denominado “Cabalgata”, a realizarse en el marco de las celebraciones del 273 aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas.

El método establecido por la *Sala Superior*, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere determinar si configuran el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados corresponden al diecisiete de febrero, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña que lo fue el diez de febrero y previo al inicio de campaña, que será el tres de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración, es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se observa que la publicación se emite desde el perfil del C. Luis Enrique Salazar Sánchez, en ese sentido, no obran en autos elementos que acrediten que dicho ciudadano tiene el carácter de candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Por otra parte, conviene señalar que de acuerdo al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, acumulados, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En este caso, a simple vista se advierte que la publicación denunciada no contiene el nombre, imagen, así como cualquier otro símbolo que identifique o se asocie con el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, no se tiene por acreditado el elemento personal, y en consecuencia, no es dable tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo, ya que aún y cuando se tuviera por actualizado, al no acreditarse el elemento personal, no existe la posibilidad jurídica de tener por existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

No deja de advertirse que el denunciante considera que el C. Luis Enrique Salazar Sánchez invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos a acudir al evento denunciado, y por tanto, pretende que se despliegue la facultad investigadora por parte de esta autoridad.

Al respecto, en autos obra el informe mediante el cual el C. Luis Enrique Salazar Sánchez niega haber invitado al C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

En efecto, en el presente caso, se advierte que la publicación denunciada se dirige a toda la ciudadanía, de modo que si bien no se dirige a alguien en particular, tampoco se excluye a persona alguna, de modo que no advierte alguna conducta ilícita.

Como ya se expuso, en la Jurisprudencia 16/2011, se establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, se precisa que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, toda vez que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En la especie, se advierte que el denunciado incumple con la obligación de señalar hechos claros y precisos, toda vez que denuncia una publicación amparada por el ejercicio del derecho de libertad de expresión, vinculado además con el derecho de los ciudadanos de tener información relacionada con festividades del municipio de Jiménez, Tamaulipas, y pretende tornarla en ilegal a partir de apreciaciones subjetivas.

En efecto, en autos no obran elementos que respalden el ejercicio imaginativo del denunciante, el cual consiste en señalar que si el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, invita a asistir a una cabalgata en el marco de las celebraciones del aniversario del referido municipio, entonces este invitó al C. César Augusto Verástegui Ostos, y la sola presencia de esta última persona, convierte una festividad municipal en un evento proselitista.

Contrario a lo señalado por el denunciante, la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez no se dirige a una persona en particular, sino que es general e impersonal, asimismo, se advierte que no se invita únicamente a una cabalgata, sino a otros eventos a saber: a) Misa de aniversario; b) Sesión Pública de Cabildo; c) Guardia de Honor; d) Cabalgata; e) Entrega de jarritos conmemorativos; y f) Baile.

De este modo, no existen elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora en el sentido pretendido por el denunciante, toda vez que como se dijo, parte de apreciaciones subjetivas, por lo que debe prevalecer el principio de intervención mínima, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo al contenido de la Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, el cual impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Por todo lo expuesto, se concluye que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez no incurrieron en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁰, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹¹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹², la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹³:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
 - La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
 - Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
 - En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹³ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.2.1.2. Caso concreto.

10.2.1.2.1. C. César Augusto Verástegui Ostos (promoción personalizada).

En la presente resolución, ya se expuso que las publicaciones denunciadas pueden agruparse de la manera siguiente:

- i) Publicaciones emitidas por medios de comunicación;
- ii) Publicaciones emitidas por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez; y
- iii) Publicación emitida por un perfil ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación emitida por el C. Luis Enrique Salazar Sánchez, atendiendo al principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder por delito ajenos, esta no será materia de análisis en el presente apartado, sino en el que se realice el análisis de la infracción que se le atribuye al referido ciudadano.

Conforme al marco normativo ya expuesto, se considerara que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

La autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁴.

En ese sentido, se estima en un primer término, que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, al no advertirse, conforme a las constancias que obran en autos, que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos ni que se hayan emitido desde el perfil personal de un servidor público.

¹⁴ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, no se configura el presupuesto básico para que una publicación pueda ser susceptible de constituir promoción personalizada, consistente en que se trate de propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que se trata de publicaciones emitidas por particulares que no ostentan un cargo público, así como por medios de comunicación.

10.2.1.2.2. C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

Se estima conveniente señalar de nueva cuenta que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

Por lo tanto, se reitera que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión¹⁵.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

En el presente caso, se advierte que el contenido del mensaje está relacionado con información para la ciudadanía, en particular, con las festividades alusivas al aniversario del municipio de Jiménez, Tamaulipas, no obstante que se trate del perfil personal de la red social Facebook del C. Luis Enrique Salazar Sánchez.

¹⁵ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio establecido en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de una red social de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, por lo que a fin de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento objetivo.

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña, que lo fue el diez de febrero y previo al inicio de campaña, que será el tres de abril del año en curso.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, no se tiene por acreditado, toda vez que el denunciante señala que la promoción personalizada se realizó en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en ese sentido, en la publicación denunciada no se advierte referencia, imagen o cualquier otro elemento que haga identificable, por lo que no se acredita el elemento personal.

Derivado de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la *Sala Superior*, no se acreditan los elementos para tener por configurada la promoción personalizada que se denuncia, pues al no demostrarse el elemento personal, es decir, al no aludirse en la publicación denunciada al C. César Augusto Verástegui Ostos, no existe materia para analizar el elemento objetivo.

Por lo tanto, lo conducente es determinar la inexistencia la infracción denunciada.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI* atendiendo a que un presupuesto básico para atribuir responsabilidad por omisión del deber garante, es precisamente que candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes incurran en alguna conducta contraria a la normativa electoral, para posteriormente, determinar si resulta razonable y proporcional exigirle a los partidos el deber garante.

En el presente caso, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN, al PRD y al PRI.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Enrique Salazar Sánchez, Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con el ocho.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto ocho del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-24/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y del Ciudadano José Ramón Gómez Leal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Previo a someter a la consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución, le pido sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutiveivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, al PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique. Si no hay intervención, bien, el representante del Partido Acción Nacional solicita el uso de la palabra, tiene la palabra en primera ronda señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Efectivamente presentamos nuestro posicionamiento por parte de Acción Nacional por este proyecto en atención a que desde el inicio se denunció pues, a favor pues se ha visto, cinco años de campaña, por tal nosotros tenemos la creencia que se cometió infracciones de actos anticipados de campaña y que es importante que se señale en este proceso pues esta autoridad ha determinado y deja un precedente en donde después se puede utilizar en grupos privados para la contratación de publicidad en redes sociales y que pues, apoyar a un candidato o precandidato cuestión que bueno resulta altamente sorpresiva para esta representación, sin embargo somos respetuosos de la decisión que hace este órgano colegiado conforme a la ley, y pues la ley, por cierto, agradezco.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, consultaría si es necesario alguna intervención adicional integrantes del Consejo General está a su consideración; el representante del Partido de la Revolución Democrática Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente, en este proyecto que se da si se trata de ser legal en las resoluciones pero creo que no están fundamentadas la resolución pero hay cosas que llaman la atención un super delegado del gobierno federal aquí en Tamaulipas mucho como un posible candidato de precandidatura, una cosa cuando él sí creo que hay que revisar más las declaraciones de su posición política real desde un inicio y lo que estamos revisando ahorita el contexto del resolutivo sino no creo que sea adecuado para la condición de que, es obvio que esta promoción se está pagando una persona super de morena, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? estamos en la primera ronda en el asunto. Consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?, en segunda ronda ¿alguna intervención? La Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente, pues bueno en este asunto quiero destacar que hubo dos denunciados sí, el primero de ellos el ciudadano Américo Villarreal Anaya en ese caso específico de acuerdo a las publicaciones que se denuncian, tenemos que manifestar que no se acredita el elemento personal porque se hacen dichas publicaciones de una de un perfil de la red social de Facebook que no corresponde a esta persona por lo tanto vamos a llamarlo así en ese sentido es totalmente claro que el ciudadano Américo Villarreal Anaya no tendría ninguna injerencia en este tipo de denuncia porque no se le atribuye más bien no se le acredita que haya cometido ninguna infracción.

Ahora bien, ya al estar analizando en el propio proyecto y con lo que obra en autos del expediente las publicaciones denunciadas sí acreditan el elemento temporal en relación al momento en que se dan. También se acredita el momento, el elemento personal que también es importante señalar que si bien el ciudadano José Ramón Gómez Leal no resulta ser candidato sí se acredita el elemento personal en tanto pues evidentemente como se ha señalado pues sí tiene un nexo digamos cercano con un partido político, que en este caso sería morena y por supuesto pues con quien en este momento ostenta la precandidatura, entonces el elemento personal en el propio proyecto sí se tiene por acreditado lo que no se acredita y en ese sentido se tiene que determinar inexistente la infracción, es que no se acredita el elemento subjetivo al hacer el análisis de esas publicaciones sí tenemos que ser reiterativos en que no se

encuentra que se hayan emitido llamados expresos al voto, no se demuestra que se haya solicitado el apoyo a alguna candidatura de algún partido político tampoco que se hubiera pretendido desalentar el voto en uno o en otro sentido para alguna fuerza política.

Es decir, de lo que se observa en las publicaciones es que son manifestaciones descriptivas tal vez de determinadas asistencias a determinados eventos o de que un cierto grupo de personas estaría listo para el futuro, es decir, situaciones genéricas que no podemos coartar la libertad de expresión en tanto no constituyen precisamente lo que se limita por la propia normativa electoral. Aunado a ello, también tendríamos que analizar la trascendencia a la ciudadanía que en este caso pareciera relevante, pero lo mayor lo más importante es señalar que el elemento subjetivo por lo que se tendría que acreditar es por el llamamiento al voto es decir, aun al tratarse de publicidad dentro de un perfil de una red social que es pagada si esta publicidad que es pagada no implica una infracción a la normativa electoral porque se insiste no se hicieron llamamientos al voto pues no podríamos tener por acreditada la infracción. Sería todo Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias Consejera Electoral, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del colegiado? Bien, si no es así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación como en los puntos anteriores de manera nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón, no escuchamos al Consejero Electoral Jerónimo Rivera García. Adelante señor Consejero.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Perdón señor Consejero, si nos pudiera expresar el sentido de su voto por favor, ah lo puso en el chat perfecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, adelante por favor señor Secretario dé cuenta del voto a través del sistema del chat.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Exacto, estoy dando cuenta del sentido de voto del Consejero Jerónimo Rivera García. Entiendo que es ¿a favor? De acuerdo.

Bien, concluida la votación Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto ocho del Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-24/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-24/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y del C. José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintidós de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de los CC. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y José Ramón Gómez Leal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de *MORENA*, *Partido Verde* y el *PT*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-24/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión

o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que en la red social Facebook, existe una publicación del once de febrero del presente año, emitida desde el perfil **“José Ramón Gómez Leal JR”**, la cual contiene la expresión siguiente:

--- *“¡Vamos fuertes y vamos juntos!”*-----

--- *Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal*-----

---*La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.*-----



En razón de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atendiendo a la temporalidad en que se emite la publicación, asimismo, por considerar que la expresión referida, constituye una clara referencia al proceso comicial en curso, no dejando dudas de que se pretende posicionar al C. Américo Villarreal Anaya para que obtenga la candidatura de *MORENA*.

En ese sentido, atribuye la comisión de dicha infracción al C. José Ramón Gómez Leal, a quien, según su juicio, no se le debe considerar como un ciudadano involucrado en temas de orden público, toda vez que en su perfil se ostenta como político.

Por otra parte, considera que al advertirse que se trata de publicidad pagada, debe considerarse dicha conducta como contratación de propaganda electoral.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que la publicidad en la red social de Facebook por parte del C. José Ramón Gómez Leal es una violación a la normativa electoral, ya que vulnera la equidad en la contienda.

Asimismo, señala que de su perfil en la red social antes mencionada se ostenta como “político”, por tanto, a consideración del denunciante, impacta en la equidad en la contienda al realizar las publicaciones como propaganda electoral y realzando la imagen del C. Américo Villarreal Anaya, a través de la compra de publicidad.

De igual forma, denuncia a *MORENA*, al *Partido Verde* y al *PT*, en razón de la candidatura en común, ya que el denunciante señala que los CC. José Ramón Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya son personajes relevantes dentro de *MORENA*.

6. ALEGATOS.

PAN.

- Que de autos obra el acta OE/712/2022, la cual acredita la existencia en el sitio web de Facebook del perfil con el nombre de “José Ramón Gómez Leal JR”.
- Que a la fecha de la verificación del perfil antes mencionado se habría realizado un gasto total en la página en anuncios sobre diversas temáticas en fechas recientes por la cantidad de \$2,631 en México, en los días comprendidos del 4 al 7 de febrero del presente año, específicamente que la publicación identificada con el número 928961404304174, al momento del desahogo de la inspección ocular se encontraba activa y en circulación desde el 11 de febrero del presente año.

- Que se advierte que al momento del desahogo de las pruebas se daba por hecho que la citada publicidad o publicación, se exhibe en el periodo de intercampañas.
- Que no se debe considerar al C. José Ramón Gómez Leal solo como un ciudadano involucrado en temas del orden político, tampoco que el despliegue de su actividad y la emisión de los mensajes en sus redes (se desprende de su perfil que se ostenta como político) busque solo informar y generar debate, por el contrario, lo que busca es posicionar a través de la exhibición de mensajes y fotografías al precandidato único de *MORENA*, al exponerse como propaganda electoral, enalteciendo la imagen del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que la publicidad contratada trae consigo la ampliación de la audiencia determinada, la convierte en campaña de difusión con la finalidad de que se dirija a cuando menos un millón de usuarios de la red social en el estado de Tamaulipas.
- Que se deberá realizar un estudio del equivalente funcional y no solo un análisis simple, de que no está haciendo un llamado expreso al voto y tomar en cuenta que como militante de *MORENA*, cometió la infracción de realizar actos anticipados de campaña, lo que quedó acreditado en el acta OE/712/2022.
- Que se denuncia al C. Américo Villarreal Anaya, quien al estar enterado de dicha infracción no ha hecho nada para impedirlo, por lo que esta autoridad debe solicitarle que acredite con elementos materiales, oportunos y suficientes para deslindarse de los hechos tendientes a evitar que se siga exhibiendo la propaganda denunciada en la red social de Facebook.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no es responsable de haber cometido infracción a las reglas de campaña o precampaña, así como tampoco de hacer actos de proselitismo.
- Que las frases que contiene la publicación denunciada no son violatorias a la normativa en materia de campañas o precampañas, que solo se trata de publicaciones que expresan el entusiasmo de pensamiento del C. José Ramón Gómez Leal con relación a su precandidatura.
- Que las expresiones están protegidas por la libertad de expresión.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en la valoración del mensaje motivo de la denuncia se determine de forma inequívoca su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra

de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

7.2. C. José Ramón Gómez Leal.

- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción I, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que es indispensable que sea representante o parte integrante de la dirección de un partido político, por lo que en la actualidad no ostenta ningún cargo de dirección partidista, como tampoco se acredita que alguno de sus dirigentes formales participe en ello.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción II, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que en la actualidad no ostenta ningún cargo de dirección partidista, como es miembro de un comité de precampaña de algún aspirante o precandidato, como para que su ejercicio a la libertad de expresión, sea considerado como violatoria a la normatividad electoral.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción III, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que en la actualidad no es aspirante, precandidato o candidato de ningún partido político, coalición política o de manera independiente a algún cargo de elección en el proceso electoral 2021-2022, como tampoco es miembro de un comité de precampaña de algún aspirante o precandidato, por lo que los hechos materia de la denuncia no acreditan que se constituyan actos anticipados de campaña que tengan como propósito obtener ventaja o beneficio indebido a su favor.
- Que la conducta denunciada no es susceptible de ser sancionada, en virtud de que no existe la figura infractora por ejercer el derecho a la libertad de expresión.

7.3. MORENA.

- Que no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña o precampaña, así como tampoco de hacer actos de proselitismo.
- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. José Ramón Gómez Leal protegidas por la libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el hecho de que el C. Américo Villarreal Anaya o miembros de su partido, o cualquier persona exprese su pensamiento en las redes no convierte su publicación en proselitismo.

7.4. *PT.*

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. *Partido Verde.*

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA, Partido Verde y PT.*
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que de acuerdo al acta OE/712/2022, sin conceder ningún tipo de violación electoral, no cuenta con las reacciones suficientes para representar una afectación grave o irreparable al principio de equidad en el presente proceso electoral.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que se trata de una denuncia totalmente infundada.
- Que el presente procedimiento es improcedente e infundado, puesto que los denunciados no realizaron en ningún momento actos anticipados de campaña.
- Que la denuncia es frívola y tendenciosa.
- Que por lo que hace a las imágenes, publicaciones o mensajes que se denuncian no reúnen los elementos para que se configure un acto anticipado de campaña.

- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le pretende atribuir consistente en culpa in vigilando.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

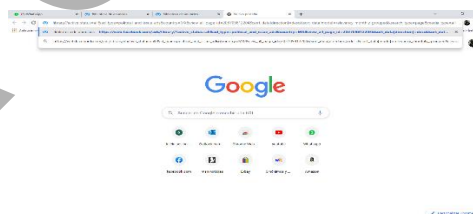
8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.1.4. Acta Circunstanciada OE/712/2022.

-----HECHOS:

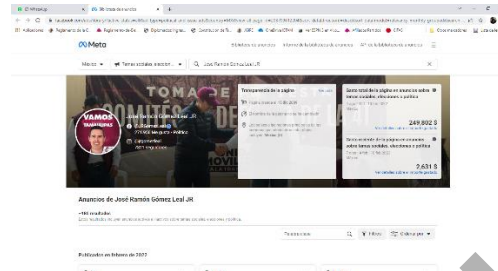
--- Siendo las dieciocho horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, donde ingresé a la liga electrónica [https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=203709812204&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all) como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una plataforma de información denominada con el nombre de “Meta”, sitio web en el que se muestra un perfil con el nombre de “José Ramón Gómez Leal JR” donde se muestra la imagen circular de una persona y la leyenda “VAMOS TAMAULIPAS” así como el emblema de la red social Facebook con los datos: “@JRGomezLeal 271.955 Me gusta • Político y el emblema de Instagram que dice: @jrgomezleal 7321 seguidores”.-----

--- De igual manera, en este perfil en la parte lateral derecha aparece la siguiente información: “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” “4 ago 2020 - 10 feb 2022 México” “249,802 \$” “Ver detalles sobre el importe

gastado” “Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” “7 días • 4 feb - 10 feb 2022 México” “2,631 \$” como se muestra a continuación en la imagen.-----

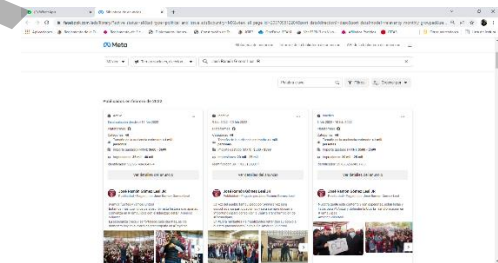


--- Así mismo, el peticionario solicita que verifique que existe una publicación activa y en circulación desde el 11 de febrero de 2022, y que de este recuadro pueda manifestar si está activo o inactivo, desde cuándo está en circulación, en qué plataformas está, el número de impresiones y de identificador, adjuntando imagen y señalización de lo que se pretende sea constatado.-----

--- Por lo que al realizar la verificación de lo solicitado en ella se advierten los siguientes datos:-----

- **“Activo” En circulación desde el 11 feb 2022”**-----
- **“Plataformas” y en seguida se muestra el emblema de Facebook**-----
- **“Categorías” “Tamaño de la audiencia estimada: >1 mill. Personas”**-----
- **“Importe gastado (MXN): \$600 - \$699”**-----
- **“Impresiones: 35 mil - 40 mil”**-----
- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- Lo cual corroboro con impresión de pantalla que se muestra a continuación.



--- Enseguida, se solicita que se ingrese a la opción de **“Ver detalles de anuncio”** y que describa lo contenido en la página, incluyendo la información sobre el anuncio, el mensaje y las fotografías plasmadas, así como los datos del anuncio, si está o no activo, desde cuando está en circulación, su número identificador, el importe gastado, el número de impresiones, a quiénes se mostró el anuncio, dónde se mostró el anuncio.-----

--- En cuanto a la verificación de la publicación en ver detalles del anuncio, en ella se muestra la siguiente información:-----

--- ***“José Ramón Gómez Leal JR”***-----

--- ***“Publicidad • Pagado por Jose Ramon Gomez Leal”***-----

--- ***“Identificador: 928961404304174”***-----

--- ***“¡Vamos fuertes y vamos juntos!”***-----

--- ***Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal***-----

--- ***La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.***-----

--- Asimismo, se muestran dos fotografías de dos personas del género masculino, en una de ellas se muestran dándose un abrazo y en otra aparecen tomados de la mano vistiendo uno de ellos chaleco negro y otro, chamarra guinda con la leyenda “morena”, en esta misma imagen al fondo se aprecia una multitud de personas donde resaltan el color guinda:

--- En cuanto a los datos del anuncio aparece lo siguiente:

--- Datos del anuncio ***“Activo”***-----

--- ***En circulación desde el 11 feb 2022***-----

--- ***Identificador: 928961404304174***-----

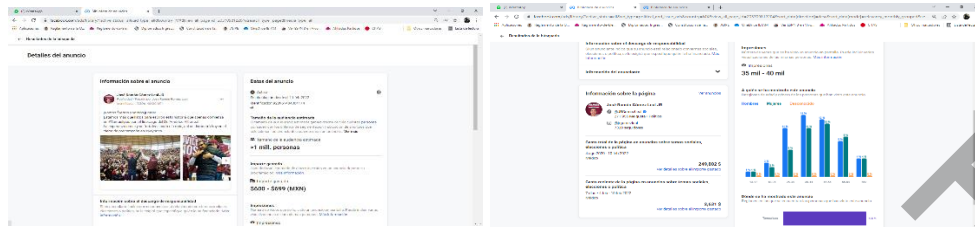
--- ***Tamaño de la audiencia estimada >1 mill. Personas***-----

--- ***Importe gastado \$600 - \$699 (MXN)***-----

--- ***Impresiones 35 mil – 40 mil***-----

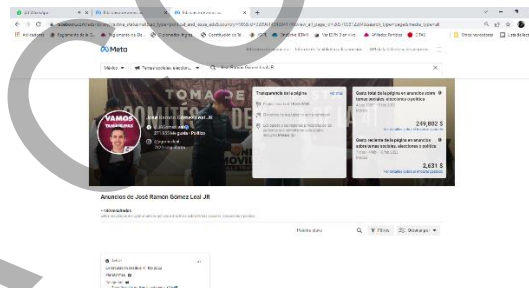
--- En cuanto a quien se ha mostrado el anuncio se muestra una gráfica que se muestra en la imagen a continuación.-----

--- Lo expuesto anteriormente, lo corroboro con la impresión de pantalla siguiente:-----



--- Acto seguido, ingresé a la liga electrónica <https://web.facebook.com/ads/library/?id=928961404304174> la cual me remite a la misma plataforma con el nombre de “Meta”, sitio web en el que se muestra un perfil con el nombre de “José Ramón Gómez Leal JR” donde se muestra la imagen circular de una persona y la leyenda “VAMOS TAMAULIPAS” así como el emblema de la red social Facebook con los datos: “@JRGomezLeal 271.955 Me gusta • Político y el emblema de Instagram que dice: @jrgomezleal 7320 seguidores”.

--- De igual manera, en este perfil en la parte lateral derecha aparece la siguiente información: “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” “4 ago 2020 - 10 feb 2022 México” “249,802 \$” “Ver detalles sobre el importe gastado” “Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” “7 días • 4 feb - 10 feb 2022 México” “2,631 \$” como se muestra a continuación en la imagen.



--- Así mismo, el peticionario solicita que verifique que existe una publicación activa y en circulación desde el 11 de febrero de 2022, y que de este recuadro pueda manifestar si está activo o inactivo, desde cuándo está en circulación, en qué plataformas está, el número de impresiones y de identificador, adjuntando imagen y señalización de lo que se pretende sea constatado.

--- Por lo que al realizar la verificación de lo solicitado en ella se advierten los siguientes datos:

--- “Activo” En circulación desde el 11 feb 2022”

--- “Plataformas” y en seguida se muestra el emblema de Facebook

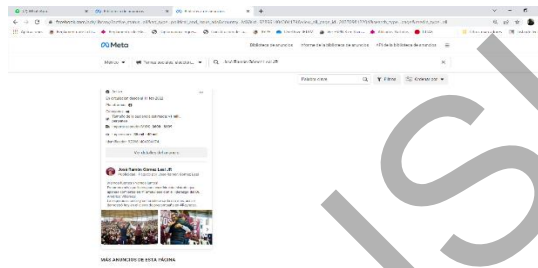
--- **“Categorías” “Tamaño de la audiencia estimada: >1 mill. Personas”** -----

--- **“Importe gastado (MXN): \$600 - \$699”**-----

--- **“Impresiones: 35 mil - 40 mil”**-----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- Lo cual corroboro con impresión de pantalla que se muestra a continuación.-----



--- Asimismo, se solicita que se ingrese a la opción de **“Ver detalles de anuncio”** y que describa lo contenido en la página, incluyendo la información sobre el anuncio, el mensaje y las fotografías plasmadas, así como los datos del anuncio, si está o no activo, desde cuando está en circulación, su número identificador, el importe gastado, el número de impresiones, a quiénes se mostró el anuncio, dónde se mostró el anuncio.-----

--- En cuanto a la verificación de la publicación en ver detalles del anuncio, en ella se muestra la siguiente información:-----

--- **“José Ramón Gómez Leal JR”**-----

--- **“Publicidad • Pagado por Jose Ramon Gomez Leal”**-----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- **“¡Vamos fuertes y vamos juntos!”**-----

--- **Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en --- #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal**-----

--- **La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.**-----

--- Asimismo, se muestran dos fotografías de dos personas del género masculino, en una de ellas se muestran dándose un abrazo y en otra aparecen tomados de la mano vistiendo uno

de ellos chaleco negro y otro, chamarra guinda con la leyenda “morena”, en esta misma imagen al fondo se aprecia una multitud de personas donde resaltan el color guinda:

--- En cuanto a los datos del anuncio aparece lo siguiente:-----

--- Datos del anuncio **“Activo”**-----

--- **En circulación desde el 11 feb 2022**-----

--- **Identificador: 928961404304174**-----

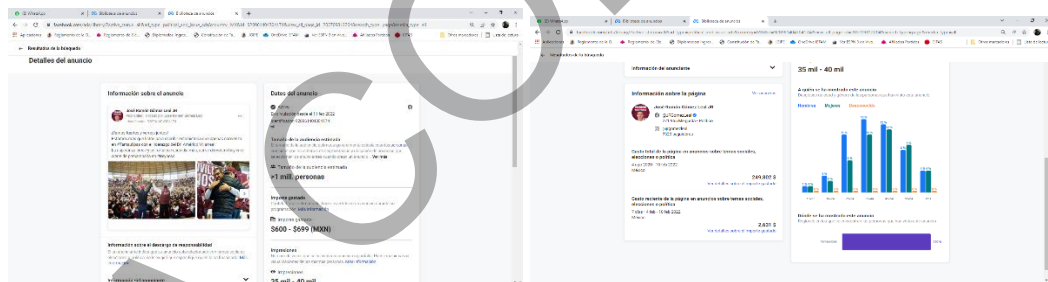
--- **Tamaño de la audiencia estimada >1 mill. Personas**-----

--- **Importe gastado \$600 - \$699 (MXN)**-----

--- **Impresiones 35 mil – 40 mil**-----

--- En cuanto a quien se ha mostrado el anuncio se muestra una gráfica que se muestra en la imagen a continuación.-----

--- Lo expuesto anteriormente, lo corroboro con las impresiones de pantalla siguientes:---



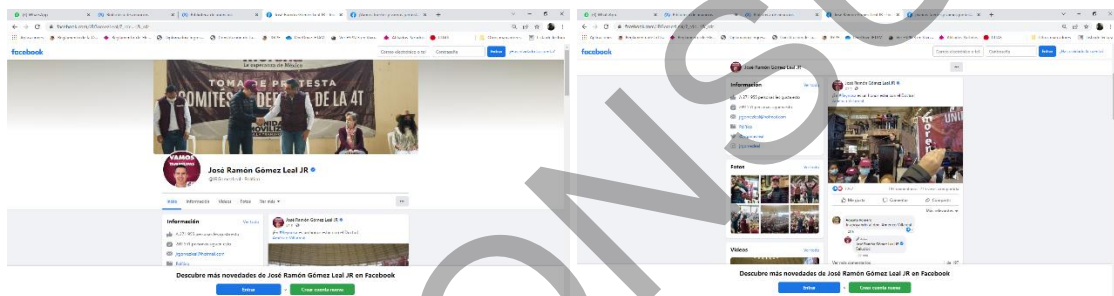
--- Acto continuo, ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://web.facebook.com/JRGomezLeal/> y al dar clic en el hipervínculo me dirige a la red social Facebook, a la cuenta del usuario **“José Ramón Gómez Leal JR”** seguido del ícono azul “” donde se muestran fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se muestra el rostro de una persona del género masculino, en el que se muestra la leyenda “Vamos Tamaulipas”. En la foto de portada se muestran al centro de la imagen dos personas saludándose y en la parte posterior una lona con las leyendas “Tomas de Protesta Comités de la 4T”.-----

--- En cuanto a la pestaña información se muestra lo siguiente:-----

--- **Información:**-----

--- **A 271 955 personas les gusta esto**-----

- 289 551 personas siguen esto-----
- Contacto de correo jrgomezleal@hotmail.com-----
- “Político”-----
- Ícono de la red social twitter “@jrgomezleal”-----
- Ícono de la red social Instagram “jrgomezleal”-----
- Lo anterior, lo corroboro con 2 impresiones de pantalla que se muestran a continuación:



- Finalmente ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://web.facebook.com/JRGomezLeal/posts/10158679726622205>, y al dar clic en el hipervínculo me dirige a la red social Facebook, a una publicación de imágenes de fecha **10 de febrero a las 19:18**, realizada por el usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” seguido del ícono azul “” así como las referencias: **¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.** Y 3 fotografías +3, en las que se muestran multitudes de personas al interior de un inmueble tipo vestidas algunas de ellas de color guinda, observándose en uno de ellos la leyenda morena y otra persona más del género masculino que viste chamarra negra.-----



--- Dicha publicación cuenta con 3703 reacciones, 301 comentarios y 421 veces compartida.-----

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Ramón Gómez Leal.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PT.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.6. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

8.6.1. Presunciones legales y humanas.

8.6.2. Instrumental de actuaciones.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/712/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/712/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “José Ramón Gómez Leal JR”, pertenece al C. José Ramón Gómez Leal.

En la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, la cual fue realizada por la *Oficialía Electora*⁵, se advierte que ésta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

⁵ OE/712/2022

Asimismo, para los integrantes del órgano que resuelve resulta el apreciable a simple vista, que en el perfil “*José Ramón Gómez Leal JR*” se difunden fotografías y videos relativos a actividades cotidianas del C. José Ramón Gómez Leal.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de inmediación, el cual, entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁶.

En ese contexto, debe considerarse que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁷, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por otro lado, en la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁶ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁸ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. José Ramón Gómez Leal se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “*José Ramón Gómez Leal JR*”, es el C. José Ramón Gómez Leal.

10.3. El C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de precandidato de MORENA.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, atendiendo a las conductas desplegadas por el referido partido y ciudadano durante el periodo de precampaña, así como por diversas diligencias del *INE*, de las cuales se dio vista a esta autoridad.

Por tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

⁹ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁰:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

¹⁰Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹¹, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. elemento temporal.
- B. elemento personal.
- C. elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

A. En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el once de febrero del presente año, es decir, dentro del periodo denominado inter campañas, por ser posterior a la conclusión del periodo de campaña (diez de febrero) y previo al de campaña (tres de abril), del proceso electoral local 2021-2022.

B. Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

B1. C. Américo Villarreal Anaya (actos anticipados de campaña).

Ha quedado expuesto en la presente resolución, que el titular del perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” es el C. José Ramón Gómez Leal, y no el C. Américo Villarreal Anaya.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021 que el método instaurado para establecer si se incurre en actos anticipados de campaña, consistente en determinar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese orden de ideas, el citado órgano jurisdiccional precisó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se advierte que se trata de un perfil cuya autoría no puede ser atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que el referido ciudadano tenga injerencia en los contenidos que se publican en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**”.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido publicado en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” puede atribuirse al C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atento al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Ahora bien, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra¹².

En la Tesis XLV, la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por todo lo expuesto, no se tiene por acreditado el elemento personal respecto al C. Américo Villarreal Anaya.

Conviene señalar que el criterio adoptado no constituye el acogimiento de uno diferenciado respecto al elemento personal, no obstante que este órgano administrativo electoral ha tenido por acreditado dicho elemento, en casos en que se trata de perfiles en redes sociales, cuya responsabilidad no es atribuible al precandidato aludido.

Esto es así, en virtud de que se ha considerado que se acredita el elemento personal, cuando por medio de publicaciones de terceros se desprenden hechos propios de candidatos y precandidatas, en los que resulta plenamente identificable la persona aludida, ya sea por algún elemento gráfico, voz o imagen.

En efecto, si bien se ha tenido acreditado el elemento personal a partir de publicaciones de terceros, ello obedece a que las publicaciones incluían la difusión de videos en los que aparecía el precandidato respectivo emitiendo un mensaje, de modo que el elemento personal se tuvo por acreditado no por la publicación en sí

¹² Rubén Uriza Razo. Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal. ITAM.
https://faviiofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf

misma, sino por el contenido de los videos difundidos en los que se apreciaron acciones y expresiones del propio precandidato aludido que a juicio del entonces denunciante, constituían infracciones a la normativa electoral¹³.

En el presente caso, no se advierte alguna expresión propia del C. Américo Villarreal Anaya, sino que la publicación y la expresión denunciada, son emitidas únicamente por el C. José Ramón Gómez Leal.

Por todo lo anterior expuesto, no se tiene por acreditado el elemento personal en relación al denunciado C. Américo Villarreal Anaya.

B2. C. José Ramón Gómez Leal (actos anticipados de campaña).

Es un hecho notorio para esta autoridad que el C. José Ramón Gómez Leal no tiene el carácter de precandidato en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, únicamente tienen ese carácter los ciudadanos que se registran como tales en un proceso de selección interno de un partido político.

Por otra parte, en autos no obra evidencia de que el C. José Ramón Gómez Leal ostente el cargo de dirigente partidista.

Asimismo, no obra en autos algún elemento que acredite que el referido ciudadano a la fecha en que se emitió la publicación, haya tenido algún cargo público de elección popular.

En ese sentido, se estima que dicha persona únicamente tiene el carácter de ciudadano, no obstante que como expone el denunciante, se ostente como político en sus redes sociales, ya que dicha figura no está contemplada como persona que puede incurrir en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al

¹³ PSE-15/2021 y su acumulados PSE-19/2022

“conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

No obstante, el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado, la *Sala Superior* consideró que sí es posible atribuir a una persona la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se logre establecer un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, como se expuso previamente, en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” se difunden actividades del C. José Ramón Gómez Leal, en las cuales aparece en diversos eventos proselitistas acompañando de manera cercana al C. Américo Villarreal Anaya, de modo que es dable considerar que tiene el carácter de simpatizante cercano al ciudadano citado en último término, así como con *MORENA*, toda vez que también promueve de forma recurrente a dicho partido, así como a la administración federal emanada del referido instituto político.

En razón de lo anterior, se tiene colmado el elemento personal respecto al C. José Ramón Gómez Leal.

C. En cuanto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

C1. C. Américo Villarreal Anaya.

Como se expuso, en el caso del C. Américo Villarreal Anaya no se configura el elemento personal, lo que trae como consecuencia que no se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, considerando que la línea argumentativa de la *Sala Superior* establece que para que se actualice dicha infracción, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin

práctico conduciría analizar el elemento subjetivo respecto al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que, al no actualizarse el elemento personal, no se configura la infracción que se le atribuye.

C.2. José Ramón Gómez Leal.

La publicación denunciada, la cual a juicio del denunciante es constitutiva de actos anticipados de campaña, consiste en la siguiente:



La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, las expresiones en estudio deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tal como expuso, la publicación denunciada contiene las expresiones siguientes:

¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.

Así las cosas, del análisis de las expresiones en cuestión, se desprende lo siguiente:

- No se emiten llamados expresos al voto.
- No se solicita el apoyo para obtener la candidatura de algún partido político.
- No se solicita el apoyo para una contienda electoral.
- No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto o el apoyo en perjuicio de alguna opción política.

En efecto, la publicación en comento se integra de las expresiones siguientes:

¡Vamos fuertes y vamos juntos!

Dicha frase no constituye un llamado expreso al voto, sino que se trata una alocución genérica cuyo uso no se limita o circunscribe al ámbito electoral, sino que se trata de una arenga que se relaciona con la solidez de algún proyecto común de cualquier índole, de modo que se refiere más a la descripción de una situación grupal particular, y no a la solicitud de algún tipo de apoyo.

Por lo tanto, no se cumple el requisito de la línea argumentativa de la *Sala Superior*, que establece que debe tratarse de expresiones claras e inequívocas, es decir, que tengan una única interpretación, asimismo, la alusión electoral deber ser directa y sin ambigüedades.

Asimismo, el mensaje se compone de las frases siguientes:

Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal

La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.

Como se puede advertir, ninguna de las frases lleva implícita una solicitud de apoyo.

Estamos listos es una frase que conlleva una declaración de estar preparados para determinada acción o proyecto, incluso al hacer referencia que se contará con el liderazgo del C. Américo Villarreal Anaya, constituye una expresión descriptiva de quien encabezará determinado proyecto, más no así la invitación a participar en él, como tampoco la solicitud a sumarse o apoyar.

Igualmente la expresión consistente en que la esperanza crece, tiene más una connotación descriptiva, es decir, es una apreciación y/o interpretación subjetiva del emisor respecto a un evento en particular.

Efectivamente, se advierte que el denunciado interpreta lo ocurrido en un evento de precampaña como la evidencia de que la esperanza crece, sin embargo, del contenido de las frases no aprecia que se invite a sumarse a dicho proyecto ni que se solicite el apoyo, como tampoco que se pretenda desalentar el apoyo en detrimento de alguna opción política.

Por lo tanto, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar al C. José Ramón Gómez Leal, puesto que su expresión es genérica, ambigua y propia del lenguaje cotidiano, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto, o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular. Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, puesto que son expresiones descriptivas en las que se menciona que determinadas personas se encuentran listas para un proyecto futuro, asimismo, que consideran que existe esperanza, en razón de lo ocurrido en determinado evento.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo que hace al planteamiento del actor, relativo a que la publicación consiste en publicidad pagada, es de señalarse en primer término que, en efecto, conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, relativas a la inspección ocular del perfil “*José Ramón Gómez Leal JR*”, constituyen publicidad pagada.

Así las cosas, en segundo término, es necesario que se precise que el elemento de trascendencia a la ciudadanía, se toma en cuenta, para efectos de determinar la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se tiene por acreditado el elemento subjetivo, lo cual no ocurre en el caso particular.

De este modo, no resulta ilícito que determinada publicación o expresión trascienda a la ciudadanía de forma relevante, en los casos en que la expresión en comento no trasgrede los límites establecidos en cuanto al derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, se concluye que el C. José Ramón Gómez Leal no incurrió en actos anticipados de campaña.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable,

material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada. Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable de dar cuenta del asunto siguiente del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto nueve del Orden del día de esta sesión y refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración, son los siguientes.

“Punto PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *morena*, al *PT* y al *Partido Verde*, consistente en culpa in vigilando.

Punto TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo haga saber por favor, tanto en la Sala como en la videoconferencia ¿alguna intervención?

Bien, si no hay intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que hace referencia el punto nueve del Orden del día; para ello como en los puntos anteriores, se tomará la votación de manera nominativa por lo cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la resolución Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No se escucha no hay audio, verifico en el chat.

Bien, por los problemas con el audio el Consejero Jerónimo Rivera está expresando por el chat su sentido a favor del proyecto.

Bien, concluida la votación Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto nueve de la presente sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.

Partido Verde: Partido Verde Ecologista de México.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de *MORENA*, del *Partido Verde* y del *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-28/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo deseará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que el C. Américo Villarreal Anaya el veintiuno de febrero emitió una publicación en su perfil de la red social de Facebook, la cual, a su consideración, vulnera la equidad de la contienda, al tratarse

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

de propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo inter campañas, por lo que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña. De igual forma, denuncia a *MORENA*, al *Partido Verde* y al *PT*, en razón del convenio de candidatura en común suscrito por los referidos partidos políticos, ya que a juicio del denunciante, por haber aceptado o tolerado las conductas violatorias a la Ley por parte del C. Américo Villarreal Anaya.

6. ALEGATOS.

PAN.

- Que dentro del presente procedimiento solicitó se realizara una inspección ocular para verificar los actos denunciados.
- Que del acta OE/726/2022 se dio fe de la existencia de los hechos denunciados.
- Que de la liga electrónica denunciada se pudo verificar la veracidad de los hechos que fueron denunciados y como consecuencia se debe valorar también la existencia de la violación a la legislación electoral en el periodo de intercampañas, considerando para ello la intención del mensaje difundido, mismo que colma todos los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.
- Que de las pruebas rendidas se verifican todos y cada uno de los argumentos vertidos en la queja.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.2. MORENA.

- Que los denunciados no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña, así como tampoco lo es *MORENA*, *Partido Verde* y *PT* por omisión en su deber de cuidado.
- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Que el hecho de que el C. Américo Villarreal Anaya exprese su pensamiento en las redes no convierte su publicación en proselitismo.

7.3. PT.

- Que es inexistente la culpa invigilando que se le pretende atribuir, en razón de que no se configura el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.
- Que con relación al acta OE/726/2022, no se acredita el elemento subjetivo de infracción electoral alguna, ya que del mensaje descrito no es explícito ni inequívoco respecto a alguna hipotética finalidad electoral de esa publicación, la cual tampoco acredita que el perfil pertenezca al C. Américo Villarreal Anaya o al PT.
- Que no se ha acreditado en la denuncia ni en el expediente con prueba alguna, siquiera indiciariamente alguna participación por parte del partido.
- Que no se acredita que se haya incurrido en culpa invigilando ya que el denunciado no es afiliado o militante del partido, asimismo, tampoco prueba que el denunciante haya realizado tal actividad dentro de las que son propias del partido.
- Que el hecho de que se haya suscrito un convenio de candidatura común entre MORENA, Partido Verde y PT tampoco es óbice para concluir que existe culpa invigilando por parte del PT, además de la inexistencia de la infracción que reclama el accionante, en las fechas que señala el denunciante en su libelo aun no se concreta el registro de la candidatura en común, pues a esta fecha no ha iniciado la etapa de presentación de solicitudes de registro ante el *Consejo General* y por ende este Instituto no ha acordado lo conducente.
- Que del acta OE/726/2022 se describen algunas personas que aparecen en una fotografía que obra en una publicación del usuario “Américo Villarreal” y hace constar algunas frases, en realidad no identifica a las personas cuyos rasgos fisionómicos pretende describir.
- Que de igual forma el acta OE/733/2022 no acredita algo distinto a la diversa OE/726/2022.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que impugna y objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante.
- Que las pruebas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni los elementos personal y subjetivo de la infracción.

7.4. Partido Verde.

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a MORENA, Partido Verde y PT.

- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que de acuerdo a las actas OE/733/2022 y OE/726/2022, sin conceder ningún tipo de violación electoral, no cuenta con las reacciones suficientes para representar una afectación grave o irreparable al principio de equidad en el presente proceso electoral.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que se trata de una denuncia totalmente infundada.
- Que el presente procedimiento es improcedente e infundado, puesto que los denunciados no realizaron en ningún momento actos anticipados de campaña.
- Que por lo que hace a las imágenes, publicaciones o mensajes que se denuncian no reúnen los elementos para que se configure un acto anticipado de campaña.
- Que la publicación objeto de la denuncia se realizó en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le pretende atribuir consistente en culpa in vigilando.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

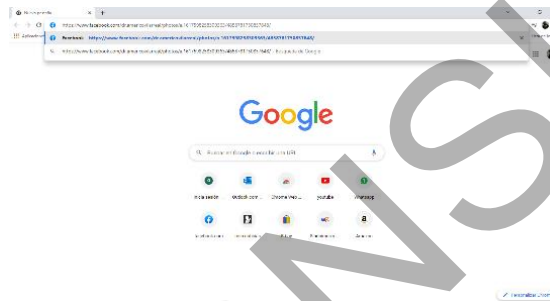
8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.1.4. Acta Circunstanciada OE/726/2022.

-----**HECHOS:**

--- Siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, donde ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4858781750857648/>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación del usuario de nombre “*Américo Villarreal*” donde se muestran las referencias “*16 h*” “*Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa.*”. Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: “*UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA*” “*DR. AMÉRICO VILLARREAL*”-----

--- La publicación de referencia, cuenta con **1266 reacciones**, **34 comentarios** y **378 veces compartida**.-----

--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado.-----



8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

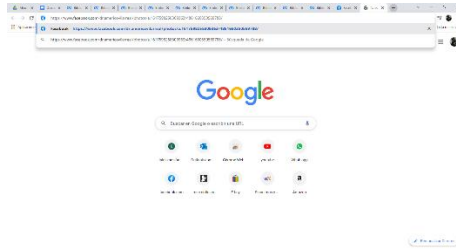
8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.6.1. Acta Circunstanciada número OE/733/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica denunciada.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, donde ingresé a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4861660350569788/>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una publicación del usuario de nombre ***“Américo Villarreal”*** de fecha ***“21 de febrero a las 21:41”*** donde se muestran las referencias ***“Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa #AméricoVillarreal #Tamaulipas.”***. Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: ***“UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA” “DR. AMÉRICO VILLARREAL”***-----

--- La publicación de referencia, cuenta con 2... (no se observa) reacciones, 38 comentarios y 313 veces compartida.-----

--- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado.-----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/726/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

9.1.2. Acta Circunstanciada OE/733/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/726/2022 y OE/733/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook, “Américo Villarreal”, corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

De la simple consulta del perfil, es evidente a simple vista de quien consulte el perfil, en particular, para los integrantes del órgano que resuelve, que el perfil en cuestión tiene el símbolo de cuenta verificada.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de inmediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las

mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Retomando la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, se advierte que esta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Américo Villarreal Anaya, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Américo Villarreal Anaya se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “*Américo Villarreal*”, es el C. Américo Villarreal Anaya.

10.3. Se acredita el carácter de precandidato de MORENA del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, derivado de las conductas desplegadas por el partido y ciudadano mencionados, así como por diversas diligencias del INE, de las cuales se dio vista a esta autoridad, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹⁰, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que

¹⁰ https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el veintiuno de febrero del presente año, es decir, dentro del periodo denominado inter campañas, por ser posterior a la conclusión del periodo de campaña (diez de febrero) y previo al inicio de campaña (tres de abril), del proceso electoral local 2021-2022.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, en razón de lo expuesto en el numeral **9.2.** de la presente resolución, en el sentido de que la publicación se emitió desde un perfil cuya titularidad corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

En virtud de lo anterior, se colma el requisito establecido por la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, en la que señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular son susceptibles de incurrir en la infracción consistente en actos anticipados.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

En cuanto al **elemento subjetivo**, es de considerarse que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, las expresiones en estudio deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Conforme al método previamente expuesto, de la publicación denunciada se obtiene lo siguiente:

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.	NÚMERO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.
1	21 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4858781750857648/	Publicación del usuario de nombre "Américo Villarreal" donde se muestran las referencias "16 h" "Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa.". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA" "DR. AMÉRICO VILLARREAL" --- --- La publicación de referencia, cuenta con 1266	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.	OE/726/2022

			reacciones, 34 comentarios y 378 veces compartida.----- --- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento impresión de pantalla del sitio consultado. ----- 		
2		https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4861660350569788/	Publicación del usuario de nombre "Américo Villarreal" de fecha "21 de febrero a las 21:41" donde se muestran las referencias "Un pueblo unido es la base para lograr una sociedad más justa y equitativa #AméricoVillarreal #Tamaulipas.". Asimismo, junto a estas menciones, se muestra una imagen en la que aparecen 3 personas, dos del género masculino y una del género femenino, mostrándose en el cuadro principal de la imagen a una persona del género masculino, la cual es cabello negro, viste camisa en color blanco con uso de cubre bocas color negro, se observa que está tomado de la mano con otra persona del género femenino, la cual usa cubre bocas negro con blanco, vistiendo blusa color rosa. En dicha imagen se muestra también la leyenda con letras guindas y doradas: "UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA" "DR. AMÉRICO VILLARREAL" --- --- La publicación de referencia, cuenta con 2... (no se observa) reacciones, 38 comentarios y 313 veces compartida. ----- --- En relación con lo manifestado, adjunto al presente instrumento	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.	OE/733/3033

			impresión de pantalla del sitio consultado. ----- 		
--	--	--	--	--	--

Como se puede advertir, la expresión denunciada es la siguiente:

“UN MEJOR MAÑANA LO CONSTRUIMOS JUNTOS CON VOLUNTAD Y ESPERANZA” “DR. AMÉRICO VILLARREAL”

Así las cosas, no se advierte una solicitud explícita o implícita de apoyo para un proceso electivo, sino que se trata de una frase genérica que no se circunscribe al ámbito electoral, sino que puede ser aplicable a diversas actividades, o bien considerarse como un punto de vista personal.

Por lo que hace al nombre del titular del perfil, no resulta razonable considerar que la simple publicación de su nombre constituya un llamamiento al voto, sino que sería una interpretación desproporcionada y restrictiva de derechos fundamentales como el de la identidad.

En tal sentido, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar las expresiones emitidas por el C. Américo Villarreal Anaya, puesto que su expresión es genérica, ambigua y propia del lenguaje cotidiano, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley

y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expuestos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a

la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. Américo Villarreal Anaya, puesto que es una expresión vaga y genérica, relacionada con la perspectiva del denunciado respecto del futuro, en el sentido amplio.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que la publicación denunciada consista en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

Por lo tanto, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, por lo que en consecuencia, no se configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual en la especie no acontece, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito dé cuenta del asunto diez por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto diez del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-29/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de resolución, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

Punto SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, al PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

Punto TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, a que refiere el punto diez del Orden del día. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario, le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de resolución a que refiere el punto diez del Orden del día; continuaremos con la dinámica tomándose la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la resolución Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto diez del Orden del día de la presente sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-29/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-29/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en *culpa invigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.

Partido Verde: Partido Verde Ecologista de México.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PRD* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de *MORENA*, del *Partido Verde* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-29/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que agrega fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

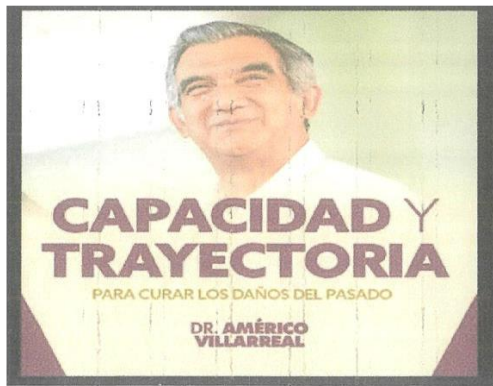
El denunciante en su escrito de queja manifiesta que desde el perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal”, se han emitido publicaciones que contienen expresiones mediante las cuales se solicita el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Asimismo, expone que *MORENA* es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, y por lo tanto, se actualiza la figura consistente en *culpa in vigilando*.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal>
2. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photospcb.4863855690350254/4863853873683769/>
3. <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photosa.1617598258309363/4860992837303206/>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. MORENA.

- Que los denunciados no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña, así como tampoco lo es *MORENA*, *Partido Verde* y *PT* por omisión en su deber de cuidado.
- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya respecto de temas generales sobre su persona, profesión y su Estado.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no logra acreditar sus afirmaciones tengan sustento, ya que las expresiones a través de frases o imágenes no son actos anticipados de campaña, sino manifestaciones de la libertad de expresión del C. Américo Villarreal Anaya en su calidad de ciudadano.

6.3. PT.

- Que no existe culpa in vigilando en razón de que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral.
- Que el denunciante no especifica, porque desde su perspectiva, el mero hecho de pertenecer a una candidatura en común puede implicar culpa in vigilando.
- Que del contenido del acta OE/736/2022 no se acredita que los hechos denunciados constituyan infracción a la normativa electoral, asimismo, manifiesta que no se colman los elementos necesarios para que pudiera configurarse el elemento subjetivo.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciante las impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles.
- Que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni el elemento subjetivo de la infracción, así como tampoco acredita que el partido haya incurrido en culpa in vigilando.

6.4. Partido Verde.

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa in vigilando que se le pretende atribuir a MORENA, Partido Verde y PT.
- Que se trata de publicaciones y expresiones que no son violatorios y por el contenido son realizadas en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, en virtud de que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña.
- Que la presente denuncia es frívola y tendenciosa.

- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación relativa a la culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.2. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

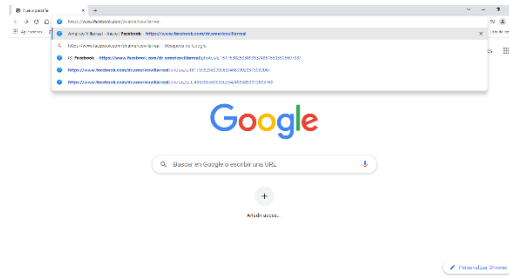
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/736/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas , con domicilio en calle Morelos número 525, altos, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación “Google Chrome”, a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal>, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a una red social de “**Facebook**” dónde se muestran las fotos de perfil y de portada del usuario de nombre de “**Américo Villarreal**” seguido del ícono azul “”. En cuanto a la foto de perfil, en ella se aprecia la figura de una persona de tez clara, cabello cano, esbozando una leve sonrisa, tocando su pecho con la mano derecha y vistiendo una camisa blanca. Junto a la foto de perfil el nombre del usuario “**Américo Villarreal**” seguido de su dirección “**@dr.americovillarreal · Político**”. En cuanto a la foto de portada, en ella se muestran dos personas, una mujer que da la espalda a la imageb, y un hombre el cual se trata de una persona con las mismas características físicas descritas a la persona referida en la imagen de portada, en esta ocasión vistiendo chamarra color guinda y en la parte inferior el texto: “**DR. AMÉRICO VILLARREAL**” Así como la siguiente información; “**Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Tamaulipas.**” “**A 67 483 personas les gusta esto**” “**72 461 personas siguen esto**” “**<http://americovillarreal.mx/oficial@americovillarreal.mx>**” “**Político**” “**@Dr_AVillarreal**” “**<https://www.instagram.com/americo.villarreal/>**” -----



--- Enseguida, procedo a verificar el hipervínculo: <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/pcb.4863855690350254/4863853873683769>, mismo que al introducir en el buscador, me remite a una fotografía que se encuentra en Facebook del usuario “**Américo Villarreal**”, seguido del ícono azul “” la cual se publicó con fecha **23 de febrero a las 11:20 horas**. Dicha imagen se trata de una mujer y un hombre, el hombre con las características físicas similares a las de la persona descrita en múltiples ocasiones, al centro se aprecia la leyenda “**LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...**” y debajo de esa leyenda: “**DR. AMÉRICO VILLARREAL**”.-----

--- La imagen descrita, cuenta con **128 reacciones y 5 veces compartida**. Adjunto impresión de pantalla.-----



--- Por último, al ingresar a la liga electrónica <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4860992837303206/>, en la barra buscadora de Google y al dar clic sobre el hipervínculo, me direcciona a una publicación de fecha “**22 de febrero a las 13:34**” realizada en la red social de Facebook, del usuario, “**Américo Villarreal**” acompañada de la leyenda: “**Mi profesión me ha permitido llevar a la práctica la enorme inspiración que me dio mi familia al servir a las familias tamaulipecas. La esperanza ha sido siempre nuestra fortaleza para sanar a quienes en mi confiaron. #AméricoVillarreal #Tamaulipas**”, en la imagen se observan 4 personas vestidas todas de color blanco en la que se muestra una del género masculino saludando a una mujer. En la imagen se aprecia la siguiente mención “**EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA**” y en la parte inferior se observa el nombre de “**DR. AMÉRICO VILLARREAL**”.-----

--- La imagen descrita, cuenta con **1578 reacciones, 73 comentarios y 460 veces compartida**. Adjunto impresión de pantalla.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/736/2022, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral, la cual establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/736/2022, elaborada por la Oficialía Electoral, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la Ley Electoral, así como en el artículo 27 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia Ley Electoral.

A excepción de las imágenes ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, bajo las leyendas “TRABAJAR JUNTOS POR LOS QUE MENOS TIENEN”, “COMPROMETERSE POR TAMAULIPAS” y “CAPACIDAD Y TRAYECTORIA”.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook, “Américo Villarreal”, corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

De la simple consulta del perfil, es evidente a simple vista de quien consulte el perfil, en particular, para los integrantes del órgano que resuelve, que el perfil en cuestión tiene el símbolo de cuenta verificada.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de inmediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas⁵.

Retomando la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, se advierte que esta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Américo Villarreal Anaya, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la Sala Superior, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión

⁵ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Américo Villarreal Anaya se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “*Américo Villarreal*”, es el C. Américo Villarreal Anaya.

9.3. Se acredita la calidad de precandidato del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, a partir de las conductas desplegadas por el referido ciudadano y *MORENA* en el periodo de precampaña, así como en razón de diversas diligencias realizadas por el *INE*, respecto de las cuales le dio vista a este instituto.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018¹⁰, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

¹⁰ https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

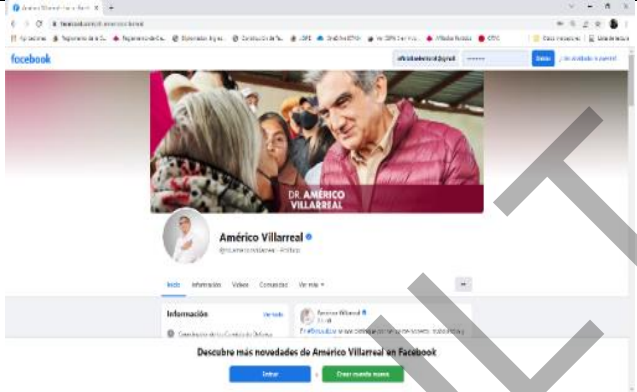
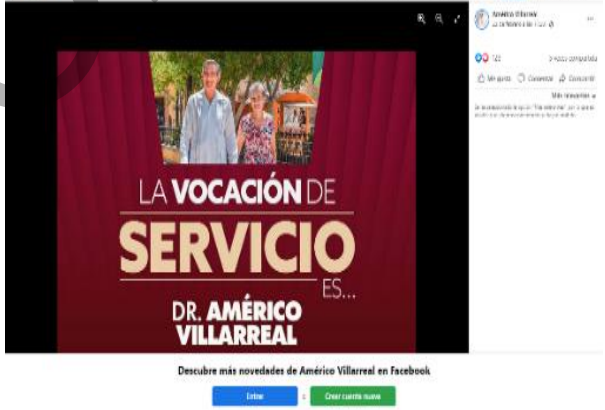
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las siguientes publicaciones son constitutivas de actos anticipados de campaña.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
1		https://www.facebook.com/dr.americovillarreal	Se muestran las fotos de perfil y de portada del usuario de nombre de "Américo Villarreal" seguido del ícono azul "✓". En cuanto a la foto de perfil, en ella se aprecia la figura de una persona de tez clara, cabello cano, esbozando una leve sonrisa, tocando su pecho con la mano derecha y vistiendo una camisa blanca. Junto a la foto de perfil el nombre del usuario "Américo Villarreal" seguido de su dirección "@dr.americovillarreal · Político". En cuanto a la foto de portada, en ella se muestran dos personas, una mujer que da la espalda a la imagen, y un hombre el cual se trata de una persona con las mismas características físicas descritas a la persona referida en la imagen de portada, en esta ocasión vistiendo chamarra color guinda y en la parte inferior el texto: "DR. AMÉRICO VILLARREAL" Así como la siguiente información; "Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Tamaulipas." "A 67 483 personas les gusta esto" "72 461 personas siguen esto" "http://americovillarreal.mx/oficial@americovillarreal.mx" "Político" "@Dr_AVillarreal" "https://www.instagram.com/americo.villarreal/" -----

			
2	23 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/pb.4863855690350254/4863853873683769	Facebook del usuario "Américo Villarreal", seguido del ícono azul "✓" la cual se publicó con fecha 23 de febrero a las 11:20 horas. Dicha imagen se trata de una mujer y un hombre, el hombre con las características físicas similares a las de la persona descrita en múltiples ocasiones, al centro se aprecia la leyenda "LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES..." y debajo de esa leyenda: "DR. AMÉRICO VILLARREAL". --- La imagen descrita, cuenta con 128 reacciones y 5 veces compartida. Adjunto impresión de pantalla.--- 
3	22 de febrero 2022	https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/photos/a.1617598258309363/4860992837303206/	Red social de Facebook, del usuario, "Américo Villarreal" acompañada de la leyenda: "Mi profesión me ha permitido llevar a la práctica la enorme inspiración que me dio mi familia al servir a las familias tamaulipecas. La esperanza ha sido siempre nuestra fortaleza para sanar a quienes en mi confiaron. #AméricoVillarreal #Tamaulipas", en la imagen se observan 4 personas vestidas todas de color blanco en la que se muestra una del género masculino saludando a una mujer. En la imagen se aprecia la siguiente mención "EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA" y en la parte inferior se observa el nombre de "DR. AMÉRICO VILLARREAL".

			--- La imagen descrita, cuenta con 1578 reacciones, 73 comentarios y 460 veces compartida. Adjunto impresión de pantalla.----- 
--	--	--	--

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones denunciadas se emitieron el veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, es decir, en una fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña¹¹, y previo al inicio del periodo de campaña¹².

Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde el perfil del C. Américo Villarreal Anaya, asimismo, en razón de que en la publicación se incluye el nombre y la imagen del ciudadano aludido, de modo que es plenamente identificable.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, se considera lo siguiente:

¹¹ Diez de febrero del dos mil veintidós.

¹² Tres de abril de dos mil veintidós.

Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se ha orientado en evitar que se desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como por ejemplo, el posicionamiento anticipado, sin embargo, también ha sido enfática en que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a)** Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b)** Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c)** Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el presente caso, la primera publicación denunciada contiene las expresiones siguientes:

“LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...” y debajo de esa leyenda: “DR. AMÉRICO VILLARREAL”



Del análisis de la expresión en cuestión, a la luz de los precedentes invocados, se obtiene lo siguiente:

- La expresión no constituye un llamado al voto, sino que únicamente señala que la vocación de servicio es, dejando inconclusa la idea, en todo, la conceptualización de una frase o su precisión, no constituye de modo alguno un llamado al voto.
- En la expresión no se presenta una plataforma electoral ni se hace referencia a propuestas de gobierno.
- La expresión no contiene alusiones a candidaturas, partidos políticos o procesos electorales.
- No contienen elementos que impliquen el propósito de desalentar el apoyo en detrimento de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, se trata de una expresión que pretende exponer una equivalencia o proponer un concepto aplicable a la frase “vocación de servicio”, la cual, inclusive, se queda inconclusa.

Por otra parte, se estima desproporcionado considerar que el nombre del titular del perfil, expuesto en una publicación del propio perfil, pudiera constituir un llamamiento al voto.

Por otro lado, también se denunció la frase siguiente:

“EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” y en la parte inferior se observa el nombre de “DR. AMÉRICO VILLARREAL”



Del análisis de la expresión en cuestión, se advierte que a la luz de los precedentes invocados, se llega a conclusiones similares a las que se obtuvieron en el análisis de la primera publicación, los cuales se apuntan para mejor ilustración.

- La expresión no constituye un llamado al voto, sino que únicamente señala que la vocación de servicio es, dejando inconclusa la idea, en todo, la conceptualización de una frase o su precisión, no constituye de modo alguno un llamado al voto.
- En la expresión no se presenta una plataforma electoral ni se hace referencia a propuestas de gobierno.
- La expresión no contiene alusiones a candidaturas, partidos políticos o procesos electorales.
- No contienen elementos que impliquen el propósito de desalentar el apoyo en detrimento de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, que conforme a la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, determinó que dichos precedentes resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.

- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así

posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cuál es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido. En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Derivado de lo anterior, se estima que en el presente caso, no se actualiza el equivalente funcional, en razón de lo siguiente:

Equivalencia funcional.

En el presente caso, las frases “LA VOCACIÓN DE SERVICIO ES...” y “EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” no tienen el mismo significado de frases como por ejemplo: “vota por mí”, “no votes por”, “apoya a”, “no apoyes a”, “vota por para gobernador”, “vota por el partido”, “no votes por el partido”, “no votes por para gobernador”.

Por el contrario, la frase “la vocación es...” es una frase que es aplicable a diversos ámbitos, de modo que no se circunscribe a la materia electoral, y no implica una solicitud de ninguna índole, incluso el único verbo que se advierte es “ser”.

Por su parte, la frase “EN LA MEDICINA ENCONTRÉ LA MEJOR FORMA DE SERVIR A TAMAULIPAS Y A TU FAMILIA” es una expresión declarativa, una expresión de vida, como es señalar la profesión en la cual se siente útil sirviendo a la comunidad de la entidad federativa.

En ese sentido, no se cuentan con elementos objetivos, a partir del significado de las frases, que relacionen las expresiones con mensajes relacionados con algún proceso electoral.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, máxime, si como se expuso previamente, la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

En cuanto al posicionamiento electoral, no se advierte que las frases utilizadas tengan finalidad electoral, es decir, no se llama a votar en contra o a favor de una candidatura o partido político, no se difunde una plataforma electoral ni se presenta a una persona en un contexto asociado con una candidatura, de modo que no existe tal posicionamiento.

En cuanto al contexto y al mensaje integral, existen elementos mínimos para considerar que el mensaje en su conjunto pueda ser constitutivo equivalentes al llamamiento al voto, toda vez que no se incluye ningún medio auditivo.

Por lo que hace al enfoque de las fotografías, se aprecia que en una aparece con otra persona en situación de igualdad, sin que se advierte algún elemento visual que pudiera relacionarlo con algún proceso electivo.

En la otra fotografía, la persona denunciada aparece con otras personas, en un contexto que se asocia a la actividad médica y no a una actividad política, asimismo, el resto de las personas aparece de frente, mientras que el denunciado se muestra de perfil, de modo que no se muestra su rostro completo.

En cuanto a su medio de difusión, se advierte que se trata de una publicación en un perfil personal, de modo que se estima que la publicación de fotografías con frases se inscribe en la normalidad del uso de la red social Facebook.

En cuanto a los elementos visuales, no se advierte alguno que se relacione con algún proceso o actividad de índole electoral, salvo el fondo del color utilizado, el cual corresponde al del partido en el que el denunciado milita, sin embargo, dicha situación resulta insuficiente al ser un elemento único, además de que no existe una prohibición para que un ciudadano utilice determinados colores, incluso, no está prohibido que un ciudadano se identifique como militante o simpatizante de un partido político.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas no contienen llamamientos expuestos al voto ni expresión que tengan un significado equivalente, por lo que no se configura el elemento subjetivo, y en consecuencia, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse no resulta proporcional ni razonable que a *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto once del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto once del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-30/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, precandidato del Partido Político morena al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los Partidos Políticos morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter el proyecto de resolución a la consideración de las señoras y señores integrantes del

Consejo General, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de resolución, los puntos resolutiveos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya y al Comité Estatal, consistente en actos anticipados de campaña.

Punto SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, al PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

Punto TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique por favor.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario, ah perdón está solicitando el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Hola muchas gracias Presidente, nuevamente, Acción Nacional derivado de lo que expone el proyecto pues es nuestro deber manifestar la preocupación al respecto del precedente que sienta es claro por unanimidad y será votado.

Este Consejo considera ..., en redes sociales para promover la imagen de los candidatos fuera de los tiempos legales siempre que en caso de aprobarse también constar que este pues proyecto se está permitiendo que diversos grupos con actividades políticas puedan hacer actos activos del proselitismo y de tal fecha que en redes sociales pues exista la comisión de infracciones sin que se tome acción legal estos dos puntos dieron hoy un precedente en esta instancia resolutivea, pero pues reiteramos la comprensión y respetamos la interpretación que hace este honorable colegiado y reiteramos esta inconformidad que vamos a ejercer por cuanto hace a este, es cuanto gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante. ¿Alguna intervención en primera ronda?, estamos en primera ronda me solicita el uso de la palabra en primera ronda la Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente. Pues nada más muy brevemente quiero señalar que los criterios plasmados en este proyecto pues han sido congruentes y consistentes con los que pues ya han sido aprobados en numerosas ocasiones previas y en ese sentido creo que esta autoridad administrativa electoral se ha caracterizado pues en primer término por tener perfectamente claro cuál es la legalidad dentro de la cual se tiene que trabajar o estar promocionando ciertas candidaturas por parte de las fuerzas políticas partidistas, también creo que hemos sido congruentes e insisto consistentes en relación a los criterios en base a las redes sociales donde la propia Sala Superior ha permitido pues precisamente privilegiar lo que es la libertad de expresión y también, también insistir muy insistentemente, en que los criterios tanto de esta autoridad en seguimiento a los propios argumentos establecidos por la Sala Superior han sido en el sentido de privilegiar el debate público es decir, que pueda la ciudadanía participar de manera activa vamos a llamarlo así, en las contiendas electorales haciendo cuestionamientos o expresiones insisto de manifestación de las ideas en tanto no pues invaliden los principios constitucionales de equidad en la contienda pero tratar o pretender regular más allá de esto el debate público que se dé entre particulares entre la ciudadanía consideramos que pudiera ser contrario a la norma y precisamente contrario tanto a los criterios de esta propia autoridad administrativa electoral como de las propias autoridades jurisdiccionales.

Por ello, considero que este proyecto insisto adelanto mi voto a favor del mismo, porque precisamente lo que establece es que no se acredita el elemento personal, no se puede atribuir una responsabilidad directa al denunciado en este caso Américo Villarreal Anaya, no se le puede atribuir una responsabilidad por publicaciones que no son de su autoría y que no ni siquiera establece alguna expresión que este ciudadano pudiera haber realizado. Entonces, insisto me parece que no se tiene por acreditado con los elementos de prueba que obran en el expediente que pudiéramos tener una infracción a la normativa electoral y más allá de ello sí considero y me gustaría también volverlo a insistir, creo que esta autoridad ha sido congruente y consistente con los criterios y la interpretación digamos normativa que se ha hecho en los casos particulares.

Sería todo Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias muy amable Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles. A través de la herramienta de participantes de la videoconferencia, advierto que está indicada la participación del señor representante del Partido del Trabajo Arcenio Ortega, señor representante ¿es así?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Sí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes, espero que se transmita adecuadamente el audio estoy teniendo problemas de conectividad. Miren, me parece interesante lo que menciona, lo que se ha mencionado sobre todo esto último dictamen, por un lado actividades fascistas de querer regular la difusión de las ideas o la libertad del individuo de manifestarse, por el otro señalarse lo que bien menciona la Consejera Marcia, en el sentido de que bueno la ley está protegiendo precisamente eso, para evitar esas grupos fascistas que hoy quisieran remarcarlas para de las redes sociales de forma individual para ser coartada en toda su expresión, es cuanto muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Estamos en la primera ronda del asunto decimoprimer del Orden del día. Consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto once del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; para ello se tomará de nueva cuenta la votación nominativa, motivo por el cual les solicito atentamente sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien Consejero Presidente concluida la votación doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto once del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-30/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-30/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Comité Estatal:</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PRD* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; de los Comités Directivo Estatal y Municipal en Güémez, Tamaulipas, ambos de *MORENA*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-30/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimen pertinentes.

1.4. Medidas cautelares. El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, respecto de todas las partes denunciadas, con excepción del Comité Municipal en Güémez, Tamaulipas, toda vez que de autos se acreditó que dicho Comité no se encuentra integrado; en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados por los que se admitió el escrito de queja.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que agrega fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

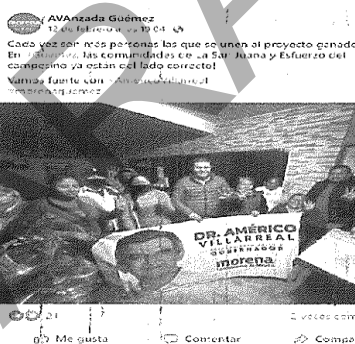
El denunciante expone en su escrito de queja que el C. Américo Villarreal Anaya realizó una precampaña activa en diversos municipios del Estado de Tamaulipas, uno de ellos fue Güémez, Tamaulipas, en el cual se llevaron a cabo reuniones para promocionar su candidatura, en una temporalidad que resulta constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Señala también, que en fecha veintidós de febrero del presente año, se percató de la existencia de la página denominada “AVAnzada Güémez” en la red social de Facebook, en la cual se difundió contenido de las actividades realizadas por el denunciado en el municipio de Güémez, Tamaulipas.

De lo anterior, manifiesta que, la finalidad de esas reuniones celebradas en Güémez, Tamaulipas, es promocionar la imagen del denunciado, así como que los mensajes que se emiten en las publicaciones de la página “AVAnzada Güémez” van encaminadas a invitar expresamente a que la ciudadanía vote por el C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, agregé a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%A9mez-109652184970900>
2. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194>
3. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/116222224313896/>
4. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/>
5. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/>
6. https://we.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115141447755307&id=109652184970900d
7. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/>
8. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114579194478199/>
9. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/>
10. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340>
11. https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3&BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal
12. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&id=109652184970900
13. <https://we.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/>
14. <https://web.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Manifiesta que solo hasta el momento del emplazamiento tuvo conocimiento de las expresiones hechas en redes sociales supuestamente como apoyo a su precandidatura en el municipio de Güémez.
- Que la razón de que no haya tenido conocimiento de dichas publicaciones fue su bajo impacto en la plataforma de Facebook y en general en las redes e internet, esto es así ya que se observa que las expresiones de “me gusta” en dichas publicaciones no pasan de los 30 likes, haciendo que lo más probable es que sea el mismo número y las mismas personas.
- Que desconoce el origen o las intenciones de las frases que se señalan en la denuncia.
- Que se deslinda de ese tipo de promoción de la forma más amplia y expresa a que en derecho haya lugar.
- Que no ordenó la publicación de dichos mensajes, ni su difusión digital en redes sociales.
- Que no son actos propios ni ordenados, validados, consentidos o tolerados por él, y que está fuera de su control impedir su ejecución.
- Que se deslinda de forma más expresa, jurídica, idónea, eficaz y amplia, a que en derecho haya lugar, de dichas conductas por alguna violación a la legislación electoral que su despliegue pudiera generar.
- Que ha enviado un mensaje a través de sus cuentas personales en redes sociales solicitando que tales conductas cesen, porque las reglas del proceso electoral estatal se deben respetar y evitar incumplirlas; es responsabilidad de todos los ciudadanos involucrados en el presente proceso electoral que este se realice conforme a derecho y en respeto del principio democrático.
- Que dicha comunicación es la única medida a su alcance para evitar que se sigan desplegando tales conductas que pudieran trasgredir las reglas electorales.

6.2. Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

- Que niega haber dicho que el comité municipal de MORENA en Güémez, Tamaulipas, es inexistente.
- Que es responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya hacer uso de su derecho para su defensa.

6.3. MORENA.

- Que solo hasta el momento del emplazamiento tuvo conocimiento de las expresiones hechas en redes sociales supuestamente como apoyo a la precandidatura del C. Américo Villarreal Anaya en el municipio de Güémez, Tamaulipas.
- Que la razón de que no haya tenido conocimiento de dichas publicaciones fue su bajo impacto en la plataforma de Facebook y en general en las redes e internet, esto es así ya que se observa que las expresiones de “me gusta” en dichas publicaciones no pasan de los 30 likes, haciendo que lo más probable es que sea el mismo número y las mismas personas.
- Que desconoce el origen o las intenciones de las frases que se señalan en la denuncia.
- Que se deslinda de ese tipo de promoción de la forma más amplia y expresa a que en derecho haya lugar.
- Que no ordenó la publicación de dichos mensajes, ni su difusión digital en redes sociales.
- Que no son actos propios ni ordenados, validados, consentidos o tolerados por él, y que está fuera de su control impedir su ejecución.
- Que se deslinda de forma más expresa, jurídica, idónea, eficaz y amplia a que en derecho haya lugar, de dichas conductas por alguna violación a la legislación electoral que su despliegue pudiera generar.
- Que ha enviado un mensaje a través de sus cuentas personales en redes sociales solicitando que tales conductas cesen, porque las reglas del proceso electoral estatal se deben respetar y evitar incumplirlas; es responsabilidad de todos los ciudadanos involucrados en el presente proceso electoral que este se realice conforme a derecho y en respeto del principio democrático.
- Que dicha comunicación es la única medida a su alcance para evitar que se sigan desplegando tales conductas que pudieran trasgredir las reglas electorales.

6.4. PT.

- Que no existe culpa in vigilando en razón de que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral.

- Que el C. Américo Villarreal Anaya no es militante o afiliado al partido.
- Que el denunciante expone que “de manera solidaria” supuestamente el partido es responsable de las conductas denunciadas, más no señala razones concretas e idóneas para fundar su dicho.
- Que no se configura el elemento personal pues no hay constancia idónea que demuestre que la página de Facebook de nombre “AVAnzada Güémez” pertenezca al C. Américo Villarreal Anaya, a *MORENA* o al *PT*, por tanto, no hay certeza de quien lo opera, asimismo, señala que tampoco se configura el elemento subjetivo.
- Que, del contenido de las actas circunstanciadas, no se tiene por acreditado que el C. Américo Villarreal Anaya hubiera estado presente en localidades del municipio de Güémez durante el periodo de tiempo que refiere el denunciante, lo que implicaría que no se puede tener por acreditado el elemento temporal.
- Que es infundada la afirmación del denunciante sobre los contenidos que difundió la página “AVAnzada Güémez”, y en todo caso no son actos anticipados de campaña imputables al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que del contenido del acta OE/734/2022 se advierte que las publicaciones ahí desahogadas son insuficientes para probar plenamente las acusaciones del denunciante, y en todo caso no son idóneas para acreditar infracción alguna a la normativa electoral.
- Que no hay constancia que pruebe fehacientemente la fecha de las fotografías o imágenes en las publicaciones, pues la fecha de difusión no es necesariamente la fecha de las fotografías, que pueden ser anteriores al periodo de tiempo que denuncia el *PRD*.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciante las impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles.

6.5. Partido Verde.

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA*, *Partido Verde* y *PT*.
- Que se trata de publicaciones y expresiones que no son violatorios y por el contenido son realizadas en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.

- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, en virtud de que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña.
- Que la presente denuncia es frívola y tendenciosa.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación relativa a la culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.2. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.2.1. Liga electrónica.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.4.1. Liga electrónica.

7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.4.3. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

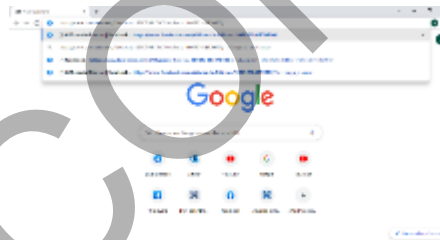
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/734/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, Vostro 3267”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: 1. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%a9mez-109652184970900>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



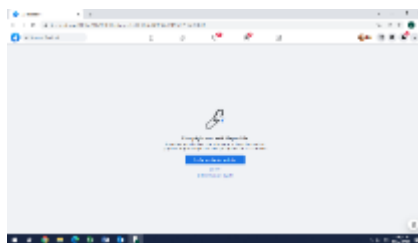
--- Al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra un perfil con nombre de usuario “**AVAnzada Güemez Candidato Político**”; en donde se observa una foto de perfil de fondo rojo con el texto “**morena La esperanza de México GÜEMEZ**”, así como una fotografía de portada en donde se aprecia una multitud de personas quienes se encuentran en un lugar al aire libre. Dicha página cuenta con la siguiente Información: “*En #Morena practicamos diariamente la unión, el trabajo en equipo y la escucha activa, lo que fomenta el liderazgo.*” “*¡Gracias a todos los militantes y...*” “*A 344 personas les gusta esto*” “*363 personas siguen esto*” “*Candidato político*” “*Organización política*”.-----



--- Acto seguido ingreso a la siguiente liga electrónica 2. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194> donde al dar clic sobre el hipervínculo me remite a la plataforma digital de Facebook donde se aprecia una publicación realizada por el mismo usuario “**AVanzada Güeméz**” de fecha 21 de febrero del 2022 a las 17:28, donde se puede apreciar una imagen que contiene la siguiente leyenda “**MORENA exhorta a los simpatizantes en no caer en la campaña de desinformaciones GobTam y de mercenarios político:**”, seguido de una fotografía donde se aprecian a dos personas, ambos del género masculino, de derecha a izquierda se muestra una persona de tez moreno claro, de cabello cano, quien porta una chaqueta de color negro y camisa color blanco; a un costado de lado izquierdo se puede observar a una segunda persona de tez claro, cabello cano, quien porta chaqueta en color negro, camisa color blanco, gorra en color guinda con la leyenda morena en letras color blanco de igual manera, porta gafete color blanco con un leyenda que a la vista no es posible descifrar. En dicha fotografía ambas personas se encuentran tomadas de las manos. En la parte inferior se muestra el texto: “**Américo es el único gallo de Morena en Tamaulipas, Aunque Alejandro Rojas llore, patalee y haga berrinche, Américo Villarreal es el favorito de los tamaulipecos** dicha publicación cuenta con **13 (trece) reacciones y 11 (once) veces compartida**. Lo anterior lo hago contar mediante impresión de pantalla que muestro a continuación.-----

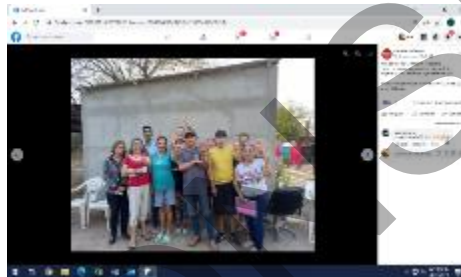


--- Enseguida ingreso al siguiente hipervínculo 3. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/116222224313896/> el cual me dirige a la red social Facebook, donde se muestra el siguiente mensaje: “**Esta página no está disponible. Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página. Comprueba que el enlace que quieres abrir sea el correcto.**”, De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Posteriormente, procedí a verificar la liga electrónica 4. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006>

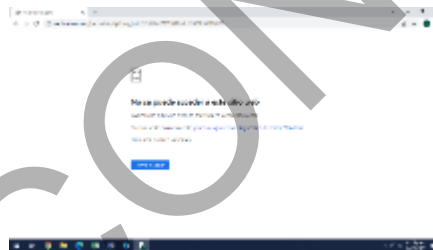
436/ la cual, al dar clic me direcciona al portal de la red social Facebook con el mismo usuario de nombre: “**AVAnzada Güemez**” donde se muestra una publicación de fecha “**17 de febrero del 2022 a las 19:45**” con la siguiente leyenda: “**El ejido Luz del Campesino ya decidió. Todo nuestro apoyo para el candidato de la esperanza para #Güemez y para #Tamaulipas El próximo gobernador es AMÉRICO VILLARREAL y es de #Morena**” seguido de una fotografía donde se aprecia un grupo de personas de distintos géneros y edades, donde la mayoría tiene la mano izquierda levantada haciendo una señal con cuatro dedos, al fondo se aprecia una construcción de material en color gris así como sillas de color blanco y negro. Dicha publicación cuenta con **25 (veinticinco) reacciones, 1 (uno) comentario y 8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



Enseguida procedí a verificar el siguiente hipervínculo 5. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/> el cual me direcciona a la plataforma digital de Facebook, donde se aprecia una publicación hecha por el usuario **AVAnzada Güemez** con fecha “**17 de febrero a las 17:04**” seguido del icono de un mundo donde se aprecia la siguiente leyenda “**La gente buena del Ejido El Progreso #Güemez ya está lista para sacar adelante el proyecto ganador. Vamos con todo con el Dr. Américo Villarreal Estamos del lado correcto de la historia. ¡Claro que se puede!**”. Asimismo, se puede observar una imagen donde aparece un grupo de personas de diferentes géneros, en su mayoría personas conocidas como adulto mayores, donde una parte se encuentra sentadas en sillas color blanco y las demás personas se encuentran en la parte posterior posando con una mano levantada donde solo muestran cuatro dedos de dichas manos, al fondo apreciamos una construcción de color blanco con techo de lámina, plantas a un costado del grupo así como una estructura hecha de madera, concreto y lámina. Dicha publicación cuenta con **24 (veinticuatro) reacciones, 2 (dos) comentario y 8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto continuo, ingreso al vínculo web 6. https://we.facebook.com/permalink.php?story_bid=115141447755307&id=109652184970900d donde al dar clic me direcciona a una página con fondo en color blanco, donde se puede apreciar el ícono de un cuadro con la siguiente leyenda: **“No se puede acceder a este sitio web comprueba si hay un error de escritura en we.facebook.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnostico de red de windows. DNS PROBE FINISHED NXDOMAIN”**, seguido de un recuadro en color azul con letras color blanco que dice el siguiente texto **“volver a cargar”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Asimismo, al teclear la siguiente liga electrónica en el buscador 7. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/> esta me enlaza a la red social Facebook a una publicación del usuario “AVAnzada Güemez” de fecha ***“15 de febrero del 2022 a las 19:17 horas”*** en dicha publicación se observa una fotografía donde posa un grupo de personas debajo de una estructura metálica de color naranja, dicho grupo, en su mayoría son mujeres, quienes portan cubre bocas, la mayoría se encuentran levantado la mano donde muestran solo dos dedos de las mismas. Dicha publicación cuenta con **una reacción y una vez compartida**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto seguido, ingreso en la barra buscadora la siguiente liga electrónica 8. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604968458/114579194478199/> misma que al dar clic me dirige a la red social Facebook donde se puede apreciar una publicación hecha por el usuario “AVAnzada Güemez” de fecha “14 de febrero a las 11:48”, donde se puede apreciar la siguiente leyenda “Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi” enseguida se puede observar una fotografía tomada en un espacio abierto, donde aparece un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría hombres, los cuales tienen levantada una mano donde solo muestran cuatro dedos, además, dos personas del género masculino sostienen una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 20 (veinte) reacciones y 9 (nueve) veces compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Enseguida procedo a verificar el siguiente hipervínculo 9. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/> Donde me direcciono a la plataforma de Facebook donde se puede observar una publicación hecha por el usuario AVAnzada Güemez de fecha 13 de febrero del 2022 a las 18:08 horas donde se lee la siguiente mención: “Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi”. Enseguida se observa una fotografía en un espacio abierto donde se aprecia a una multitud de personas de distinto géneros la mayoría de ellos se encuentran levantado la mano donde solo muestran cuatro de sus dedos, además se puede apreciar dos personas del género masculino quienes sostiene una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 27 (veintisiete) reacciones y 16 (dieciséis veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Posteriormente, procedo a verificar la siguiente liga electrónica 10. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340> la cual al dar clic sobre ella, me direcciona a la red social de Facebook donde se puede apreciar una publicación hecha por el usuario “AVAnzada Güemez” con fecha “12 de febrero del 2022 a las 19:04 horas” donde se puede leer la siguiente leyenda: “Cada vez son más personas las que se unen al proyecto ganador. En #Güemez, las comunidades de La San Juana y Esfuerzo del campesino ya están del lado correcto! Vamos fuerte con #AméricoVillarreal #morenaquémez,” enseguida se puede apreciar una fotografía, en el contexto de un inmueble cerrado con fondo color naranja, un tapiz simulando ladrillos y como decoración diversos cuadros, en él se encuentra un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría las mujeres, donde sostiene de extremo a extremo una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMÉRICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuna) reacciones y 02 (dos veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto continuo, accedo al siguiente hipervínculo 11. https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal el cual me direcciona a la plataforma de la red social “Facebook” donde se puede apreciar un perfil con nombre de usuario “**AVAnzada Güemez Candidato Político**”; con fotos de perfil y de portada con la información que fue desahogada en la liga electrónica del punto 1. del presente instrumento, por lo que omito desahogar nuevamente el contenido por tratarse de lo mismo. Lo anterior, lo corroboro con la imagen que adjunto a continuación.-----

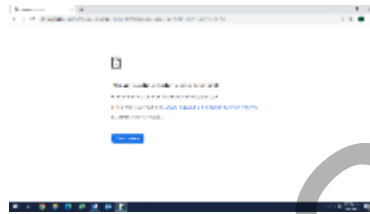


--- Enseguida procedo a ingresar en la barra buscadora la liga 12. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&id=109652184970900 la cual me dirige a la red social “Facebook” en la que se muestra una publicación hecha por el usuario de “**AVAnzada Güemez**” de fecha “**11 de febrero del 2022 a las 16:18 horas**” donde se muestra la siguiente leyenda: “***Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. “Los militantes y simpatizantes de #Güemez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGobernador***” acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con **21 (veintiuno) reacciones, 1 (uno) comentarios y 8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia-----



--- Acto seguido para continuar con la verificación, tecleo la siguiente liga electrónica 13. <https://we.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez->

[109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/](https://www.facebook.com/109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/) la cual me direcciona a una página con fondo en color blanco, con la siguiente leyenda: **“No se puede acceder a este sitio web comprueba si hay un error de escritura en we.facebook.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnostico de red de windows. DNS PROBE FINISHED NXDOMAIN”**, seguido de un recuadro en color azul con letras color blanco que dice el siguiente texto **“volver a cargar”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Finalmente, Procedo a verificar la liga electrónica 14. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/> la cual me direcciona a la plataforma de la red social de Facebook, donde se puede observar una publicación hecha por el usuario “AVanzada Güemez” de fecha “11 de febrero a las 17:42 horas”, con el texto siguiente: **“En #Güemez, como en todo #Tamaulipas, cada día somos más los convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El próximo gobernador es de #morena En seccional 0321... CLARO QUE SE PUEDE!”**. Dicha publicación está acompañada de una fotografía donde se muestra un grupo de personas de distintos géneros, portando en su mayoría cubre bocas, dicho grupo de personas se encuentran levantado una de sus manos dejando a la vista solo cuatro de sus dedos. También se puede observar a dos personas de género masculino sosteniendo en cada uno de sus extremos una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: **“DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”**. Dicha publicación cuenta con **39 (treinta y nueve) reacciones, 06 (seis) comentarios y 16 (dieciséis veces compartidas)**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia.-----



7.6.2. Oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual informa que el Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* es el C. Enrique Torres Mendoza.

7.6.3. Oficio 021/08/2022 de fecha ocho de marzo del presente año, signado por el C. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, mediante el cual informó que en la estructura de *MORENA* no existe una persona titular del Comité Municipal de Güémez, Tamaulipas, como tampoco un Comité Municipal en el citado municipio.

7.6.4. Razón de imposibilidad de notificación al Comité Directivo Municipal de Morena en Güémez, Tamaulipas, del veintiocho de febrero del año en curso, en la que el funcionario que llevó a cabo la diligencia asentó que después de entrevistar a diversas personas, la totalidad de ellas le informó que en ese municipio no existían oficinas de *MORENA* ni de un comité municipal de ese partido.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/734/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio 021/08/2022 de fecha ocho de marzo del presente año, signado por el C. Enrique Torres Mendoza, Presidente del *Comité Estatal*, en el que entre otras cosas, informó que *MORENA* no tiene integrado un comité municipal en el municipio de Güémez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Enrique Torres Mendoza es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Lo anterior, atendiendo al contenido del oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/734/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/116222224313896/>
2. https://we.facebook.com/permalink.php?story_bid=115141447755307&id=109652184970900d
3. <https://we.facebook.com/AVanzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/>

9.3. El C. Américo Villarreal Anaya es precandidato de MORENA al cargo de Gobernador de esta entidad federativa.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de los actos desplegados por dicho precandidato y por MORENA en el periodo de precampaña, así como por diversas actuaciones del INE, con las que se ha dado vista a esta autoridad local.

Por lo tanto, es un hecho que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y al Comité Estatal, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota

de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para

de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa

consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

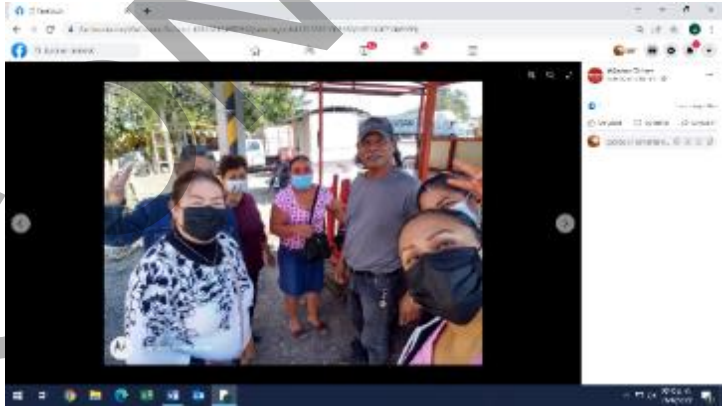
En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Américo Villarreal Anaya y el *Comité Estatal* incurrieron en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones siguientes:

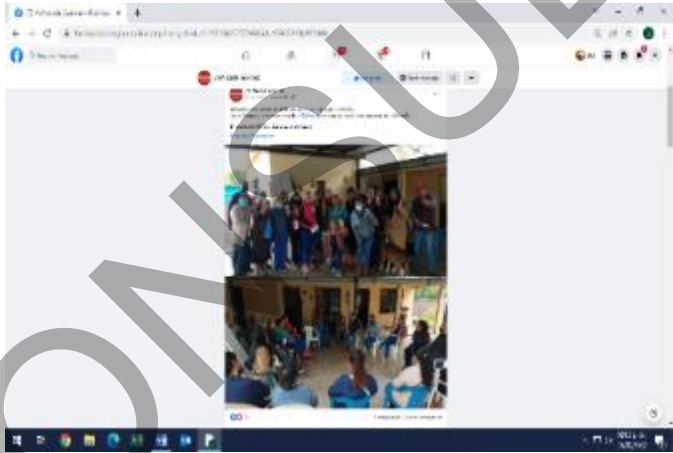
FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
	https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%a9mez-109652184970900	Perfil con nombre de usuario "AVAnzada Güemez Candidato Político"; en donde se observa una foto de perfil de fondo rojo con el texto "morena La esperanza de México GÜEMEZ", así como una fotografía de portada en donde se aprecia una multitud de personas quienes se encuentran en un lugar al aire libre. Dicha página cuenta con la siguiente Información: "En #Morena practicamos diariamente la unión, el trabajo en equipo y la escucha activa, lo que fomenta el liderazgo." "¡Gracias a todos los militantes y..." "A 344 personas les gusta esto" "363 personas siguen esto" "Candidato político" "Organización política". ----- 
21 de febrero 2022	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194	"MORENA exhorta a los simpatizantes en no caer en la campaña de desinformaciones GobTam y de mercenarios político:", seguido de una fotografía donde se aprecian a dos personas, ambos del género masculino, de derecha a izquierda se muestra una persona de tez moreno claro, de cabello cano, quien porta una chaqueta de color negro y camisa color blanco; a un costado de lado izquierdo se puede observar a una segunda persona de tez claro, cabello cano, quien porta chaqueta en color negro, camisa color blanco, gorra en color guinda con la leyenda morena en letras color blanco de igual manera, porta gafete color blanco con un leyenda que a la vista no es posible descifrar. En dicha fotografía ambas personas se encuentran tomadas de las manos. En la parte inferior se muestra el texto: "Américo es el único gallo de

		Morena en Tamaulipas, Aunque Alejandro Rojas Ilore, patalee y haga berrinche, Américo Villarreal es el favorito de los tamaulipecos dicha publicación cuenta con 13 (trece) reacciones y 11 (once) veces compartida. Lo anterior lo hago contar mediante impresión de pantalla que muestro a continuación. 
17 de febrero 2022	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/	“El ejido Luz del Campesino ya decidió. Todo nuestro apoyo para el candidato de la esperanza para #Güémez y para #Tamaulipas El próximo gobernador es AMÉRICO VILLARREAL y es de #Morena” seguido de una fotografía donde se aprecia un grupo de personas de distintos géneros y edades, donde la mayoría tiene la mano izquierda levantada haciendo una señal con cuatro dedos, al fondo de aprecia una construcción de material en color gris así como sillas de color blanco y negro. Dicha publicación cuenta con 25 (veinticinco) reacciones, 1 (uno) comentario y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: ----- 
17 de febrero 2022	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/	“La gente buena del Ejido El Progreso #Güémez ya está lista para sacar adelante el proyecto ganador. Vamos con todo con el Dr. Américo Villarreal Estamos del lado correcto de la historia. ¡Claro que se puede!”. Asimismo, se puede observar una imagen donde aparece un grupo de personas de diferentes géneros, en su mayoría personas conocidas como adulto mayores, donde una parte se encuentra sentadas en sillas color blanco y las demás personas se encuentran en la parte posterior posando con una mano levantada donde solo muestran cuatro dedos de dichas manos, al fondo apreciamos una construcción de color blanco con techo de lámina, plantas a un costado del grupo así como una estructura hecha de madera, concreto y lamina. Dicha publicación cuenta con 24 (veinticuatro) reacciones, 2 (dos) comentario y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

		
15 de febrero 2022	https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/	En dicha publicación se observa una fotografía donde posa un grupo de personas debajo de una estructura metálica de color naranja, dicho grupo, en su mayoría son mujeres, quienes portan cubre bocas, la mayoría se encuentran levantado la mano donde muestran solo dos dedos de las mismas. Dicha publicación cuenta con una reacción y una vez compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: ----- 

14 de febrero 2022	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604968458/114579194478199/	"Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi" enseguida se puede observar una fotografía tomada en un espacio abierto, donde aparece un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría hombres, los cuales tienen levantada una mano donde solo muestran cuatro dedos, además, dos personas del género masculino sostienen una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 20 (veinte) reacciones y 9 (nueve) veces compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----- 
13 de febrero 2022	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/	"Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi". Enseguida se observa una fotografía en un espacio abierto donde se aprecia a una multitud de personas de distinto géneros la mayoría de ellos se encuentran levantado la mano donde solo muestran cuatro de sus dedos, además se puede apreciar dos personas del género masculino quienes sostiene una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 27 (veintisiete) reacciones y 16 (dieciséis) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. ----- 

12 de febrero 2022	https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340	"Cada vez son más personas las que se unen al proyecto ganador. En #Güémez, las comunidades de La San Juana y Esfuerzo del campesino ya están del lado correcto! Vamos fuerte con #AméricoVillarreal #morenagüémez," enseguida se puede apreciar una fotografía, en el contexto de un inmueble cerrado con fondo color naranja, un tapiz simulando ladrillos y como decoración diversos cuadros, en él se encuentra un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría las mujeres, donde sostiene de extremo a extremo una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuna) reacciones y 02 (dos veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. ----- 
11 de febrero 2022	https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal	"Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. "Los militantes y simpatizantes de #Güémez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGobernador" acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuno) reacciones, 1 (uno) comentarios y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia----- 

11 de febrero 2022	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&id=109652184970900	"Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. "Los militantes y simpatizantes de #Güémez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGobernador" acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuno) reacciones, 1 (uno) comentarios y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia----- 
	https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/	"En #Güémez, como en todo #Tamaulipas, cada día somos más los convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El próximo gobernador es de #morena En seccional 0321... CLARO QUE SE PUEDE!". Dicha publicación está acompañada de una fotografía donde se muestra un grupo de personas de distintos géneros, portando en su mayoría cubre bocas, dicho grupo de personas se encuentran levantado una de sus manos dejando a la vista solo cuatro de sus dedos. También se puede observar a dos personas de género masculino sosteniendo en cada uno de sus extremos una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 39 (treinta y nueve) reacciones, 06 (seis) comentarios y 16 (dieciséis) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. ----- 

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

Los ciudadanos sin vínculo partidista no son destinatarios de la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

Se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito

de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La excepción para que un ciudadano sea susceptible de infringir la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña, se debe acreditar fehacientemente el vínculo entre dicha persona y el partido político.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En efecto, la *Sala Superior* determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, de acuerdo a la diligencia de inspección de la *Oficialía Electoral*, asentadas en el Acta Circunstanciada OE/712/2022, el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas, corresponde al usuario “**AVAnzada Güemez**”.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, o bien, que el encargado o titular de la cuenta de la red social Facebook “**AVAnzada Güemez**”, sean militantes de MORENA, o bien, que tengan algún vínculo o relación cercana con el C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, como se expuso, el denunciante aportó únicamente ligas electrónicas, la cuales constituyen pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el dispositivo invocado, se señala que en los casos en que se ofrecen pruebas técnicas, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014 de la *Sala Superior*, en la cual se establece que constituye una carga procesal para el aportante, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a dicha carga procesal, en razón de lo siguiente:

- a) Omite identificar a las personas, es decir, no acredita que las personas que aparecen en las fotografías sean militantes de MORENA, habitantes del municipio de Güémez, Tamaulipas, o bien personas cercanas al C. Américo Villarreal Anaya.
- b) El denunciante omite aportar medio de prueba o elementos descriptivos que resulten idóneos para acreditar que los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Güémez, Tamaulipas, incluso, en esta entidad federativa.
- c) El denunciante no aporta medio de prueba o elementos descriptivos que generen convicción de que los hechos que se exponen ocurrieron en una temporalidad a que hace referencia la publicación.

En razón de lo anterior, dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la relación entre las personas que aparecen en las pruebas técnicas, así como los responsables o responsable del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones, ya sea con MORENA o con el C. Américo Villarreal Anaya.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no aportó medios de prueba adicionales a las pruebas técnicas consistentes en ligas del perfil de la red social Facebook “*AVAnzada Güemez*”, de modo que no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Efectivamente, el dispositivo invocado señala que las pruebas técnicas requieren de otros elementos para efectos de poder generar suficiente convicción respecto de los hechos alegados.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, la cual establece que en el marco del derecho al debido proceso se han establecido formalidades esenciales, en particular, en lo relativo a las pruebas técnicas, las cuales, si bien pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Derivado de lo anterior, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante no aportó ni ofreció medio de prueba alguno adicional a las diligencias de inspección realizadas por la Oficialía Electoral, respecto a las ligas electrónicas y publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, en autos no obra otro medio de prueba alguna con el cual concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por lo que al no tener otro elemento que las robustezca, no resultan idóneas para establecer fehacientemente la relación entre las personas involucradas con *MORENA* y/o el C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo tanto, el C. Américo Villarreal Anaya o el *Comité Estatal* son responsables de las publicaciones que se emiten en dicho perfil, es decir, que tengan injerencia en la elaboración, publicación y divulgación del contenido del perfil mencionado.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya o del *Comité Estatal*, respecto del perfil “**AVAnzada Güémez**”, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse a *MORENA* y/o al C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que el perfil “**AVAnzada Güémez**” constituye un espacio de ciudadanos sin vinculación oficial ni cercana con algún partido o candidato, que ejercen su derecho a la libertad de expresión, toda vez que, precisamente, no obran en autos elementos que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, de como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los

ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, en el presente caso, debe atenderse dicha consideración, toda vez que existe mayoría de razón, al tratarse de ciudadanos independientes y no de servidores públicos.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos

temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

De este modo, estima que la autoridad que resuelve en primera instancia, no está vinculada al estudio de dichos elementos, pues aun cuando se tuvieran por demostrados, ello por sí mismo sería insuficiente para considerar responsable a la denunciada, pues de cualquier forma seguiría sin estar demostrado el posicionamiento electoral anticipado.

Por todo lo anterior, se concluye que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada previo a la diligencia de emplazamiento.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y al *Comité Estatal*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo General.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, por lo que encontrándose la totalidad de los asuntos suficientemente discutidos y no habiendo asunto que tratar, procederé a la clausura de la presente sesión siendo las catorce horas con catorce minutos del día treinta de marzo del año dos mil veintidós.

Declarando válidos los actos aquí realizados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, agradezco a todos ustedes su asistencia a quienes lo hicieron por supuesto de manera presencial en esta Sala de Sesiones y también por supuesto a quienes lo toma, quienes acudieron a la sesión a través del sistema de videoconferencia.

Que tengan muy buena tarde todas y todos, que estén muy bien.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO